



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS**

**“El principio de confianza y su importancia en el proceso
penal mediante la aplicación sistemático-teleológica”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor

Bach. Saucedo Gonzaga Luis Fernando

<https://orcid.org/0000-0001-8626-5322>

Asesora

Mag. Delgado Fernandez Rosa Elizabeht

<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de investigación

**Desarrollo Humano, comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel - Perú

2023

**“EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL
MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO – TELEOLÓGICA”**

Aprobación del jurado

Mg. VILLEGAS PAIVA ELKY ALEXANDER

Presidente del jurado de tesis

Dr. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE

Secretario del jurado de tesis

Mg. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO

Vocal del jurado de tesis

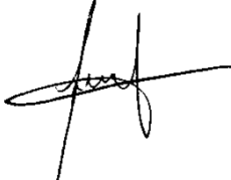
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy el Bachiller Luis Fernando Saucedo Gonzaga de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy el autor del trabajo titulado:

“EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO - TELEOLÓGICA”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

LUIS FERNANDO SAUCEDO GONZAGA	DNI: 72498406	
----------------------------------	---------------	---

Pimentel, 17 de octubre del 2023

Dedicatoria

A Dios, por permitirme vivir
esta experiencia propia del esfuerzo
y disciplina.

En honor a mis amados padres,
Rosa Violeta Gonzaga Pulache
y Jorge Luis Saucedo Dávila.

Agradecimiento

A mis estimados profesores,
por compartirme su tiempo y dedicación
en mi formación académica.

A Nelson Salazar Sánchez por enseñarme
a no hacer eco de lo establecido.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de tablas, figuras	9
Resumen.....	11
Abstract.....	12
I.INTRODUCCIÓN	13
1.1 Realidad problemática	13
1.2 Formulación del problema	18
1.3 Objetivos.....	19
1.4 Teorías relacionadas al tema.....	19
1.4.1 Recorrido histórico de los tipos de Estado	19
1.4.1.1 Estado liberal	19
1.4.1.2 Estado social y constitucional de derecho	22
1.4.2 Bases epistemológicas.....	26
1.4.2.1 Empirismo.....	28
1.4.2.2 Idealismo	30
1.4.2.3. Realismo ontológico	32
1.4.2.4 Breves apuntes sobre el funcionalismo.....	34
1.4.2.5 Sistema jurídico-penal esbozado (constructivismo idealista objetivo), breves alcances	39
1.4.3 Evolución histórica de la imputación objetiva.....	52
1.4.3.1 Teoría de la equivalencia	56
1.4.3.2 Teoría de la relevancia jurídica	57
1.4.3.3 Teoría de la adecuación social	58
1.4.4 Imputación objetiva de la conducta	59
1.4.4.1 El riesgo permitido	62
1.4.4.2 El riesgo prohibido	64
1.4.4.3 El principio de confianza permitido.....	65
1.4.4.3.1 El principio de confianza en la jurisprudencia alemana.....	69
1.4.4.3.1.2 Conducta adecuada de terceros	72
1.4.4.3.1.3 Sentencias en la jurisprudencia del bundesgerichtshof	73

1.4.4.3.4 El reconocimiento del principio de confianza en la jurisprudencia española.....	75
1.4.4.2.5 El principio de confianza en la jurisprudencia peruana	77
1.4.4.3.6 Posición adoptada	80
1.4.4.4 La prohibición de regreso	85
1.4.4.5 El ámbito de competencia de la víctima	88
1.5.1 Imputación objetiva de resultado	89
1.5.1.1 Fin de protección de la norma.....	93
1.5.1.2 Incremento del riesgo	94
1.5.1.3 Nexos causales desviados	95
1.5.1.4 Interrupción del nexo causal.....	95
1.5.1.5 Resultados producidos a largo plazo	95
1.5.1.6 Cumplimiento de deberes de función o de profesión	96
1.5.2 Imputación objetiva e intervención delictiva bajo el sistema jurídico-penal esbozado (alcances al constructivismo idealista objetivo).....	96
1.5.3 La interpretación sistemática-teleológica.....	98
1.5.4 Imputación concreta	100
II. MATERIAL Y MÉTODO	106
2.1 Tipo de estudio y diseño de investigación	106
2.2 Escenario de estudio	106
2.3 Caracterización de sujetos	106
2.4 Técnica e instrumento de recolección de datos.....	107
2.4.1 Técnicas de recolección de datos.....	107
2.4.2 Instrumentos de recolección de datos.....	107
2.5 Procedimiento para la recolección de datos	109
2.6 Procedimiento de análisis de datos	110
2.7 Criterios éticos.....	110
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	113
3.1 Resultados	113
3.2 Discusión de resultados.....	133
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	135
4.1 Conclusiones	135
4.2 Recomendaciones	136

REFERENCIAS.....	137
ANEXOS	147

Índice de tablas, figuras

Tabla 1	Siglo XXI Y teorías arcaicas.....	113
Tabla 2	El principio de legalidad y las teorías arcaicas.....	115
Tabla 3	La interpretación sistemático - teleológica	117
Tabla 4	Imputación objetiva al inicio del proceso.....	119
Tabla 5	El investigado y su conocimiento de los fundamentos de derecho que se le imputan.....	121
Tabla 6	La imputación objetiva en la segunda instancia procesal	123
Tabla 7	La imputación objetiva y su importancia en las resoluciones.....	125
Tabla 8	La imputación objetiva como garantía del debido proceso	127
Tabla 9	La imputación objetiva y su versatilidad jurídica	129
Tabla 10	La imputación objetiva y sus sinónimos	131

Índice de figuras

Figura 1 Siglo XXI Y teorías arcaicas	114
Figura 2 El principio de legalidad y las teorías arcaicas	116
Figura 3 La interpretación sistemático - teleológica.....	118
Figura 4 Imputación objetiva al inicio del proceso	120
Figura 5 El investigado y su conocimiento de los fundamentos de derecho que se le imputan.....	122
Figura 6 La imputación objetiva en la segunda instancia procesal.....	124
Figura 7 La imputación objetiva y su importancia en las resoluciones	126
Figura 8 La imputación objetiva como garantía del debido proceso.....	128
Figura 9 La imputación objetiva y su versatilidad jurídica.....	130
Figura 10 La imputación objetiva y sus sinónimos.....	132

Resumen

La presente investigación “El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica”; pretende contribuir a la ciencia jurídico-penal, enfocando un análisis no solo en la parte sustantiva de las categorías de la teoría del delito, sino también en la fase procesal. Teniendo como objetivo general: describir los factores que inciden la imputación objetiva y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático-teleológica. La investigación tiene un enfoque cualitativo, tipo descriptivo, por cuanto, se orienta a determinar la realidad problemática que subyace en torno a la imputación objetiva y cómo esta se relaciona con el derecho procesal penal. Finalmente se llegó a la conclusión que, las problemáticas sustantivas, también repercuten en la fase procesal, es por ello, necesario, poder emplear medios técnicos de defensa, en nombre del debido proceso, y en honor a un Estado social y constitucional de Derecho, propio de resoluciones garantistas.

Palabras clave: Derecho, imputación, proceso, ciencia, garantías

Abstract

The present research "The principle of trust and its importance in the criminal process through the systematic-teleological application"; aims to contribute to the criminal-legal science, focusing an analysis not only in the substantive part of the categories of the theory of crime, but also in the procedural phase. Its general objective is to describe the factors that affect the objective imputation and its importance in the criminal process through the systematic-teleological interpretation. The research has a qualitative approach, descriptive type, because it is oriented to determine the problematic reality that underlies the objective imputation and how it is related to the criminal procedural law. Finally, it was concluded that the substantive problems also have repercussions in the procedural phase, which is why it is necessary to be able to use technical means of defense, in the name of due process, and in honor of a social and constitutional State of Law, proper of guaranteeing resolutions.

Keywords: Law, lawfulness, Process, Science, Guarantees

I.INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

A nivel internacional en Chile, García (2020) considera que, La antijuridicidad relacionada a la falta de cumplimientos, entre la persona física y la persona jurídica, ello catalogaría la responsabilidad. Definitivamente, los factores que están relacionados a la imputación objetiva es la relevancia de un injusto penal, y para ello el vínculo de la antijuridicidad se manifiesta de mera relevancia.

En España, Turienzo (2021) refiriéndose al principio de confianza consideró que, es necesario confiar, pero hasta un cierto límite; ante la palpable conducta antijurídica por el tercero, el principio de confianza no será excluyente de responsabilidad penal. En relación con ello, es necesario poder manifestar que no estamos hablando de una confianza psicológica o estimativa; sino de una confianza jurídica, ello se directriza de la siguiente manera: A al salir de su morada no tiene por qué salir con escoltas, por que tiene la confianza jurídica que otra persona en derecho no arrogará su esfera de libertad (no quebrantará su deber general negativo o especial positivo).

En Alemania, Ambos (2021) abarca la imputación objetiva en un enfoque de Derecho internacional, donde alega que, si una autorización nacional de ámbito empresarial, es permitida y por lo tanto socialmente es aceptable, debe valorarse conforme a derecho y no en contra. Efectivamente, se está refiriendo al riesgo permitido, dicha empresa no puede ser factible de responsabilidad penal si su mensaje comunicativo se mantiene bajo los parámetros socialmente aceptados.

En México, Rudy (2021) partiendo de una perspectiva causalista, consideró que, es necesario capacidades cognitivas y volitivas para mantener responsabilidad penal en conductas prohibidas.

En Colombia, Agudelo (2021) manifiesta que, no conlleva a nada teorías causalistas, donde su mayor auge fue causar efectos difusos y contradictorios que no le sumarían a la dogmática jurídico penal. Entonces, es necesario poder interpretar de manera sistemático-teleológico todos los mensajes comunicativos que emiten las personas en sociedad, siendo estas vistas como instituciones jurídicas que sus conductas poseen relevancia penal, porque fuera del derecho

existen los seres humanos, dentro del derecho existen las personas, quienes sí pueden emitir mensajes comunicativos.

A nivel nacional en Perú Sánchez (2018) alega que, el conocimiento y otros elementos mentales, son los estados exigibles de vínculo de correspondencia con los elementos objetivos del delito (conducta prohibida). Por lo tanto, el presente autor, confirma nuestra tesis preliminar, solo el conocimiento normativo es el de relevancia penal, porque dicho conocimiento es propio de generar riesgos prohibidos.

Por otro lado, García (2019) hace relación a la teoría de los roles sociales, considerando que: Es necesario contextualizar en un caso en concreto, identificando no solo su deber general negativo de no lesionar, sino también su rol especial positivo, basado en dichos deberes de fomento especial. Ya se ha escrito por diferentes escuelas dogmáticas ¿Para qué sirve todo el aparato penal? Algunas posturas han considerado si estamos ante la protección de bienes jurídicos, otras posturas consideran que ello no es factible porque el derecho es una relación entre personas; por lo tanto, lo válido sería el estandarte de la norma.

En ese orden de ideas, Salazar (2020) considera que, el principio de legalidad direcciona las instituciones jurídicas de la presente disciplina jurídica (derecho penal). Entonces el principio de legalidad es una expresión constitucional en la máxima *nulum crimen sine lege*. Por lo tanto, podemos afirmar que no podemos hablar de la imputación objetiva si esto no va acompañado del injusto penal.

Para Espinoza (2021) considera que: un resultado concreto tiene que manifestarse mediante una conducta que, no esté recubierta por el riesgo permitido, al mismo tiempo, dicho peligro tiene que afectar un bien jurídico.

Por su lado, Iriarte (2021) aborda fases procesales, considerando que: es necesario brindarle necesario tratamiento jurídico a la fase procesal, donde podrán expandirse con mayor efectos resolutivos, los filtros de la imputación objetiva. Por lo tanto, es primordial poder entablar una teoría del delito aplicable al injusto penal.

Lo cierto es que, resulta obligatorio poder aplicar lo mencionado en líneas anteriores, la teoría del delito está totalmente relacionada a la imputación objetiva,

porque no podemos comprender el concepto de injusto penal sin acompañarlo con las instituciones jurídicas mencionadas. Esto se ve reflejado, al momento de solicitar la excepción de improcedencia de acción cuando el hecho no constituya delito, o al momento del sobreseimiento, también lo podemos ver al momento del archivamiento en diligencias preliminares.

En ese orden de ideas Bustamante (2021) realiza un enlace sustantivo y procesal, brindando auge a la teoría del delito, considera que: el delito y sus instituciones, deben expresar un efecto de probación; Ergo, la dogmática jurídico-penal, carecería de finalidad.

A nivel local, no se ha encontrado referencias de antecedentes de investigación en la ciudad de Chiclayo. Se ha consignado que, dada las problemáticas, es indispensable manifestar que, la academia jurídica, necesita de nuevos paradigmas que oriente nuevas perspectivas, en el área de la imputación objetiva.

Es necesario poder hacer una especie de diferenciación evolutiva, de la imputación objetiva, empezando por las teorías primigenias que son las causalistas, como veremos a continuación.

Como antecedentes internacionales en Chile, Aedo (2020) en su artículo científico denominado: Los riesgos permitidos en la imputación objetiva, teniendo como objetivo, brindar un aporte histórico recalcando los ejes de aplicación en el siglo pasado. Aplicando el método cualitativo, concluye que, se tiene que brindar origen de la teoría de la imputación a Karl Lorenz, donde su gran inicio fue en el derecho civil, intentando distinguir problemas de la causalidad y de la imputación, sin embargo: en Chile se considera referentes de la materia a Claus Roxin y Günther Jakobs (p. 119).

La utilidad de esta investigación para la tesis ayudó a no perder el hilo histórico, de quienes fueron los primeros doctrinarios en abarcar el tema, hoy en día muy confuso.

En México, Rivero (2020) en su artículo científico denominado: La responsabilidad civil, y su atenuación mediante el peligro propio de la víctima. Siendo su objetivo, acertar que el derecho penal no es más que unas de las teorías

de la imputación objetiva, que bien puede aplicarse en otras disciplinas jurídicas. Aplicando el método cualitativo, concluye que, la dogmática jurídico-penal también analiza el comportamiento de la víctima en dicha comisión del hecho punible (p. 350).

Esta investigación ayudó al presente trabajo, a realizar un análisis teleológico-sistemático de la víctima, teniendo como resultado la imputación en el ámbito de la víctima.

En España, García-C (2021) en su artículo científico denominado: Los delitos culturalmente motivados ¿Tienen cabida en el derecho penal canónico? Siendo su objetivo enfocar un prisma general de la imputación objetiva. Aplicando el método cualitativo, concluye que: la tipicidad no se puede construir mediante la imputación objetiva, pues, esta es el páramo (p. 831).

Esta investigación impulsó a poder brindar importancia vital no solo a la imputación objetiva, también a la imputación subjetiva; para posteriormente dar por no concluida la sección de tipicidad.

En Alemania, Günther (2021) en artículo científico titulado, Amenazas a la libertad individual en el derecho penal ilustrado, siendo el objetivo destacar la esencia del derecho penal en la sociedad, aplicando el método cualitativo, concluyó que, el hecho de que un conjunto de individuos se reúna colectivamente y formen una sociedad, confirma, que es de vital importancia una conexión jurídica entre sociedad y norma (la autoridad respete la norma tras su vulneración), perfilando estrictamente las conductas prohibidas para hacer uso de las instituciones jurídicas del derecho penal -imputación objetiva- (p. 443).

Esta investigación impulsó a formular, que la imputación objetiva no solo es necesaria, sino que, sin ella, no tendríamos acusaciones basadas en Derecho.

En Colombia, De la vega (2021) en su artículo llamado: Lo sustantivo y lo material del Derecho penal. Siendo su objetivo equilibrar el enfoque de comportamiento y de imputación. Aplicando el método sistemático, concluye que, las reglas de imputación, suponen su razón de ser ante un comportamiento anti normativo, sin embargo, existe una diferencia entre normas de comportamiento y normas de imputación, consignando que las primeras impulsaran a que el

ciudadano cumpla su deber, pues ese sería el primer escalón para posteriormente hablar de normas de imputación (p. 326).

Esta investigación concretizó poder discernir entre ámbitos fenotípicos y normativos, donde pueda subsumirse la interpretación sistemático-teleológica.

A nivel nacional, Carpio (2018) en su tesis denominada, las personas jurídicas y su relación con el Derecho penal, siendo su general objetivo: lo necesario para la normativa de las personas jurídicas. Aplicando el método explicativo, concluye que: el fundamento jurídico de la persona jurídica, es el hilo divisor entre su conducta lícita o ilícita, por lo tanto, la imputabilidad de los delitos se reflejará ende a sus capacidades (facultades) (p.84).

Esta investigación aportó a comprender, enfoques de la imputación objetiva, también podemos aplicarlos cuando analizamos responsabilidad penal de la persona jurídica.

Agrega Carbajal (2018) en su tesis denominada, El delito de receptación y su imputación, teniendo como objetivo general, encontrar argumentos para fundamentar el delito previo, mediante la teoría del delito. Aplicando el método descriptivo, concluye que: “En un contexto social específico se debe analizar las conductas, teniendo como filtro, las instituciones de la imputación objetiva” (p.98). Esta investigación me ayudó a poder especificar qué deber jurídico-penal se ha vulnerado y según ello entablar la imputación objetiva.

Por otro lado, Sanchez y Murguía (2019) en su tesis denominada: La tentativa en el delito de robo, enfocada desde la imputación defectuosa; teniendo como objetivo general: los operadores jurídicos y los defectos en la imputación objetiva. Aplicando el método sistemático, concluye que, la investigación de un determinado proceso, brinda aptitudes de poder discernir si estamos ante un riesgo o no que, merezca ser juzgado penalmente (p. 100).

Esta investigación sistematizó poder orientar vital importancia, a la fase procesal que tiene gran relevancia; y no solo hacer una barrera en la fase sustantiva.

Por su parte, Perez (2019) en su tesis titulada: El crimen organizado, y el páramo en la intervención delictiva, teniendo como objetivo general, la corte suprema y su límite del abogado en su accionar no punitivo. Aplicando el método Hermeneútico, concluye que: La intervención delictiva se reduce al rol que determina cierto ciudadano en la sociedad (p. 150).

Dicha investigación inculcó a comprender los radios de movimiento específicos de la persona para con la sociedad, y ende a ello poder direccionar las directrices de imputación normativa.

En ese orden de ideas, Paucar (2021) en su tesis titulada: Los delitos ambientales y su enfoque jurídico-penal de responsabilidad en las empresas, teniendo como objetivo general, buscar el instrumento de prevención para los delitos ambientales. Aplicando el método tipo básico, concluye que: En la fase procesal, en ámbitos de procesamiento de la persona jurídica, la imputación no es el único contexto de delimitador de conductas; también el sistema de cumplimiento normativo (compliance) puede eximir de responsabilidad penal o atenuar la responsabilidad penal (p.48).

Esta investigación, impulsó entablar enfoques no solo en la responsabilidad penal de las personas jurídico-individual, sino también en las personas jurídico-colectiva; Por otro lado, poder entender que, la imputación objetiva, no es la única institución jurídica en análisis de conductas, pues, en un proceso penal contra la persona jurídico-colectiva, se debe analizar el compliance.

A nivel local no se ha efectuado trabajos relacionados hacia la presente investigación.

1.2 Formulación del problema

De acuerdo con lo descrito, se plantea el problema general de la investigación:

- ¿Cuáles son los factores que inciden en el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático-teleológica?

A su vez, se plantean los siguientes problemas específicos:

- ¿Cuál es la característica del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?
- ¿Cuál es la influencia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?
- ¿Cuál es la fundamentación del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?
- ¿Cuál es la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?

1.3 Objetivos

- Describir los factores que inciden en el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica

A su vez, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Caracterizar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica.
- Conocer cómo influye el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica
- Fundamentar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica.
- Especificar la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica

1.4 Teorías relacionadas al tema

1.4.1 Recorrido histórico de los tipos de Estado

1.4.1.1 Estado liberal

Surge como respuesta del Estado escolástico, con la ilustración surge la idea que, el poder político no es divino y no emana de Dios. Por lo tanto, vida y libertad no depende de Dios, sino de sí mismo.

El ser humano nace libre, toma sus propias decisiones y para poder desarrollarse en función de sus intereses, crea instituciones y la primera después

de la familia será el Estado. Pues, este será creado a efectos de proteger la libertad frente a amenazas de terceros.

Dichas instituciones creadas por el ser humano, están orientadas a proteger el ser humano. El Estado liberal tiene como finalidad proteger esa libertad individual mediante la creación de instituciones políticas y jurídicas que restrinjan en lo más mínimo esa libertad individual.

Es necesario hacernos la siguiente pregunta ¿Cómo proteger esa libertad individual? Mediante la restricción de su papel a la imposición de deberes generales negativos, que estén orientados a prohibir al ser humano, menoscabar la libertad, propiedad, vida, etcétera, de otro.

La función del Estado es una función protectora frente al peligro. Por eso surge, el Estado liberal, ello muestra un gran avance frente al antiguo régimen. Salazar (2012) manifiesta que, el ser racional despertó al entender que, el respeto mutuo de las esferas de libertad ya no bastaba, en aras de llevar un correcto sistema social continuo.

Aquí solo se habla de organización personal: toda persona que vive en comunidad, debe ser reconocido en el ámbito de libertad organizacional. Por lo tanto, es responsable en mérito de ese ejercicio del ámbito de su libertad personal. No cabe fundamento para competencia institucional, delitos de incorrecto cumplimiento de competencia institucional -delitos de infracción de deberes especiales positivos-. Estas exigencias, salen a la luz, tiempo después.

Posteriormente se le exigía al Estado otras funciones, ya no protectoras, sino asistenciales o fomentadoras de bienestar común. Surge el Estado social y se transforma en un Estado constitucional y gobierno democrático. Es así que, el Estado envía el siguiente mensaje, en palabras de Kaufman (1977) concluye que, El Estado exige y el individuo reclama.

Por su lado, Habermas (2005) manifiesta que, Las facultades de ejercer coerción legítima (derecho natural al derecho positivo), se privatizan los derechos subjetivos, porque quedan enlazados al derecho de defensa, contra el poder del Estado. Pues, aquella protección se viraliza, contra las intervenciones avasalladoras por parte del Estado.

Por ello, esos Derechos subjetivos, reconocen esa doble arista, que significa: leyes coercitivas y leyes de libertad. Pues aquella exigencia, por parte del Estado hacía el ciudadano que ejerza obediencia al Derecho por el deber, es por ello que surge el *neminem laedere* negativo -no lesionar-.

Se parte que, un orden jurídico garantiza el reconocimiento mutuo, mediante la legitimidad de igual libertad entre todos -la libertad arbitral, tiene similitud, con la libertad de los demás-. Sin embargo, en el proceso de nueva producción de normas, se exige que, olviden el rol de sujetos privados, y se produzca un orden comunitario -reconocimiento de reglas normativas-. Es así que nace el Estado social y constitucional de Derecho.

¿Cómo convive en sociedad, el *neminem laedere* negativo con el *neminem laedere* positivo? Habermas (2005) expresa que, la producción de normas se manifiesta mediante integración y comunicación, por ello, es necesario que, se involucren los miembros en una *praxis* de entendimiento intersubjetivo.

Locke (1992) -considerado el padre del liberalismo-. El delincuente contradice la norma, niega a los miembros de la sociedad, impone su propia realidad, impone lo establecido por un determinado Estado. En efecto de ello, se levanta la conciencia colectiva, en mérito que, el delincuente ofende a la sociedad en general.

Forst (1994) manifiesta que, el ciudadano no solo es sinónimo de persona reservada, con responsabilidad ante el Derecho, pues, al mismo tiempo, dicho ciudadano es responsable del Derecho. Así se materializa el *neminem laedere negativo*.

Jeschek y Weigend (2014) no se equivocarán al considerar que, cuando el Derecho penal no pueda garantizar la paz social, decae el orden, la seguridad; es alto el peligro de que los miembros de la sociedad, hagan la supuesta justicia por sus propias manos -los fuertes sometan a los débiles sin límite alguno-.

1.4.1.2 Estado social y constitucional de derecho

Jakobs (2003) nos habla de una transición; donde pasaremos a institucionalizar los derechos y libertades con miras garantizadoras, es así que, los titulares de derechos se organizan conforme a deber. Jeschek y Weigend (2014) expresan que, no es suficiente el orden social -Estado liberal-, no puede asegurar la convivencia en comunidad. Debe completarse y reforzarse mediante el ordenamiento jurídico. Aquel garantizará los deberes generales negativos y especiales positivos, como normas vigentes del Derecho, al mismo tiempo hará freno a las infracciones.

Lo mencionado origina relaciones jurídicas, y una de ellas es, respetar a los demás como personas. Ergo, ante incumbencias, el Estado como representante del ordenamiento jurídico no puede usar medios arbitrarios, lo contrario sería retroceder de Estado, pues no sería propio de un Estado social y constitucional de Derecho. El Estado no puede responder de la misma forma que, la noticia presentada ante el.

La sociedad es el titular de la estabilización social; por otro lado el Estado es resultado del ordenamiento jurídico; pues la protección del Estado es mediante los parámetros de la vida social plural, afinándose a la convivencia de la persona del avance histórico moderno. Es así que, el Derecho penal confirma y no solo asegura la no violación del ordenamiento jurídico.

Se le adscribe al ciudadano deberes jurídicos; ya no solamente de índole negativa, sino también de índole positiva. Como consecuencia de la exigencia del propio ciudadano (influencia del idealismo objetivo). El Derecho penal no limita la libertad, sino que, aportar a la lucha contra el caos en el mundo, en paralelo mediante los deberes -no limita la libertad-, amplía, crea, garantiza el orden social y al mismo tiempo la libertad colectiva. Ergo, la persona no solo es portador de Derechos y deberes, es también, destinatario.

¿Cómo es compatible aquella libertad de los ciudadanos para con el ordenamiento jurídico y social? De modo, con el estado de cultura de una determinada nación, y con los derechos de los individuos. Jeschek y Weigend

(2014) consideran que, así se emiten dos mensajes: a) el hacer delictivo se mantiene al margen -controlado por el Estado-; b) los cometidos delictivos, se aclaran y se persiguen con respeto a la persona -este último, es el fundamento del orden jurídico y social-. Es así, como se va forjando el concepto de creación de libertad en el Derecho penal, y se va obviando premisas donde sostienen que: el Derecho penal restringe la libertad.

Así mismo, Salazar (2012) alega que, con el objetivo que, la persona no altere su esfera de libertad, ni la de otros ciudadanos, El estado debe implantar deberes. Cuasando un efecto dialéctico (síntesis, tesis, antítesis). El derecho penal no es castigo; pues, si consideramos que, la estructura del Estado no es la mencionada en este humilde trabajo, tendremos la afirmación a nuestra negación.

Acopla Ferrero (2000) que, un paradigma normativo en coordinación con una comprensión social, manifiestan una perspectiva constitucional. Por lo tanto, el Derecho es válido mediante una norma jurídica, aplicada a dicha conducta.

Al lado de ello, Kafumann (1977) alega que, el derecho subjetivo acompaña al deber jurídico, porque aquella es la labor de las normas. Es así que, el cumplimiento del deber es correspondencia de la exigencia del Derecho. Aquella relación entre soberano y obediencia o sumisión.

Aplicando el proceso dialéctico, esto quedaría así: la tesis es: ciudadanos ha Estado le piden más, la antítesis es: el Estado asigna deberes a los ciudadanos, la síntesis es: ciudadanos y Estado hacen vigente la solicitud, por lo tanto, el Estado materializa la exigencia. Es así que, el Estado emite mensajes comunicativos en función de salvaguardar la sociedad.

La persona es, un conjunto de derechos y deberes, es una construcción social; se es persona cuando se vive en comunidad -fuera del derecho, solo existen los seres humanos-. Por lo tanto, la conciencia jurídica de la sociedad son los deberes generales negativos y deberes especiales positivos. Es así que, Polaino-Orts (2009) considera que, podemos desprendernos del ámbito fenotípico, y contemplemos correctamente el ámbito normativista -del deber ser-, teniendo como delimitador los derechos y deberes para delimitar el ámbito de competencia de la persona con el mundo social.

De ahora en adelante, para esclarecer los dos mundos del ser (sein) y deber ser (sollen), plasmaremos la aproximación de Huaman (2016) cuando expresa que, el primer mundo se concibe del concepto empírico y constatación de la realidad, el segundo mundo, no se manifiesta en lo mencionando, sino, mediante un filtro que selecciona, lo que la sociedad pretende que suceda, alegando esa voluntad en una norma.

En el Estado social y constitucional de Derecho, la persona deja de tener una connotación psicológica, fenotípica, ontológica y pasa a tener una connotación normativa (conjunto de derechos y deberes). El derecho penal es una creación de la sociedad y no del individuo. Pawlik (2010) resume alegando que, los deberes y derechos se consolidan en el Estado y nada más que en él.

El hombre nace esclavo y es libre en sociedad -concepto de libertad mediante, proceso dialéctico-, cuando es portador de deberes generales negativos y deberes especiales positivos, y cuando lleva a la predicación de esos deberes. En palabras de Habermas (2005) la libertad es creada por el Derecho. Se simplifica de la siguiente manera: la razón de mi existir es una creación de mi libertad. En otras palabras, el cumplimiento de mi deber es una creación de mi libertad.

Se está acostumbrado a escuchar que, el Derecho penal toca a las personas de maneras severas -priva libertades, patrimonios, intereses, etcétera-. Sin embargo, aquellas percepciones se desvanecen, mediante el Estado social y constitucional de Derecho. Porque aquí se protege las esferas de libertad, no abalamos lo considerado en premisas funcionalistas -el rol garantiza la libertad-; bajo la perspectiva compartida: los deberes crean y garantizan la libertad en sociedad.

Del viejo aforismo *ubi societas, ubi ius*. Más allá de significar, donde hay sociedad hay derecho, significa, tal como sea la sociedad será el Derecho. La libertad mencionada en párrafos anteriores, se institucionaliza mediante el espíritu objetivo.

Salazar (2007) manifiesta la distancia del presente Estado con el Estado liberal; Ergo, la persona, el Estado, El derecho -con sus instituciones jurídicas-, se

consignan como instituciones creadas por la comunidad: son expresión de la razón colectiva en paralelo al cumplimiento de sus deberes.

Aquí surge, el *neminen laedere positivo* -en el Estado liberal, existe el *nemimen laedere negativo*-. Nace, aquella estructuración del lazo comunicativo entre Estado, sociedad y persona. En relación a la intervención delictiva, florece los deberes especiales positivos (delitos de infracción de deber).

Resurgen nuevas exigencias -faltaba algo más-, el deber negativo no era suficiente, entendiéndolo a este, en palabras de, Jakobs (2020) el deber negativo se resume a estructurar correctamente las esferas de libertad, y el deber positivo, se es instaurado bajo una concreta caracterización específica, en orden de fomento institucional.

Alega Habermas (2005) que, la sociedad se estructura mediante la reproducción de la acción comunicativa. Por ello, esa capacidad de relacionarse forma parte de la integración social, mediante un lenguaje intersubjetivamente compartido.

El comportamiento del sujeto se basa en una reglas que tiene capacidad de integración social –es posible, mediante las normas-, por consecuencia, esas reglas que imponen aquellos mandatos, solo es, mediante validez normativa reconocida intersubjetivamente. En dos palabras, la persona ya no solo es, destinatario de deberes y derechos, también es portador de los mismo. A ello se debe su disponibilidad de obediencia.

Consecuentemente, el mismo autor manifiesta que, aquella pretensión de validez que se orienta mediante su capacidad de la persona, tiene que estar entendida mediante enunciados y normas. Es así, como se va normativizando los procesos comunicativos, aunado a ello, se les atribuye que puedan responder por sus propios actos. Pues en ningún momento estamos hablando de un Derecho penal de actor.

Los miembros de la comunidad -acertadamente- dan su aprobación -mediante el proceso dialéctico- a las reglas que están sujetos, ello por ser, portadores y destinatarios de Derechos y deberes. Pues, esa legitimación es miembro del sistema jurídico.

Podemos ir entendiendo que, el Estado ya no tiene un rol pasivo, sino, su rol es activo; así mismo, hemos verificado que no solo se limita a defender al individuo de arbitrariedades estatales e individuales -Estado liberal-. Mediante el proceso dialéctico, podemos ver que crea condiciones materiales para que se puedan ejercer sus deberes y Derechos. Sobre ello, volveremos más adelante.

1.4.2 Bases epistemológicas

Necesitamos de perspectivas epistemológicas para poder orientar un estudio científico. Pues la epistemología da respuesta a paradigmas del conocimiento, a la vez estas preguntas tienen respuesta de acuerdo al espacio, tiempo, sociedad. Dichas preguntas se manifiestan de la siguiente manera. ¿Qué es el conocimiento? ¿Qué es el objeto del conocimiento? Y ¿Qué conocemos o qué podemos conocer? -Más adelante, veremos que surgen nuevas preguntas-

Es menester realizar la siguiente pregunta ¿Por qué es importante la epistemología en una investigación? Ante ello, responde Bracho y Ureña (2012) que, la cultura investigativa está aunada a los argumentos epistemológicos, pues conviven y coexisten entre sí.

En el presente estudio se ha creído conveniente, obviar aquella premisa, que el Derecho penal solo responde en aristas político-criminales. Desde nuestra postura se alega que, es fundamental acudir a la epistemología para poder obtener un mejor resultado en una postura adoptada -más allá del resultado, conceptualizar paradigmas en razón del deber ser- y de ahí en adelante, empezar interpretando los modestos aportes jurídicos que pretendemos manifestar.

En relación al derecho, podemos deducir que, todo proceso cognitivo tiene sus peculiaridades, pues, tiene que ser objetivo, sistemático, y no estático, sino dinámico. No podemos prescindir de la dogmática, Ramos (2007) sostiene que, el método dogmático-jurídico es ajeno a elementos fenotípicos, lo cual no suma a la interpretación de la norma al caso concreto. Por lo tanto, el presente método emplea una perspectiva formal.

Por otro lado, Olivé y Pérez (2011) consideran que: la epistemología tiene un fin mediato llamado estructura normativa, donde se filtran las valoraciones de las representaciones; su fin inmediato es, un ámbito descriptivo que, comprende

ciertas actuaciones sociales y así se da pase al fin mediato -estructura normativa-. Brinda esa posibilidad del mundo del ser y del deber ser.

Desde la posición de, Garrido (2017) refiriéndose a la escuela alemana Von Savigny, apuesta por una adecuación del espíritu de dicho pueblo, teniendo como efecto la norma jurídica. Por lo tanto, la calidad de ciencia del discurso jurídico estará supeditado al conocimiento histórico de la cultura jurídica de determinados pueblos.

En opinión de Aguirre y Pabón (2020) consideran que es necesario realizar nuevas preguntas en un ámbito jurídico: ¿Cómo funciona el Derecho? ¿Qué tipo de conocimientos produce el Derecho? ¿Cuáles son las condiciones de validez del Derecho? ¿Qué es lo verdadero y qué es lo falso? O si epistemológicamente hablando, ello tendría relevancia.

Como respuesta preliminar, nos acercamos a la posición de Jakobs (2008) quien considera que, la legitimidad del Derecho penal, dependerá de una determinada época, y a ello se adhiere el científico del Derecho penal, así crea sus paradigmas.

Podemos ir deduciendo que, la epistemología y su provenir, impulsar un mayor desarrollo científico. En ese orden de ideas, Guachetá y rojas (2020) agregan que, apariciones como el Estado, sociedad, leyes, se pueden conocer desde el Derecho, aplicándola como ciencia del conocimiento en relación al hombre y lo que le rodea.

Al respecto, Aranzamendi (2011) deduce que, acorde a una perspectiva científica percibida -de libre elección-, se propondrá un conocimiento jurídico, en orden a un fenómeno jurídico. En el presente trabajo se pretende no partir de propuestas fenomenológicas, porque “el fenomenismo es antropocéntrico, desde que profesa estar interesado solo en las apariencias, es decir, los hechos que ocurren dentro de los cerebros humanos” (Bunge,2019, p.153).

Para ello, llega a la conclusión plasmando el siguiente ejemplo, “un fenomenalista no puede entender la advertencia de los espejos laterales del automóvil: el objeto en el espejo está más cerca de lo que parece”. Por lo tanto, el fenomenalismo es peligroso” (Bunge, 2019, p. 153).

La ciencia del Derecho es, un cuerpo teórico que se aproxima lo más cercano a la sociedad, con paradigmas en forma de sistema, porque sus conocimientos se pueden emitir, transmitir. Por ello, Jakobs (2008) expresa que, el espíritu de un determinado existir, es lo que prima; pues, la ciencia relaciona al Derecho con dicho espíritu, y al mismo tiempo, acepta o niega la legitimidad del Derecho. Se obtiene como resultado, aquella correspondencia de guiar las instituciones jurídicas al fundamento que les brinde legitimidad.

Para brindar paso a los siguientes episodios, modestamente pretenderemos absolver la siguiente pregunta: ¿Cómo se demarcan los deberes en contexto específico? Kindhäuser (2008) considera que, la respuesta no solo se acapara con un conocimiento adoptado, sino que, para ser más dogmáticos podemos acudir al tipo penal materia de debate. Ello el orden al principio de legalidad, porque no sería constitucional, activar los lienzos del derecho penal, cuando las conductas vulneren deberes extra penales. En mérito de enfocar fases sustantivas con la fase procesal que, es razón de ser, del presente trabajo de investigación. En breves líneas, la infracción de un deber, fundamenta la responsabilidad.

Recatadamente, nos ocuparemos de la siguiente pregunta: ¿El Derecho es un sujeto epistémico? O ¿El derecho puede conocer, con independencia de la mente de sus miembros?

1.4.2.1 Empirismo

Objeto ontológico observado y de la experimentación sensorial, surge en Inglaterra y Francia (siglos XVII y XVIII). Su aplicación se basa en el método inductivo, experimental y causal. Naturalista o las ciencias sociales (Derecho).

Para Ramos (2017) considera que, el empirismo tiene como conocimiento los fenómenos basados en la experiencia propia, mediante sensaciones basadas en una realidad determinada; de esa forma se hace presente.

Según Flórez (2019) agrega que, la evidencia se basa en aspectos sensoriales, ese sería el enlace entre el mundo y lo interno. Aquello mediante la naturaleza ontológica. Esa relación es originada naturalmente por el mundo.

Aranzamendi (2011) considera que, los sentidos materializados en ideas, imágenes y/o representaciones de la experiencia propia relacionado con la interacción de la realidad social, tienen como resultado el conocimiento empírico.

En relación a la presente investigación, podemos deducir que, su teoría causal objetiva unitaria de la imputación se basa en las contribuciones causales, todos los intervinientes son autores. Mientras su teoría causal subjetiva de la imputación, diferencia autores de partícipes según los elementos subjetivos que subyacen en la voluntad de los intervinientes.

Su método inductivo que, consiste en la formulación de leyes generales que se conceptualizan en el esquema causa-efecto, a partir de un número limitado de observaciones empíricas cuantificadas.

Alega que, el conocimiento jurídico-penal es una reproducción pura de los hechos ontológicos que tienen lugar en la sociedad, aquel conocimiento jurídico-penal es obtenido a partir de la comprobación de procesos causales científico-naturales.

La presente corriente epistemológica, fundó el sistema clásico del delito en finales del siglo XIX. Configuró las categorías de la ciencia jurídico penal según acciones lógico-formales y premisas causales-empíricas.

Ello originó que, su finalidad del Derecho penal es evitar la lesión a bienes jurídicos, la culpabilidad estaba conformada por el dolo, la culpa y los elementos psicológicos. La conducta humana se identificó como un movimiento o falta de movimiento. Agregar que, “la corroboración empírica es un indicador de verdad necesario, pero insuficiente” (Bunge, 2019, p. 166).

En esta corriente epistémica, también se consideró que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, y por lo tanto no pueden ser responsables jurídico-penalmente. Nosotros, compartimos lo alegado por, Atienza (2018), todo lo que se ocupe de aspectos problemáticos de relevancia jurídico-social, y que, ello tenga interés plasmado por toda la comunidad, merece ser llamado teoría del derecho. Por lo tanto, no es menester seguir arraigados en conocimientos arcaicos.

1.4.2.2 Idealismo

Surge en Alemania, por los siglos XVIII Y XIX, aplica un método deductivo -valorativo (método teleológico, en su influencia con la teoría del delito) que, consiste en formular leyes, a partir de valoraciones cualitativas abstractas, de lo general a lo más específico. Pues, dividen el mundo en dos, realidad ontológica y realidad valorativa, siendo ambos mundos inconciliables; siendo su primer objeto de estudio del primer mundo, las ciencias naturales, y del segundo mundo, las ciencias culturales. Funda su conocimiento mediante, el sujeto cognoscente y no el objeto -ontología-, en torno a la comprensión racional del hombre. Pues, el conocimiento es el sujeto, y lo elabora en función de su representación del mundo -*ex - ante*-. Por ello, encontramos posturas del idealismo objetivo (comprensión social) impartido por Friedrich Hegel, idealismo subjetivo (comprensión individual) impartido por Immanuel Kant.

Con el pensamiento de Immanuel Kant, según Ramos (2017) “surge un nuevo periodo del idealismo, empirismo, positivismo; donde se encuentra una óptica orientada al futuro. Primero, descifró una vieja confusión sobre las concepciones de Locke y Rousseau. Por ello, se le considera un gran filósofo de todas las épocas” (p. 270).

Para Kant las idas prácticas son resultados de una perfección y en esa circunstancia tienen una realidad práctico objetiva. “El bien supremo del individuo, la unidad de felicidad y su merecimiento no se alcanzan en esta vida” (Pawlik, 2010, p. 32).

En palabras de Ramos (2017) expresa que, el deber acompaña a la libertad, lo segundo no puede ser precedido por lo primero, pues es el efecto porque sin libertad no existiría imperativo categórico, no tendría sentido. Es así que Kant consideraba ha una parte del hombre perteneciente a la naturaleza y otra parte se le es determinada. Así mismo, prima el la creación del sujeto individual -subjetivo-.

Desde otra arista, en la premisa de Federico Hegel, el anhelo del hombre es ser libre, por lo tanto, es libre en cuanto anhela, ello era su concepto de Derecho. Uno de sus grandes aportes, según Ramos (2017) fué aquella diferenciación entre

Estado, sociedad, teniendo esta última como el primer eslabon de organización premeditada, y la primera como un aspecto organizativo jurídico primordial.

En relación al idealismo, es necesario destacar este gran aporte: realidad ontológica (ser) y valorativa (debe ser), en el primer segmento encontramos el estudio de ciencias naturales, y en el segundo segmento encontramos el estudio de ciencias culturales (derecho).

Hume y Rousseu, son dos puntos primigenios de partida para la filosofía alemana, por ejemplo: Kant usa el principio de libertad, impartido por Rousseu. Diferencia que, Kant lo trabajaría de forma más detallada, de igual manera, el principio de auto legislación política, que Kant trabajó posteriormente.

Otra de sus tesis principales es que, el objeto del conocimiento de las ciencias naturales sería el mundo del “ser” es decir, los eventos avalorativos que ocurren en la naturaleza; por el contrario, el objeto del conocimiento en las ciencias del espíritu estaría constituido por el mundo del “deber ser”: por los fenómenos culturales teleológicos que tienen lugar en la realidad social.

Algunos de sus aportes fundamentales, fueron que, las ciencias sociales tendrían que partir de una ideal valoración cualitativa y no cuantitativa, se determinan los fenómenos sociales acorde a los valores vigentes de la sociedad.

Hegel considera que la libertad no debe ser analizada como arbitrariedad aleatoria, sino como voluntad racional, de la voluntad en sí y para sí. También, Rousseu, fundamenta su filosofía política en el concepto de voluntad. Podemos ir comprendiendo que ambos autores van apartando teorías social-contractualistas que provienen de Hobbes y Locke. Dichas teorías solo reconocen que, el lazo jurídico es anejo a la auto vinculación. Pues, orientan su accionar al provecho individual.

¿Qué es lo fundamental de todo Derecho? Según Pawlik (2019), el espíritu objetivo mediante la libertad de la voluntad, relacionándose entre sí. Entonces, el espíritu objetivo en premisas de Hegel, constituye la esfera del Derecho.

Bajo las premisas hegelianas, se conceptualiza al Estado como la conceptualización material del Derecho. El Estado es un protector irrenunciable de

los derechos fundamentales de la comunidad en general; se da paso a una libertad concreta, que se sintetiza de la siguiente manera, siguiente a Pawlik (2010) el reconocimiento del Derecho mismo se conceptualiza en el desarrollo individual e intereses de la comunidad, donde su concretización plena encaja en un universal interés.

En breves líneas, bajo la perspectiva de Hegel, las teorías del deber solo pueden manifestarse y ser posible en perspectivas de instituciones (personas). Algunos de sus representantes en relación al derecho penal, fueron:

Alemania: Lask, Mittasch, Radbruch, Rickert, Schwinge, Windelband.

En palabras de Mir Puig (2003), en son de causar un consenso entre ambas corrientes de vital importancia -idealismo objetivo, impuesto por Hegel, idealismo subjetivo, impuesto por Kant-, considera que, no se puede expresar un aspecto naturalístico de sentido en la imputación objetiva, porque no debe verse la acción como premisa naturaliztica, primero, y despues el hecho típico. Pues, se necesita ir más alla que una simple descripción de hechos físicos.

El consenso es que, el conocimiento en relación al derecho penal se fundamenta mediante la valoración y recepción de los procesos comunicativos realizados en la sociedad. La presente tesis -idealismo- es totalmente antagónica a lo planteado por el empirismo.

1.4.2.3. Realismo ontológico

Surge en Alemania en el siglo XVII, desarrolla el conocimiento en función del sujeto cognoscente y del objeto conocido. Su método sintético. Se implanta la labor del derecho positivo, considerando que su función es proteger los valores ético sociales fundamentales de la vida en sociedad. Parte de una premisa lógico-objetiva.

Según, Flórez (2019) realiza la siguiente condición ontológica, conceptualizando a X como una perseción, G como la creencia, y H como mundo, donde X sería un relacionador epistémico, dicha entidad mendiadora entre G Y H.

Teniendo en cuenta a Posada (2014) ejemplifica que un cuadrado, no necesita ser de plástico, ni de metal, simplemente está conformado por cuatro

esquinas, y ese es su rasgo esencial, pues, la ontología hace que, las cosas sean lo que deban ser.

La presente corriente epistemológica pertenece al “ser” porque, El “ser” o mundo externo influye sobre los sentidos y la razón del hombre, luego el hombre a través de su razón y con la ayuda de sus sentidos puede aprehender y conceptualizar el mundo del “ser” en forma lingüística.

Se consideraba que, el conocimiento jurídico penal no es una creación permanente intelectual del teórico del derecho penal, sino una actitud del conocimiento valorativo emocional, respecto del mundo óntico u ontológico plasmado por el legislador en el derecho positivo.

Por ello, se obtiene un erróneo concepto respecto al intervención delictiva, pues, se consideraba que la distinción estructural entre Autoría y participación no debe determinarse revisando la finalidad de la ley, sino recurriendo a las estructuras ontológicas de la acción final dentro del mundo social que antecede al ordenamiento jurídico.

Tenemos los siguientes representantes, en sinónimo a sus construcciones de teorías del delito.

Alemania: Gallas, Grünwald, Hefendehl, Jescheck/Weigend, Hirsch, Lange, Maurach, Schünemann, Stratenwert, Welzel. En España: Cerezo Mir, Gracia Martín, Hernández Plasencia, Gil Gil, Rodríguez Muñoz, Romeo Casabona, Rueda Martín.

La teoría del delito es construida bajo el método sintético que se caracteriza, por la imputación objetiva de Hanz Welzel (teoría de la adecuación social) basándose en riesgos prohibidos, permitidos.

Sin embargo, es necesario destacar fructíferos aportes, para la disciplina jurídica del derecho penal, por ejemplo: diferenciación entre dolo e imprudencia, traslado del dolo de la culpabilidad al tipo, fundamentación de la autoría y participación bajo la teoría del dominio del hecho, entre otros más.

Una crítica a esta corriente, es que, no se puede fundamentar la intervención delictiva (autoría y participación) en criterios finalistas por ello, no había sustento

en la imprudencia. Tampoco se logró fundamentar la responsabilidad jurídico-penal de las empresas, en la teoría de la acción final. Pues, considero que, “Todo conocimiento tiene un carácter episódico en la historia” (Aranzamendi, 2011, p. 43).

1.4.2.4 Breves apuntes sobre el funcionalismo

La presente concepción teórica, tiene su bagaje en las ciencias sociales, tiene su mayor fomento en los siglos XIX y XX, dicha teoría tiene inmensas influencias de las ciencias biológicas, antropológicas. Su contribución se ha visto reflejada en grandes aspectos, como en la educación, administración, y lo que nos interesa, el derecho.

Uno de sus grandes referentes en el siglo XIX, según Lowie, es el profesor Franz Boas que aporta dicha teoría mediante la antropología. También se reconoce los fructíferos aportes de Talcott Parsons, quien encuentra semejanzas con la teoría de Von Bertalanffy -teoría de los sistemas o funcionalismo sociológico-sistémico-. Es éste, quien relaciona el funcionalismo con la teoría sistémica -abierta- y la teoría estructural, pues se forma, la corriente de estructura- funcionalista. Con conceptos de, Radcliffe Brown según la escuela francesa de Levi Strauss. En conclusión, Parsons apuesta por un funcionalismo moderno.

Más tarde, son sorprendentes las contribuciones de Robert Merton - funcionalismo mertoniano- y Niklas Luhmann. Pues, según Montero (2010) Merton acude a conceptos de Bronislaw Malinowski (1884-1942), mientras Parsons, sobre premisas de Radcliffe Brown.

Con este modesto recorrido que hemos plasmado, nos interesa, la fase que implanta Niklas Luhmann, quien introduce premisas de Heinz Von Foerster, y los creadores de la teoría autopoietica – los científicos Maturana y Varela-.

En la actualidad, tras un consenso entre doctrinarios, se concluye que, el concepto de funcionalismo, según Montero (2010) abarca explicar, cómo los entes de la sociedad interaccionan entre sí, relacionándose en función de la sociedad. Se termina reconociendo que, la presente corriente epistémica manifiesta un cumplimiento en orden a una función social, como actualización de un sistema social. Merton, incluye premisas de operación -funciones manifiestas, latentes- que,

se logran ver reflejadas cuando analizamos el sistema jurídico-penal y en especial la fase de la pena.

Como se venía comentando, Es Niklas Luhman cuando por el año 1970 manifiesta un interesante aporte en el ámbito sociológico, alegando que, la sociedad solo comunica y ahí queda, cual tilda como autopiética y referencial - sociedad como sistema-. Y concluye agregando que, cada sistema es operativamente cerrado; se concibe como subsistemas al Derecho, economía, política, religión, cada uno impartiendo sus propias comunicaciones.

Es así que, por ejemplo: la comunicación jurídica, solo comunica entre sí. Por ello, son tan sustanciosas y apetecibles, premisa de grandes doctrinarios que basan su ciencia en historia y epistemología, por ejemplo: Günther Jakobs, Claus Roxin, entre otros de vital importancia.

Como veremos más adelante, el Derecho es comunicación, en aras de un bagaje epistemológico constructivista idalista-objetivo. Manifiesta, Teubner (2005) que, la Información, objetivos, fines, construcciones de realidades, expectativas normativas, son procesadas por el Derecho.

Manifiesta, Habermas (2005) que, el conjunto de comunicaciones, se titula: sistema jurídico. Pues, dicho sistema tiene actos jurídicos de retroalimentación que se institucionaliza mediante procedimientos jurídicos (normas jurídicas, consideraciones de la dogmática jurídica, etc).

¿Por qué se abala que, el Derecho es comunicación? Las comunicaciones jurídicas no pueden acceder completamente a la naturaleza o sociedad, solo puede ofrecer algo referente a ello. Entonces, lo exterior no guía al Derecho, lo exterior se construye por parte del Derecho.

Considera, Huaman (2016) que, para considerar un ente jurídico, tiene que únicamente partir de allí, esto es: comunicaciones internas. El resto no forma parte del sistema jurídico, sin embargo, no es sinónimo que no exista -entorno-. Pues el entorno solo informa.

Con estos modestos comentarios -más adelante iremos agregando nuevos términos que, son recogidos por el funcionalismo-, el lector podrá ir formando

premisas mayores, y así comprendiendo que, toda institución jurídica, merece ser reconocida no solo en su presente, pasado y futuro, sino también, analizar distintas justificaciones desde varias aristas.

Bien, ahora pretenderemos esclarecer qué es función. Luhmann (1973) asigna un concepto, alejado del causalismo; concluye con dos verbos: regular y organizar. Es así que, la sociedad se encuentra funcionalmente diferenciada; porque existen varios sistemas, señala Huaman (2016) que, existe el sistema jurídico, sistema político, sistema económico. Asimismo, preservan su propia autonomía, esto es: tienen su independencia ante otros sistemas. Por ejemplo: el sistema jurídico, tiene como sub-sistema al derecho penal, derecho civil, etcétera.

Por su lado, Polarino-Orts (2010) esboza un fundamento funcional-normativista, siguiendo con autonomía científica, a su máximo representante Günther Jakobs, quien consigna su sistema -funcional-normativo- bajo la premisa de sociedad, norma y persona. El mencionado autor - Polarino-Orts -, manifiesta que, la pena niega la propuesta del mundo alternativo manifestada por quien infringe las expectativas normativas consagradas en un tipo penal; al mismo tiempo, la pena restablece la vigencia de la norma. La presente escuela dogmática, construye la siguiente máxima mediante la dialéctica: tesis: norma, antítesis: delito, síntesis: pena. Mediante su lenguaje normativo, se titula de funcionalismo-normativo al sistema que manifiesta uno de sus máximos representantes: Günther Jakobs

Bajo esta última premisa existe mucho debate doctrinario, pues, tras el amplió bagaje del modelo de la pena preventivo-general; tras heterogéneas conjugaciones. Por un lado, algunos doctrinarios la relacionan con pavimentos retribucionistas (Wolff, Ernst Amadeus). Por su parte, Silva (1992) acierta al expresar que, las denominadas teorías retributivas, se han descompuesto, formándose en teorías preventivas con efectos sociales, con carácter no intimidatorio.

El sociólogo Francés Emile Durkheim (1858-1917) relaciona la moral con el derecho; él concibe al delito como infracción a la conciencia colectiva, por lo tanto, la pena sería el restablecimiento de lo quebrantado -la conciencia moral-. El lector

podrá ir concibiendo que, el concepto preventivo-general, engloba premisas normativas (Jakobs) como sociológicas (respeto de la moral colectiva), de las últimas se aparta el funcionalismo, porque: a él le interesan las personas - comunicaciones-, no lo incapaz a expresar comunicaciones (Polaino-Orts, 2010).

Concluye, el discípulo de Günther Jakobs, Polaino-Orts (2010) haciendo referencia de lo alegado por su maestro: no debería considerarse prevención general, por el efecto en muchas personas, sino por ser garantizadora de lo general, específicamente: la comunicación. Respecto el término prevención, es merecido porque no aspira lograr algo mediante la pena, sino porque ésta contradice el hecho, y al mismo tiempo su efecto es la vigencia de la norma.

1.3.2.5 Neokantismo y neohegelianismo

En las ciencias naturales, se aplica el método empírico lógico-formal. En las ciencias culturales se aplica el método sintético-valorativo (consenso entre el método inductivo y deductivo). Algunas consideraciones lo aproximan al sistema funcionalista político-criminal impartido por Claus Roxin o funcionalismo-normativo impartido por Günther Jakobs -dichos apelativos, aportados por la doctrina-. En este estadio, la ciencia jurídico-penal pertenece tanto al mundo del ser como del deber ser.

Considera que, el conocimiento de la ciencia jurídico-penal y; por tanto, todos los conceptos jurídicos-penales son un reflejo de los valores culturales y fines concretos vigentes en una sociedad.

La teoría del delito es construida sobre categorías ontológicas y valorativas, no se prescinde de las categorías empíricas, por ejemplo: el nexo causal entre comportamiento y resultado. Se desarrolla la imputación objetiva, de igual manera se desarrolla los fines preventivos positivos de la pena.

¿Marcó un hito en la historia, el neokantismo y neohegelianismo? Efectivamente sí, en palabras de Mir Puig (2003) consigna que, el neokantismo sentó las bases metodológicas para tratar temas de vital relevancia, entre ellos la imputación objetiva.

De igual manera discípulos de Klaus Roxin -quien desde 1970 en adelante, desarrolló sus lineamientos siguiendo en parte lo impuesto por Honig-, considera que, su aporte en la imputación objetiva, desde arista funcional o teleológica, pues, es un desarrollo ulterior del neokantismo, porque demuestra un alejamiento del finalismo.

Sin embargo, no solo debemos el crédito al neokantismo, también al neohegelianismo. Así mismo, señala Mir Puig (2003) que, autores como Larenz en 1921, Hellmut Mayer en 1936, partieron de premisas neohegelianas, tiempo después, volvieron a reaparecer en obras de Jakobs y Lesch.

Cancio (2004) considera que, Honig no acude a paradigmas filosóficos, porque la teoría se puede justificar en el papel como guía dogmática, pues Honig renuncia a la fundamentación de índole filosófica, por ello, no es considerado de orientación Hegeliana, entre otras.

Bajo premisas de Larenz, su concepto de imputación parte de que, se le debe adscribir al sujeto el juicio de imputación; pues, la imputación no es más que la delimitación de un propio acontecer a futuro.

En breves líneas, Larenz aspira a superar el concepto de acción de Hegel, porque propone que, la imputación debe ser entendida en ámbito objetivo y no subjetivo. Entonces, bajo esa premisa, considera Cancio (2004) que abre la puerta a que los hechos imprudentes también sean imputables, y no solo hechos conocidos. Según Larenz, el concepto de acción de Hegel no podría abarcar la imprudencia-.

Mir Puig (2003) considera que, Larenz, formuló la imputación objetiva para no considerar imputables los efectos externos a la conducta, aquellos que no puedan ser considerados personales. Entonces, podemos entender una perspectiva muy original en la época de Larenz, es así que, al mismo tiempo manifiesta: el ciudadano concibe el conocimiento mediante la aprehensión; lo claro no es lo que percibe.

Sin embargo, hay posturas que manifiestan lo contrario, entre ellos: Köhler (1982) partiendo desde una perspectiva subjetivista, considera que, la teoría de Hegel debe aplicarse también a la imprudencia. Por otro lado, Vehling (1991) asigna

que, la doctrina de Hegel debe abarcar una imputación general, porque se interpreta la voluntad como síntesis normativa -serviría para una moderna teoría-. Es una controversia entre dos autores.

Es menester alegar, que hay un lazo que une ambas corrientes - neokantismo, neohegelianismo-, es que estas surgieron en Europa continental, mitad del siglo XX, como respuesta hacia el naturalismo positivista, y orienta la filosofía.

Aún en esta corriente epistemológica, se sigue conceptualizando, que las personas jurídicas no pueden realizar el injusto penal, por lo tanto, no son pasibles de responsabilidad jurídico-penal. Pues, solo se prioriza la conducta humana (centro espiritual de acción) y la persona jurídica no era un centro espiritual de acción.

1.4.2.5 Sistema jurídico-penal esbozado (constructivismo idealista objetivo), breves alcances

Es un planteamiento epistemológico a partir del cual se puede interpretar que, la realidad en general – social-, y dentro de la social, la jurídica, y dentro de la jurídica la penal. Se fusiona con el idealismo objetivo y constructivismo sociológico. La presente corriente epistémica, es de recibo gracias a su gran labor científica del profesor Nelson Salazar Sánchez.

Su método es, deductivo-axiológico vinculado a determinados valores de una sociedad concreta. Asimismo, ofrece una reformulación al concepto de persona, propio del subsistema jurídico-penal (Derecho penal); para pasar a la estructuración de las categorías del delito. Ofrece argumentos sólidos y propios de un Estado de Derecho en mérito que se pueda fundamentar la responsabilidad jurídico-penal.

El conocimiento, lo que conocemos no es el objeto propiamente dicho, sino, las características de éste, son abaladas por el sujeto, porque el conocimiento es elaborado por este último.

La valides del conocimiento está en conexión con el cambio de las valoraciones sociales, de manera que, si cambia la forma de ver de la sociedad que tiene la realidad, automáticamente cambia el conocimiento; debido a que está

supeditado a los códigos de espacio y tiempo. Otras corrientes filosóficas o de aires iusfilosóficas, por ejemplo: el idealismo subjetivo, considera que el derecho es una faz negativa porque restringe la libertad. Ergo, en el constructivismo idealista objetivo: el Derecho no debilita la libertad, sino que, también crea, protege y amplía la libertad; el Derecho es visto como una faz positiva.

El conocimiento no es universal, absoluto es parcelario, en mérito de ello, el Derecho penal también produce sus propias categorías; ejemplo: no es lo mismo hablar de persona en derecho civil que en derecho penal, pues en el derecho civil persona es quien la capacidad jurídico-civil para celebrar actos propios del subsistema mencionado, en el derecho penal persona es quien se considera imputable (+18). Ergo, Lo que ocurre en su entorno (economía, política, religión, etcétera), solo sirven como marco de referencia; dependerá de las categorías del Derecho penal que las haga suyas.

Ejemplo: No es vinculante lo que dicen los peritos, las neurociencias, elementos fácticos. Porque, los peritos pueden alegar cómo dicha persona falleció, pero es los jueces quienes determinarán si estamos o no ante un homicidio; o que, un niño puso veneno en un vaso y otra persona lo bebió -no podrá ser homicidio-, Ergo, el Derecho pena construye sus propias categorías.

La pena es entendida como un mensaje comunicativo: comunica al autor y partícipe que, la conciencia jurídica colectiva, a pesar de lo ocurrido por el autor y partícipe, las instituciones del Derecho penal, se mantienen firmes y vigentes. Pues, el sub-sistema jurídico-penal positivo, tiene una característica referencial que, construye sus propios parámetros, él valora qué es permitido y qué es prohibido.

Habiendo expresado breves apuntes, consideramos que, es merecedor manifestar al lector, el por qué hemos creído conveniente iniciar este humilde aporte académico, brindando breves aportes respecto los Estados. El Estado y el conocimiento son constructos sociales, el Estado es el resultado de la objetivización: conciencia colectiva de la sociedad, mediante la dialéctica llega de la subjetivación de la conciencia hasta la identidad política (constitución política del Perú) que es la expresión máxima.

Entonces, La labor del Estado, ya no es únicamente la protección de la libertad individual -premisa liberal- ante arbitrariedades del Estatales, sino que, además tiene la función de crear vías materiales, con el objetivo: derechos fundamentales de los ciudadanos se concreten. Pues, el Estado tiene un efecto activo, dinámico y no pasivo.

Por ejemplo: Si la constitución política establece que, los miembros de un Estado tienen el Derecho a un beneficio. El estado tendrá como tarea crear esas vías materiales a efectos que los miembros del Estado tengan acaso en ello. Esto es: crear esas condiciones materiales y no únicamente formales. Estas premisas son esclarecidas en el Estado de Derecho.

Otro de sus grandes aportes, de la presente corriente epistémica, es el concepto de persona: se desprende de su concepto naturalístico, y ya no se le concibe como ser humano, sino, como institución de derechos y deberes -creación jurídica-. La persona solo tiene estatus dentro del Derecho y en el exterior, porque en el exterior no existen personas, existen seres humanos.

Se elimina la premisa: persona natural (seres humanos), persona jurídica (empresas); el resultado es que, para el Derecho solo existen persona jurídico-individual y persona jurídico-colectivo.

El Derecho como perteneciente a las ciencias culturales -deber ser-, obtiene el conocimiento por el método deductivo-teleológico -aplicable a las ciencias culturales, donde pertenece el derecho- y por procesos de diferenciación y reconocimiento. Por lo tanto, no acude a parámetros no culturales – el ser-. Entre otras razones más, se ha creído conveniente, detenernos en hojas anteriores, para poder, modestamente, brindar alcances de un Estado de Derecho.

Es necesario recalcar que, en un paradigma epistémico del constructivismo idealista objetivo -al que, modestamente intentamos aspirar-, solo existen elementos normativos en el tipo, por lo tanto, lo único relevante es el conocimiento normativo y no cualquier conocimiento, sino el conocimiento normativo de todos los elementos del tipo penal.

Esto en mérito que, los postulados teóricos se deben defender mientras sean compatibles con un determinado Estado (marco jurídico), esto es: planteamientos

con el texto constitucional y luego a nivel de legislación ordinaria. Así, se desecha y se rescata puntos de vista. Por lo tanto, solo tienen aplicación los postulados en principios de la constitución política del Perú y posteriormente en preceptos generales y especiales del código penal, junto a ello, otras leyes de carácter complementario.

Entonces, en el derecho penal, solo se infringe normas de comportamiento y deberes de carácter jurídico-penal; en la sociedad existen dos deberes que son pertenecientes al derecho penal -podríamos considerar que, al derecho en general-, hacemos sindicación hacia los deberes generales negativos y deberes especiales positivos. Y ello en mérito de la interpretación sistemático-teleológica de la carta magna y el texto penal.

Es menester considerar que, se ha debatido y se seguirá debatiendo en pro de la ciencia jurídico-penal, premisas como la mencionada, ello significa seguir afirmando o contradiciendo si efectivamente es constitucional y normativo poder hablar de imputación en la conducta y en el resultado.

Sumergiendonos en la corriente epistémica postulada, compartimos lo señalado por Habermas (2005), las normas jurídicas se validan mediante la aceptación social, y su determinación, se basa mediante cómo se imponga; como resultado tendríamos que, el Derecho es lo que se imponga mediante el Derecho, en un proceso jurídicamente válido.

Por su parte, Aranzamendi (2011) manifiesta que, el derecho por su orden jurídico-social, es de carácter cultural, al mismo tiempo prima valores de vital importancia en la sociedad. Ende a ello, la ciencia jurídica, estudia las normas en el ámbito social.

Para Hegel, el Derecho se puede lesionar como Derecho, mientras la acción sea expresión personal -imputable-; la expresión de ese sentido, demanda propiamente dicho hablar de la exigencia de imputabilidad, ergo no habría lesión, y por lo tanto, no se trataría de un injusto penal realizado. De aquella máxima dialéctica se desprende lo siguiente: "La ciencia debe reunir el material, es decir, las proposiciones jurídicas del Derecho vigente; debe analizar dichas proposiciones, desarrollando determinaciones conceptuales y definiciones que, a su vez

proporcionan el material para una síntesis” (Jakobs, 2008, p. 68). Los sujetos encuentran su libertad en la eticidad objetiva.

El profesor Welzel (1939) considera que, la vida social crea la realidad que sirve de fundamento para el Derecho, dicho orden según un sentido -social-, y no un interés individual. Dichas afirmaciones, vienen haciendo eco, por algunas escuelas doctrinarias, antes de la segunda guerra mundial; así mismo, se manifiesta su postura idealista objetiva -Hegel-.

Podemos ir verificando que, sobre el sujeto recae dos premisas, la primera es, la imputabilidad; y el segundo es que, tiene la capacidad de evitar conductas prohibidas, en cuanto es capaz de culpabilidad. Más adelante, abarcaremos estas idas.

¿Cómo manifestamos la máxima dialéctica de tesis, antítesis y síntesis, acorde el Estado social y constitucional de Derecho, ende a lo manifestado por el constructivismo idealista objetivo?

Posteriormente se le exigía al Estado, otras funciones, ya no protectoras, sino asistenciales o fomentadoras de bienestar común. Surge el Estado social y se transforma en Estado constitucional democrático. Dicho Estado, le adscribe al ciudadano, deberes políticos y jurídicos; ya no solamente de índole negativa -Estado liberal, no dañar-, sino también de índole positiva -fomento institucional-. Como exigencia del propio ciudadano -influencia del idealismo objetivo-.

Tesis, Persona a Estado le pide más, antítesis, el Estado asigna deberes a las personas, síntesis, ciudadanos y Estado hacen vigente ello, Estado materializa la exigencia. Mir Puig (2003) cataloga al ser humano – bajo nuestra premisa, persona: institución jurídica-, como un ente que sí tiene la capacidad de postular afirmaciones o negaciones partiendo de premisas normativas, ergo, sería inútil intentar plasmarle parámetros de mandato o sumisión.

Aquí, la persona es conjunto de deberes y derechos, es una construcción social, solo se es persona cuando se vive en comunidad, esta tiene conciencia jurídico-penal -deberes generales negativos y especiales positivos-. La persona deja de tener una connotación psicológica, fenotípica, ontológica, y pasa a tener una connotación normativa. De igual manera, se les asigna lo mismo a las

empresas -persona jurídica-colectivas-. No olvidar que todos son personas jurídicas, personas jurídico-individual, persona jurídico-colectiva.

Surge realizar la pregunta: ¿Por qué aplicar esta corriente epistemológica? El derecho perteneciente a las ciencias culturales, pertenece al mundo del deber ser y no del ser. Pues, el derecho forma parte de lo cultural, su sentido es el deber ser, siendo comprendido como espíritu.

En esta premisa se inspira, alejarnos de premisas, partidarias del ontologismo penal. Según, Polaino-Orts (2010): estructuras lógico-objetiva o materiales, premisas prejurídicas que, se anticipan a la conceptualización jurídica.

¿Por qué no seguir esa línea de Derecho penal, con un enfoque preventivo?

Porque, existe una debilidad en esa explicación, según Polaino-Orts (2010): Solo podría explicar al injusto como la lesión de un bien jurídico -en un enfoque político-criminal-, esto ya se ha visto manifestado ante la ineficacia del fuero legislativo, ante atentados criminales. Es así que, no se puede explicar aquella prevención como función del derecho penal, toda vez que, se sometería a los buenos o malos deseos de un legislador; se comprueba una ineficacia preventiva y un derecho penal deficiente. En razones de ello, debemos apartarnos de razones ontológicas.

Brindaremos un enfoque dicotómico, respecto el bien jurídico -desde luego, no es materia central de la presente investigación, sin embargo, considero necesario, recatadamente escribir de ello- acertado por Pawlik (2010), donde encuentra errores en la teoría del bien jurídico, manifiesta: ¿Qué podemos entender por naturaleza prejurídica en premisas lógico-objetivas? Responde Polaino-Orts (2010) Pues, ello son los bienes jurídicos, no son creados por el derecho, sino preexistentes a él.

¿Por qué la premisa distante hacia los bienes jurídicos? Estos pueden ser menoscabados -vivimos en una sociedad donde los bienes jurídicos no son entes intocables, Welzel ya lo venía mencionando a finales de 1930-, no únicamente por personas bajo un concepto normativo-social, sino también con hechos naturales (desafíos de la naturaleza). Agregar que, también pueden ser lesionados, por

ciudadanos que no tienen capacidad de emitir mensajes comunicativos de relevancia penal -inimputables-.

Entonces el original sentido del Derecho, es filtrar aquellas conductas que, resulten no compatibles con la permanencia de una comunidad, sin embargo, es aceptables los riesgos permitidos: afeitarse con una navaja -habiéndose posibilidad de herirse la piel-, tatuarse -habiéndose la posibilidad de una infección-, hacer deportes extremos, etcétera.

El legislador y el juez, si están vinculados a premisa ónticas, pueden colisionar en las famosas verdades eternas -frase acuñada por Welzel-, pues el primero está vinculado a una realidad que no puede modificar, solo aceptar, y filtrar como precedente de valoración. Podemos dilucidar que, el legislador como visualizador de la realidad (figura externa del Derecho), su función es prevención; en ello sí tendría sentido la política-criminal, en fomentar sustento colectivo, preventivo general. Los bienes jurídicos -se fusiona las categorías del ser y deber ser, para enfocarse en la política criminal-. Los bienes jurídicos son construidos a partir de valoraciones político-criminales que, son competencia del legislador, en función a la constitución.

El espíritu de la presente investigación señala que sí podemos navegar en mares de la dogmática jurídico-penal si enfocamos categorías del deber ser -postura defendida-, pues esta -la dogmática jurídico-penal- es muy ambivalente porque, también hay la posibilidad que haya dogmática jurídico-penal basándose en parámetros de la política-criminal -bienes jurídicos-. Por lo que, nos concierne agregaremos un poco de historia.

En consecuencia, Pawlik (2010) fomenta que, si solo debatimos peligros, el derecho penal no tendría mérito en el debate, porque el riesgo es alejado al comportamiento, solo es un plus a la penalización, pero no puede fundamentar, propiamente dicho la responsabilidad jurídico-penal, en la persona jurídico-individual o persona jurídico-colectivo.

El Derecho penal no está para ello. Y ya Von Kirchman en 1847, con aquella máxima inmortal, tres palabras rectificadores del legislador, y todo se convierte en papel de desecho -se cambiarían bibliotecas, resoluciones, también supuestos

basados en lo que suelen llamar justicia, etcétera-. Entre otras más razones, no podemos orientar el Derecho penal a la política criminal.

Por lo que, la dogmática como ciencia no permite el ingreso a la política criminal; la dogmática como aplicación, sí lo permite.

Sumergiéndonos en estas aguas, Teubner (2005) ilustra considerando que, las organizaciones no están compuestas por seres humanos, sino por comunicaciones que, pueden ser emitidas por instituciones jurídicas -personas-.

Surge hacernos la siguiente pregunta ¿Qué es la epistemología social constructivista? La realidad no se configura con lo que está ahí afuera, sino que, como sujeto epistémico, de autonomía propia, construye su propia realidad – Derecho-.

El destacado profesor, mencionado en líneas anteriores -Teubner-, sugiere una lista de pensadores que sus teorías van por un similar lineamiento -pero no igual-, ellos son: Michael Foucault (post-estructuralismo), Jürgen Habermas (teoría crítica) y Niklas Luhmann (teoría de la autopoiesis). Según, Teubner (2005) las mencionadas teorías suplantaron al individuo por procesos comunicativos.

¿Por qué sostenemos que el Derecho es comunicación? Éste es una red que produce comunicaciones jurídicas, mediante las cuales puede verse el mundo; las comunicaciones jurídicas no pueden acceder completamente a la naturaleza o sociedad, solo puede ofrecer algo referente a ella. Entonces, lo exterior no guía al Derecho, lo exterior se construye por parte del Derecho; según, Polaino-Orts (2009) el mecanismo inherente, de la autorreproducción sistémica, es la comunicación.

Lo mencionado no nos llevaría a una guía arbitraria. En breves líneas, Teubner (2005) considera que, ante perturbaciones -entorno-, los modelos jurídicos son autónomos, y ello no mediante un aislamiento. Esto es, brinda un espacio llamado entorno para el Derecho..

Fuera del derecho existen los seres humanos, en el derecho existen las personas; conceptualizaré el siguiente ejemplo: una comunidad se encuentra en una isla, visualizan fruta, y empiezan aplicar la ley del más fuerte, “A” se apropia de más frutas que los demás intervinientes (no existe mensajes comunicativos, porque

no tienen esa capacidad de emitir mensajes comunicativos), llega el Derecho (salimos del estado de naturaleza), y determina que las personas -institución normativa- pueden emitir mensajes comunicativos, por lo tanto forman parte de un sistema jurídico (lo apartado a ello, solo emite ruido). Entonces, el Derecho establece, "A" le pertenece cierta cantidad de frutas, "B" le pertenece la misma cantidad, etcétera.

En ese orden de ideas, Jiménez (2005) considera que, la coacción es sinónimo de Estado de naturaleza, sin embargo, dentro en un Estado social y constitucional Derecho, las personas solo existen dentro del Derecho, fuera de el, solo existen los seres humanos -donde impera la ley del más fuerte-.

Pawlik (2010) agrega que, estamos ante un Estado natural desarrollado, donde se ejecuta la sociedad por intereses personales (todos contra todos), de quienes poseen hacia quienes nada poseen. Porque, según Teubner (2005) -y nos acogemos a su perspectiva- las personas con las que interactúa el derecho, son meros constructos, artefactos semánticos producidos por el propio discurso jurídico -Derecho-.

La presente prisma epistemológica, niega que el conocimiento surge de una interacción entre sujeto y objeto (como lo concibe el realismo ontológico), se rechaza la tesis del idealismo kantiano. Por lo tanto, se concibe que el conocimiento surge de la conciencia colectiva.

El conocimiento es una construcción, producto de un sistema social. En dos palabras, la socialización mediante las instituciones sociales como el Derecho, circunscribe el conocimiento individualizado.

El conocimiento se adquiere mediante, un observador llamado autopoietico frente a un sistema llamado jurídico-penal. Aprehende la realidad acorde su sistematización. La teoría de la autopoiesis es concretada por los científicos Maturana y Varela; preliminarmente surgió en la biología, con su idea base de descifrar la organización de los seres vivos.

Concuera Huaman (2016) al manifestar que, sí se puede autoconstruir, al mismo tiempo tiene la capacidad reproductiva mediante operaciones internas; esas características, dotan al sistema jurídico como autopoietico. Pues el Derecho

construye su propia realidad, y se aleja de otras fuentes palpables; manifiesta que, no le dice sí a lo palpable, sino aprehende y construye.

Así mismo, Las operaciones de auto reproducción, no pueden aprehenderse empíricamente, por ello, solo tienen posición en el hemisferio del sistema. Son operaciones intrasistemáticas, ello origina que, a pesar que mantienen entable con el entorno y con otros sistemas, se encuentran diferenciadas.

Se diferencia de otros sistemas como la política, la religión, economía, etcétera, sin embargo, necesita del entorno para coexistir. Dicha diferenciación es posible mediante la clausura operativa, ello garantiza que el sistema jurídico tenga una forma autónoma sobre sus propias actividades y un ambiente cerrado, pero no excluyente.

Respecto al entorno -en término te la teoría de los sistemas, que tiene sus primeros hallazgos por, Von Bertalanffy- queda agregar que, este no tiene capacidad de comunicación -propiamente dicho-, en palabras de Montero (2010) el entorno no tiene capacidad de autorreflexión, y no puede interaccionar. Queda mencionar que, mediante la teoría de la autopoiesis, evoluciona lo iniciado por Von Bertalanffy, dado que, la mencionada teoría, posibilita un fundamento en sistemas cerrados -Derecho-.

¿Cómo relacionamos lo mencionado con la norma? Ante ello Polaino-Orts (2013) considera que, esto se explica mediante la circularidad operativa, pues, el sistema no puede concretarse sin la estructuración de la norma, por ello, la sociedad es acuerdo normativo, y acá surge otra pregunta ¿Cómo existe la estabilidad normativa? Mediante el modo autopoietico y la estabilización, antes mencionada. Entonces, el fin de la norma no es su vigencia, sino es, su consecuencia de su aplicación.

Primigeniamente podemos ir filtrando que, la pena es la reestabilización de la estabilización -futuro y nunca pasado-; el Derecho es un subsistema del sistema llamado sociedad, por lo tanto, se necesita por obligatoriedad ese lazo de Derecho y sociedad. Por ello, la pena reafirma este ameno mensaje: “Hola ciudadano, soy la norma y estoy vigente, mucho gusto”. En dos palabras: la pena es el intento de la norma por quebrantar el mundo parcial del criminal.

Es así que, la pena orienta las siguientes posturas -huyendo de lo común, prevención general, especial y/o positiva o negativa-. Polaino-Orts (2013) agrega que, la pena es sinónimo que existe una sociedad que niega el delito, niega ese mensaje comunicativo, y no lo toma como productivo. Por lo tanto, la pena es sinónimo de identidad social.

Jakobs (2003) no falla al considerar que, un mensaje comunicativo se traduce en un mensaje jurídico para con la sociedad y viceversa. Bajo nuestra premisa, deber general negativo – deber especial positivo. ¿Cómo surgen los deberes positivos? Jakobs (2003) relata lo siguiente: el orden social se basa en los deberes negativos -es la base, estructura fundamental-, sobre ello se levanta los páramos de los deberes positivos (fomento institucional). Autor.

Huamán (2016) considera que, para emitir mensajes comunicativos de relevancia penal, se necesita tener esa capacidad que, solo puede otorgar el sistema normativo y para ser más específicos, el subsistema jurídico-penal. Lo cual es muy distinto en otros subsistemas jurídicos.

Desde una óptica constructivista, Jara (2005) sostiene que, El Derecho es un sistema operativamente cerrado, por ello toda comunicación jurídica se puede enlazar anejamente con otra misma, y no con una comunicación política, económica o religiosa -entorno-. Pues, el Derecho así se diferencia de otros sistemas sociales.

Confirma Polaino-Orts (2013) que, la autorreferencialidad del sistema jurídico, establece la existencia de sistemas capaces de entablar relaciones consigo mismos, al mismo tiempo logra diferenciarse del entorno. Todo ello es sinónimo de ser independiente de otros sistemas.

Así mismo, Olivé y Pérez (2011) consideran que, el visor histórico, entiende la epistemología normativa, ello presta primordial atención a la determinación de las normas.

Ejemplo: Lo que cree una sociedad es lo que rige, es lo que está vigente en ese momento. Pues, el conocimiento no es lo que cree el sujeto, sino es un convenio social; en el conocimiento se sintetiza la conciencia cognitiva de la

sociedad. Se concluye que el Derecho es el espíritu objetivo del pueblo (Hegel). Surge la siguiente máxima: el yo es nosotros y el nosotros es el yo.

¿Qué es lo socialmente soportable? Como puede ir deduciendo el lector, el presente prisma epistemológico parte del supuesto que, el derecho penal es un constructo social, que deberá ser aplicado y coordinado ende a las necesidades y desafíos de una determinada sociedad.

Por ello, Vallardo (1972) considera que, el deber jurídico se compone de la objetividad y universalidad. Para explicar el derecho, se necesita enfocar la libertad, en ese orden ideas, las premisas culturales – ciencias culturales-, Por lo tanto, el ser al que se refiere el Derecho, no es un ser causal, sino un ser normativo; no puede haber hecho jurídico alguno fuera del derecho. Los hechos jurídicos son contruidos por el Derecho.

Por su parte, Jakobs (2008) considera que, la sociedad es sinónimo de benevolencia, siempre y cuando cuente con un texto legal, porque allí se plasmará el estado de la sociedad, propio de una determinada época; Ergo, la sociedad que, se encuentre en disputas originará inestabilidad jurídica, porque ella siempre será imperante al texto legal.

La persona es un constructo social que tiene derechos y deberes. Ello abre el acceso a la denominación de personas jurídico-individuales y personas jurídico-colectivas. Las primeras, consideradas ciudadanos, las segundas, consideradas empresas.

Hasta este punto, podemos ir concluyendo que, el sistema jurídico-penal es operativamente cerrado, con comunicaciones internas, el observador se llama autopoiesis -se auto reproduce-, enlazado a una determinada estructura social.

En esa línea de idas, Habermas (2005) considera que, acorde el enfoque autopoietico, la validez del derecho, se deriva positivamente del derecho vigente, por ello, opera en relación a los recursos que él mismo construye; no le están aceptables los aportes del entorno.

El hombre es libre, cuando su libertad es concretizada, materializada conforme a derecho (cumpliendo sus deberes). Se consigna la evolución del

espíritu (conciencia, familia, Estado) Los deberes están vinculados a dichas instituciones.

El constructivismo idealista objetivo consigna que, el Derecho no está para proteger la libertad, sino para crearla y ampliarla, una vez que esa libertad ha sido creada. Esto es, a mayor cumplimiento de la norma, a mayor cumplimiento de los deberes. Es así que, Pawlik (2010) añade con razón dogmática que, se le reconoce sus deberes no como barreras -al margen-; ergo, condiciones positivas para la materialización de la propia libertad.

Jeschek y Weigend (2014) con mucho tino, brindan una autonomía al Derecho penal, manifestando que, debe crear un área donde, bajo su código de permitido y prohibido, manifiesten el rechazo a la arbitrariedad y violencia; en mérito de su propia discrecionalidad, teniendo como resultado no solo limitar la libertad, sino también crearla.

En un Estado liberal se diría que, todo se restringe. Ejemplo: salió una norma que restringe la libertad. Sin embargo, en esta concepción del constructivismo idealista objetivo, a mayor cumplimiento de la norma, mayor libertad, y se configura la máxima de Hegel: sé persona y respeta a los demás como personas.

En esta corriente epistémica, el delito está en contra de la voluntad colectiva; pues, es visto como un mensaje comunicativo. Es así que, el infractor de la norma, emite un mensaje comunicativo de oposición a lo establecido, no solo infringe sus deberes, al mismo tiempo manifiesta la imposición de un nuevo contexto social, que no aprueba el Estado. Agregar que, Infringir la norma, es comunicar objetivamente algo a la sociedad.

A modo de conclusión se diría que, tras un tipo penal no subyacen elementos descriptivos, sino solamente elementos normativos. Pues, subyacen deberes y normas de comportamiento (plano del deber ser). Se tiene que analizar como debió comportarse y no se comportó.

En breves líneas, cuando la comunicación es permitida, correcta o justa, estaremos ante un supuesto donde no interviene el Derecho penal; cuando la comunicación es incorrecta, prohibida, intervendrá el Derecho penal.

Señala Miró (2010) al fin y al cabo no puede valorarse el comportamiento del sujeto desde su propia visión de lo que está bien o no, sino desde la visión social de lo que está bien o no. Pues no será nunca la interpretación por el propio sujeto de su comportamiento como injusto lo que lo convertirá en tal, sino la interpretación conforme a lo socialmente establecido.

Se concuerda con el profesor Feijoo (2007) cuando expresa que, normativizar fundamentos del derecho penal, es sinónimo de apartarnos de conceptos ontológicos. Por lo tanto, se necesita un punto de partida metodológico distante al tradicional.

Por lo consiguiente, la persona jurídica-colectiva (empresa), sí es factible la responsabilidad jurídico-penal, 1) Tiene la capacidad de emitir mensajes de relevancia jurídico-penal, porque es una institución jurídica. Por lo tanto, los párrafos de la imputación objetiva, son aceptables.

Es así que, el título preliminar del código penal consagra que la finalidad del sistema jurídico-penal es la creación y protección de la libertad jurídica, ese es el resultado, aplicando una interpretación sistemático - teleológica. En mención a los § 139 de la constitución política del Perú y § 9 del mismo código penal.

1.4.3 Evolución histórica de la imputación objetiva

El profesor Reyes (1994) manifiesta que, la base principal donde se refuerza la teoría de la imputación objetiva, es bajo las premisas de Hegel, en inicios del siglo XIX; resumiendo así que: los efectos exteriores de la conducta -própia, personal-pueden ser imputadas, mientras que, cuales no se deriven de la conducta sino de lo ya producido por la fase exterior, no deben ser imputadas. En conclusión, la obra personal solo puede ser imputada y no lo que resulte de la causalidad o temas del azar.

Es fundamental reconocer al civilista y filósofo, Karl Lorenz el mérito de redescubrir la definición de imputación en el año 1927 -posteriormente en 1930, Honig y Engisch, y en 1939 por Welzel, entre otros por 1950 y 1960.- en su tesis de doctorado, titulada "La teoría de la imputación de Hegel y el concepto de imputación objetiva". Sin embargo, es menester retroceder hasta el siglo XVII, donde el termino atribución provenía del filósofo de corte iusnaturalista, Pufendorf.

Así mismo, Salazar y Urquiza (2012) consideran que, quienes marcaron un hito respecto la responsabilidad jurídico-penal, fueron Larenz y Honing, teniendo como inspiración la filosofía de Hegel; manifestando su primera tarea, limitando responsabilidad por imprudencia.

Pues Hegel retomó dicho término –en adelante, se formaron interesantes investigaciones-, mediante un reconocimiento por parte del derecho, únicamente a la persona, esto es: una elevación de aquella relación externa y causal de rango naturalista.

Manifiesta Melchiori (2020) que, en 1970 Claus Roxin mediante su teoría del riesgo jurídico-relevante, abre la puerta a que nuevos partidarios del funcionalismo penal hagan eco extendido de la imputación.

La persona convive día a día con peligros, estos pueden tener relevancia jurídico-penal, causal, normativa, etcétera. Algunas escuelas doctrinales han originado poder concluir que, los bienes jurídicos son el prisma de protección que el legislador se ha decantado por proteger, otras escuelas postulan que la norma es el prisma de protección, y otras han ido más allá en considerar que, la prima es la vigencia de la norma.

Los riesgos no permitidos -es el candidato al juicio de imputación penal- despiertan el interés del derecho penal y este reacciona ante ellas calificándolos como delictivos. Aquí es, empieza la intervención de la teoría del delito (aporta criterios conceptuales, herramientas para determinar cuándo y en qué casos estamos ante una conducta delictiva o no).

Mediante el método sistemático, se interpreta que el delito se estructura en categorías con fin progresivo; por ello, la culpabilidad presupone la verificación de la antijuridicidad y la antijuridicidad de la tipicidad. En la tipicidad, la relevancia de la conducta empieza en su análisis por el tipo objetivo, no puede pasar directamente por lo subjetivo. Entonces, si se excluye la relevancia penal objetiva ya no continúa el análisis de lo subjetivo. El hecho queda como atípico.

En congruencia con ello, ¿Para qué sirve la imputación objetiva? O mejor dicho ¿Para qué sirve la imputación al tipo penal? Entre otras argumentaciones que, daremos más adelante, diremos preliminarmente que, su principal función es:

delimitar la responsabilidad penal, también está vinculada a las formas de intervención delictiva; es así que, cuando alguno de los intervinientes en un hecho delictivo, no han creado un riesgo jurídico-penal no permitido o dicho riesgo no sea de naturaleza penal, estamos hablando de ruidos -término sistemático-, más no de mensajes comunicativos de relevancia penal.

Se vive con peligros, riesgos donde estos pueden ser causados por sí mismo o por otras personas. Entonces, se descifra en el caso específico, si estamos ante un peligro de vital importancia jurídico-penal. Se considera que solo deben importar los riesgos jurídico-penal prohibidos, porque los riesgos permitidos o insignificantes, pueden tener importancia en otras aristas, pero no en el Derecho penal.

Ello origina hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué es un riesgo jurídico-penal prohibido? Para dar respuesta, tenemos las siguientes características.

Haas (2016) realiza una pícaro respuesta, de la siguiente manera: teniendo al verbo interés, delimita la valoración del riesgo y se introduce en permitido o prohibido. Pues, él considero que aquella tarea es normativizar la imputación objetiva mediante un nuevo concepto de peligro.

Puppe (2001) cataloga de acientífico y no sistemático, poder prescindir del nivel superior de un sistema; ergo, originaría errores de argumentación, y más aún si después se intenta morigerar en un nivel superior. Esto es, acudir a lo inferior para posteriormente relacionar con lo superior. Lo mismo ocurre cuando pasamos a una fase de imputación subjetiva, obviando la imputación objetiva; Kindhäuser (2008) considera que, aspectos del tipo subjetivo, están detallados con determinación por las premisas del tipo objetivo.

Cancio (2004) considera que, se debe clasificar de forma progresiva y no sucesiva, las instituciones de la imputación objetiva; con miras hacia un mejor enfoque generalizado, así mismo, Miró (2010) afirma que, los presupuestos normativos son clave par el tipo penal.

Al lado de ello Kaufmann (1977) expresa que, las normas fundamentan deberes, ende a ello, se dividen en generales y especiales, en orientación a un determinado grupo de personas, porque, debemos entender que, la dogmática

tenga como resultado la sistematización. Es así, cómo se conceptualiza el concepto de tipo penal, y brinda cabida ha poder manifestar que, solo existen delitos de infracción de deberes generales negativos y infracción de deberes especiales positivos -sobre ello volveremos más adelante-.

Por su parte, Jakobs (1996) alega que, no se posibilita una sociedad sin riesgos; garantizar la ausencia de riesgos, normativamente no es un cumplido. Se origina que los riesgos permitidos, tolerados socialmente deben ser aceptables. Estos no pasarían su filtro de la imputación objetiva.

Más adelante analizaremos que los profesores Günther Jakobs, Manuel Cancio consignan al principio de confianza como una particularidad del riesgo permitido, no brindan una autonomía al principio de confianza. En la presente investigación, se considera que el principio de confianza debe ser analizado como institución jurídica autónoma -desprenderse del riesgo permitido-.

Por otro lado, Puppe (2001) expresa una importante e histórica relación entre la causalidad y imputación objetiva, discrepando entre lo fáctico y lo normativo, discerniendo que es necesario acudir a los deberes específicos, porque dichas infracciones modifican tanto el ámbito fáctico como normativo.

Desde su arista, Azzolini (2005) sostiene una diferencia sistemática entre el finalismo y la imputación objetiva, alegando que existe un gran debate entre en ontologismo y el normativismo, esto motiva a generar contradicción si es que efectivamente se sanciona la infracción de deberes o una lesión material.

Concuero con la premisa de Jakobs (2008), partiendo de sus fructíferos estudios de persona, norma y sociedad, considera que, efectivamente la persona es una institución jurídica -debe ser tratada como tal- que, representa Derechos y deberes, y al mismo tiempo no solo es portador de los mismos, sino también es destinatario.

Es necesario enlazar la imputación objetivo en relación a los títulos de intervención delictiva, y anejo a ello poder sintetizar la creación y/o realización de un riesgo jurídico-penal no permitido. Más adelante se volverá a ello.

Considera Martínez (1992) que, toda esta ola dogmática, manifiesta una interacción muy sustanciosa hacia el injusto penal, y no simplemente se queda, en resolver desafíos entre la conducta y resultado. Así mismo, en aras de una premisa más aplicable a fines del derecho penal -normativización-.

Habiendo llegado hasta este punto, brindaremos un somero recorrido histórico y aplicativo, de teorías que, por no ser usadas en la actualidad, no es sinónimo que, no tengan vital importancia. Efectivamente, las mencionadas posteriormente, fueron gran sustento para la evolución dogmática jurídico-penal.

1.4.3.1 Teoría de la equivalencia

La presente teoría se le atribuye al magistrado alemán Maximilian Von Buri en el año 1860, hasta sus últimas investigaciones en el año 1899, quien manifestó en sus resoluciones; sin embargo, su primer representante fue Julios Glaser en 1858. Reyes (2005) relata que si retrocedemos unos años, nos ubicamos en 1843, con las premisas de John Stuart Mill al señalar que excepcionalmente podemos apelar a las consideraciones de esta teoría.

Von Buri resalta que, mediante la fórmula sumatoria de todos los elementos, no sería causal; solo se tendría que considerar causas específicas de la generación de un resultado.

Pues se consideró muy generalizada la perspectiva que, las condiciones que coadyuven a esclarecer un resultado, podrían ser percibidas por el Derecho penal. Esto es: solo la sumatoria en conjunto podría ser equivalente, mientras genere aquel resultado. Las premisas dogmáticas se terminaron titulado: “Teoría de la equivalencia de condiciones” o “Teoría de las condiciones”

Aquí, se utiliza un concepto extenso de causa -todo origina un resultado-, ello origina confirmar la tipicidad en toda conducta relacionado al resultado. Por ello, Martínez (1992) resalta que, los delitos de resultado se decaen en la causalidad, porque toda conducta merecía ser típica.

Tomando una posición disidente, Joachim (2005), conceptualiza que, si dependemos de la presente teoría; todo el árbol cronológico del autor, hasta Adán y Eva, habrían formado parte del cometido por el autor.

Villavicencio (2016) en esta premisa manifiesta que, toda condición que nos lleve a un resultado, tiene equivalente formato causal; Roxin (2013) como contra respuesta alega que, la sola causalidad no es suficiente; porque, toda conducta inocua podría convertirse en un resultado delictivo.

En palabras de, Martínez (1992) considera que, el éxito de la presente teoría es que el descifrar si existe o no el nexo de causalidad, no puede ser mediante criterios normativos, sino científico-naturales.

Wessels et al. (2018) consignan que, todo lo que no puede ser reprimido mentalmente, sin que haya una desaparición del resultado, será condición de resultado (*condicio sine qua non*).

Roxin (2012) revela que, la presente teoría nos direcciona a ciencias naturales, de índole prejurídico. En la actualidad se parte de categorías normativas de valoración -lo cual no abarca la teoría discutida-. La teoría de la equivalencia de condiciones, en estos tiempos es superflua y en el peor de los casos puede llevar a confusiones.

1.4.3.2 Teoría de la relevancia jurídica

Surge bajo las premisas de, Edmundo Mezger -de corte neokantiana-. ¿Cuál fue su base teórica para su presente formulación? Pues, entendió que, la causación pertenece a las ciencias generales y que, se necesitaba de términos propios, que pertenezcan al Derecho. También tuvo su auge en doctrina española, manifestada por los profesores: Jiménez de Asúa y Rodríguez Mourullo.

Roxin (2012) destaca que, solo conductas de carácter específico en el resultado, serán pertenecientes en áreas del Derecho penal, lo demás formará parte de lo causal (ontológico), esto es: irrelevante jurídico-penalmente.

Por su parte, Greco (2021) refiere que, aún con esta teoría no estamos hablando de Derecho penal -propiamente dicho-, sin embargo, la causa típica sí tendrá relevancia en el resultado. Pues, se le acusa a la presente teoría, no poder esgrimir criterios de relevancia típica causales -criterios que posteriormente fueron trabajados por la teoría de la imputación objetiva-.

Villavicencio (2016) alega que, resulta insuficiente la relación causal, por lo tanto, no es pertinente para fundamentar la responsabilidad por el resultado. Polaino - Navarrete (2000) manifiesta que, posteriormente Mezger reconoció que, efectivamente la omisión no causa el resultado, y que su fundamento debe ser normativo.

En las teorías venideras, veremos cómo los conceptos se van delimitando, y cada vez cada concepto reducido, hace un mayor aporte en la dogmática jurídico-penal. Ello demuestra que es necesario el dinamismo crítico, y la no estatización. No podemos negar que, existió una época donde no había un concreto fundamento para la responsabilidad penal por el resultado.

1.4.3.3 Teoría de la adecuación social

Su fundador fue, el médico friburgués Johannes Von Kries en épocas de finales del siglo XIX; posteriormente su principal defensor fue Von Bar. Es necesario mencionar que, su gran auge fue, en el derecho civil. Sin embargo, para algunas escuelas se usó para delitos cualificados por el resultado.

Martínez (1992) considera que, la experiencia -basada *ex-ante* por un ciudadano transparente- decide qué se puede considerar causal del resultado, teniendo a la idoneidad como principio, pues así se niega los resultados que pueden basarse en la imprevisibilidad. En ese orden de ideas, Kindhäuser (2008) asigna que, debemos enfocar aquella experiencia en un ámbito general y actualizado.

La data impulsa manifestar que Hans Welzel, introdujo la teoría materia de debate, en su trabajo del año 1939. Consignando que, jamás serán típicos los mensajes comunicativos -aún siendo relacionados al tipo-, si logran establecerse en la vida cotidiana y común de una determinada época.

Asimismo, Greco (2021) logra descifrar: La teoría de la adecuación social tiene un eje visionario, en la actualidad tiene una aproximación al riesgo permitido. Para Welzel, la adecuación social es un plus de un: no esta prohibido, porque adecuación social es significado social.

Por lo tanto, Cancio (2004) argumenta que, las conductas que se sumergen en un bagaje histórico, quedan exentas de ser consideradas como injusto en la interpretación del tipo penal. En ese orden de ideas, Jakobs (2008) considera que,

la sociedad comprende las conductas de sus miembros, bajo un panorama de sentido social, ese es su aspecto teleológico.

Tenemos que destacar, que el finalismo ofreció, -algunos doctrinarios consideran que-, y sigue ofreciendo suficiente sustento en la teoría del delito, pues de ahí se desprende muchas instituciones jurídicas. Por lo tanto, a pesar del pro y contra, es necesario recalcar su gran labor científica jurídico-penal en trasladar el tipo subjetivo de la culpabilidad hacia la tipicidad. Entre otros más aciertos y desaciertos, como por ejemplo que, es de corte ontológica porque pretende conocer el “ser” para posteriormente valorar.

En 1927, Larenz de corte civilista, propuso nuevos paradigmas, una reducción normativa superando al juicio causal. Posteriormente en 1930 se introdujo, en guía de Honig, el concepto de la imputación objetiva en lo dogmático jurídico-penal. Tal como veremos más adelante.

1.4.4 Imputación objetiva de la conducta

Con las bases preliminares sentadas en hojas anteriores, el concepto de persona -portador y destinatario de derechos y deberes- aquí, es bajo la perspectiva de institución normativa que, emite mensajes comunicativos y que, este se determina ende lo fáctico y lo válido, porque el Derecho crea su propia realidad, mediante un observador -autopiéses-. Por lo tanto, no necesita otro proceso para normativizar su conducta, como sí lo sostiene el profesor Miró (2010): la imputación objetiva trata de normativizar la valoración del hecho. No comparto aquella premisa, porque la teoría de la imputación objetiva no normativiza nada -la persona ya es normativización, por lo tanto, sus mensajes comunicativos ya emiten normatividad-

¿Qué se debe percibir, la perspectiva de quien emite un mensaje comunicativo cumpliendo un texto legal -catálogo penal, civil, laboral, etcétera- y infringiendo la norma, o se debe percibir lo que la sociedad interpreta? No debemos olvidar que la interpretación no es subjetiva, es social.

Enfoca Joachim (2005) que, para la interpretación social -objetiva- no se comporta equivocadamente, quien conduce su comportamiento en un ámbito de cuidado, ende, sería un panorama de normalidad social. Ante ello, Jakobs (1998)

agrega que, para valorar el comportamiento se tiene que, acudir a estándares determinados de una específica sociedad, y sino someramente a una conductta y una norma.

La imputación objetiva no equilibra conductas, tampoco paraliza actos comunicativos, sino que, se encuentra *ex – post*. Pues nos dirá si nos encontramos o no ante una conducta de relevancia jurídico-penal -y es que solo analiza ello: conductas riesgosas-. Esto es, Despues de una creación o realización de un riesgo. Pues, la imputación objetiva no tendría mérito en conductas que no ostenten un riesgo.

En ese orden de ideas Jakobs (2008) considera que, importa una parte del panorama de lo no permitido. Por ello, es necesario brindar una independencia a ciertas partes de la conducta, Roxin (2013) agrega a la dogmática jurídico-penal que, la realización y la creación del riesgo jurídico-penal no permitido son dos presupuestos de la imputación. Entonces, el injusto penal no solo se caracteriza por la consumación.

La imputación objetiva a lo largo de los años ha mostrado gran evolución en la ciencia jurídico-penal; consideramos que sus características no solo pueden ser sumergidas en el Derecho penal, también en otras disciplinas jurídicas. De igual manera, Joachim (2005) acierta en que, la valoración debe ser enfocado en todos los elementos del tipo -objetivos y subjetivos-.

Uno de los problemas que, motivaron al presente trabajo, es discernir entre las corrientes dogmáticas anteriores (siglo XIX – XX) donde sostenían que, el tipo objetivo se circunscribe solo en la acción, resultado y nexos de causalidad.

Otro problema que, no se comparte en el hoy, es que las doctrinas del siglo pasado concibieron que, la imputación objetiva tiene su cuna, en los delitos imprudentes, por lo tanto, en los delitos dolosos su aplicación sería vacua, tales premisas eran defendidas por el finalismo.

La doctrina ha escrito respecto aspectos volitivos, subjetivos que, al sol de hoy, han perdido relevancia, cuando es necesario resaltar enfoques positivos, normativistas. Es una ardua batalla doctrinal, dogmática y es menester poder aclarar estas problemáticas, lo cual pretende este modesto trabajo.

Hasta el momento la doctrina no encuentra una unificación de conceptos, sin embargo, lo menos discutible, se ha orientado en defender colectivamente la imputación objetiva propia de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Las más notables actualizaciones serían, la aplicación de criterios normativos, la creación de una conducta jurídico-penal prohibida y la realización de una conducta jurídico-penal prohibida. En concordancia con, lo guía de la presente investigación -interpretación sistemático-teleológico-, concordamos con la postura de Miró (2010): No se debe partir de un saber individual, como sí parten las doctrinas mayoritarias; debemos partir del hecho personal del sujeto con un efecto que, la sociedad mediante las normas, sean quienes cuenten con la valoración del hecho.

Otra postura, que también ha causado gran sustento, dogmático jurídico-penal, es la postura del injusto penal. En palabras de, Jakobs (2008) quien considera que, existe una fidelidad entre ciudadano y derecho, cual ruptura es el apartamiento del rol.

Sin embargo, bajo la premisa de esta investigación, consideramos que el injusto penal no es la ruptura de un rol, porque ello pertenece a un ámbito fenotípico, sino es, la vulneración de un deber que debe ser énfocado en relación al deber que ostenta la persona en sociedad en un determinado contexto.

El profesor Joachim (2005) aclara el panorama, partiendo de unas características de delimitaciones, a) Si dicho resultado se ve reflejado en la realización del peligro, b) Dicho peligro creado por el sujeto, c) No acaparado por el riesgo permitido. Ello abarcaría la imputación objetiva.

Los nuevos paradigmas dogmáticos, actuales manifiestan que el estudioso por el Derecho, no solo le bastará aprender que, para entender el error de tipo, si es vencible se redirecciona a la figura culpable, si es que el tipo penal lo provee, y si es invencible será impune; o que el dolo es conocimiento normativo. Pues también tendrá que apreciar distinciones dogmáticas en pro de aplicar la teoría del delito en un hecho concreto.

Joachim (2005) tiene razón al manifestar que, el concepto de tipo, ya no es lo novedoso; la dogmática jurídico-penal debe girar a descubrir la imputación dentro del tipo, abarcando la imputación objetiva y subjetiva.

Coincidimos con, Joachim (2005) cuando interpreta que, la teoría de la imputación objetiva, fomenta que, puede ser aplicable a los delitos dolosos y delitos culposos, porque allí encuentra su confirmación, en aquella diferenciación típica.

Fomenta, Mir Puig (2003) que, existen tres niveles de imputación -subjetiva, objetiva y personal-, donde rescata que, la solo la imputación personal -referida al juicio de reprochabilidad-, es sinónimo de la existencia de un injusto. Así mismo, no debe limitarse, debe extenderse a la comprobación de ausencias de causas de justificación.

El injusto penal, siempre es una suposición, pero no una suposición abstracta -en el viento-, es una suposición que solo se le puede suponer a alguien que tenga la capacidad de emitir mensajes comunicativos y que éstos sean válidos en la prisma del Derecho penal.

1.4.4.1 El riesgo permitido

Todo tipo penal traza una línea divisoria entre riesgos permitidos y riesgos prohibidos, la primera categoría de la imputación objetiva es el riesgo permitido, cual se compone de cuatro características: normas básicas, específicas, normas determinados por un área laboral, normas de estándares de conducta.

El dato preciso es que, la presente institución excluye la imputación al tipo objetivo; efectivamente existe un riesgo jurídicamente relevante, sin embargo, está permitida. Melchiori (2020) aplica una formula económica llamada costos y beneficio, teniendo como resultado dicho riesgo, aplicable a la sociedad en todos los ángulos. Mencionado autor, formula dos apariciones del riesgo permitido, el primero es el ordinario, el segundo es el que emana de normas generales y/o administrativas, bajo su premisa, este segundo demanda mayor esfuerzo investigativo.

Por otro lado, Caro (2014) que, las normas generales son aquellas que se encuentran en el código penal; las normas especiales abarcan, contextos

funcionariales; la *lex artis*, considera los límites de la libertad profesional; y las normas de estándares de conducta, están estereotipadas socialmente.

Así mismo, Martínez (1992) señala que, el riesgo es una imposición de carácter mínimo, para esclarecer un determinado comportamiento, es esa línea divisoria entre lo permitido y lo prohibido. Pues solo aquellas que rebasan el riesgo, pueden ingresar las fronteras del derecho penal.

En breves palabras, Villavicencio (2016) manifiesta que, se excluye la imputación objetiva si el riesgo es socialmente permisible, por lo contrario, para ser descifrado penalmente, deberá ser un riesgo de relevancia, no comprendido como riesgo permitido.

En las premisas de Wessels et al. (2018) el riesgo puede lesionar con relevancia penal -un bien jurídico, deber-, si es que se encuentra como panorama socialmente aceptado, el compartamiento es absorbido por el riesgo permitido. Ejemplificando: Peleas de box, karate, sumos, etcétera.

Por lo tanto, hay una ponderación entre lo que debe ser preservado -bajo premisas de la sociedad-, y que, lo socialmente útil precede al Derecho. Allí se encuentra una legitimación. Ejemplificando: en una determinada localidad, es socialmente adecuado, torneos de bofetadas -en otras vistas, puede ser algo lesivo, brutal, etcétera-, pero no se podrá activar los lienzos del derecho penal, porque bajo esa premisa de la sociedad, es el riesgo permitido.

El término riesgo jurídico penalmente-prohibido, tiene la necesidad científica de ser esclarecido y determinado en el *iter criminis*. Es allí donde responderá: ¿Cuándo empieza el riesgo? Por ello, la sola peligrosidad no basta -tentativa-. En dos palabras: la peligrosidad en la conducta es un elemento necesario para que se considere prohibida, pero no es suficiente.

El *iter criminis* no depende de una autonomía total, siempre va enlazado a un tipo penal materia de debate -proceso penal-, y este último, es quien determina, delimita, las conductas prohibidas con rango de riesgo. Porque el tipo penal, mediante los elementos normativos -únicos- realizaran lo mencionado. ¿Y qué pasa si ha la creación de un riesgo mínimo se le formula un juicio de imputación? Ello

solo origina un juicio valorativo y no atributivo -donde sí pertenece la teoría de la imputación objetiva-.

En breves líneas, se conceptualiza el riesgo permitido bajo la siguiente fórmula; tenemos que hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué riesgo habría creado el comportamiento correcto? La respuesta será el riesgo permitido. Lamentablemente ello suena muy fenotípico -postura que no comparto-. Por ello, el fundamento será: determinar si el sujeto tiene la capacidad de emitir mensajes comunicativos que, el texto legal autoriza y la norma prohíbe.

1.4.4.2 El riesgo prohibido

Tenemos que partir de la premisa: para que haya un riesgo prohibido, debe contextualizarse acompañadamente del riesgo permitido, es razonable aquella exigencia. Por el contrario, no se le puede exigir que, el sujeto se conduzca conforme a derecho, cuando no tiene otra vía, más bien su derecho sería no hacerlo.

Por su parte García (2019) considera que, se debe analizar primero ciertos grupos sociales en los que se entabla dichas conductas peligrosas, el filtro es: las normas generales y específicas (jurídicas, técnicas, prudenciales). Breve semejanza manifiesta Roxin (1996) al considerar debemos partir de criterios normativos de institución, dejando de lado el bien jurídico, la lesión o puesta en peligro -donde sí acude a esos criterios en otras instituciones jurídicas-.

En esta fase, sí encontramos lo relevante para la responsabilidad jurídico-penal, pero no podemos obviar que el riesgo prohibido es una institución jurídica que tiene una conceptualización distinta en otras disciplinas jurídicas (civil, laboral, administrativo, etcétera).

El riesgo prohibido abre las puertas al bagaje del derecho penal, es aquel acceso que permite poder entablar si somos ante responsabilidad penal o no. El riesgo prohibido se contextualiza ende a la conducta que es realizado en un determinado caso concreto.

Algunas posturas sostienen que, no estamos ante el riesgo prohibido si es que el autor no ha tenido un conocimiento que dicho riesgo es prohibido, lo cual es,

aceptable por algunas escuelas dogmáticas; pues, pueden alegar los errores como institución jurídica en el derecho penal.

Ante la problemática planteada por Mir Puig (2003) respecto que, existe la imposibilidad de especificar *ex ante* la peligrosidad de la conducta, porque no se puede detectar a ciencia cierta, qué conductas concretas acabarían siendo lesiones típicas.

Se propone lo siguiente, la sola falta de creación de riesgos niega el acceso a la imputación objetiva, esto es: la conducta permitida no abre las esferas de la imputación objetiva, porque la misma imputación objetiva, convierte el supuesto de conducta prohibida en conducta permitida. Tras este juego dicotómico, la premisa *ex ante*, siempre está relacionada a los deberes generales negativos y/o especiales positivos, porque, como mencionaba en hojas anteriores, bajo la premisa del constructivismo idealista objetiva, el ciudadano no solo es portador de deberes y Derechos, también es destinatario de los mismos.

El riesgo prohibido se caracteriza por la creación del riesgo jurídico-penal prohibido, y por la realización del riesgo jurídico-penal prohibido (aquí se visualiza la evolución de la imputación objetiva). Estas premisas han podido brindar nuevos paradigmas al injusto penal, porque nos ayuda a comprender que el injusto penal no solo se caracteriza por la consumación, sino también por la tentativa. En nuestro presente código penal peruano, se encuentra en el § 16, en el código penal español se encuentra en el § 16.

¿Por qué es importante el riesgo permitido o prohibido en las conductas jurídico-penal? Preliminarmente, responde Martínez (1992) que, es necesario que, se mantenga el riesgo en los dos niveles de imputación (creación y/o realización), en ambos momentos juega un papel importante.

1.4.4.3 El principio de confianza permitido

Desde nuestra propuesta consideramos que, siempre es fundamental trasladarnos a hitos históricos, donde se tuvo mayor o menor auge, una determinada institución jurídica -principio de confianza-; en mérito de ello, pretendemos hacer un minucioso y modesto análisis del principio de confianza, y a

la vez, poder agregar nuestra dosis de originalidad que, manifiesta el presente trabajo investigativo.

La nominación “PERMITIDO” es el añadido por la corriente epistémica que se postula en el presente trabajo.

No toda actuación confiando en que los demás se comportarán conforme a Derecho está excluida de responsabilidad penal, sino solamente aquel comportamiento que es realizado cuando quien confía, confía racionalmente. Pues cuando él se está comportando jurídicamente.

En consecuencia, cuando alguien se comporta de manera antijurídica, no puede esperar que los demás se comporten de manera jurídica. Y si él confía en que los demás se comportan de manera jurídica se produce el resultado lesivo, se producen riesgos jurídico – penales. Ya no se encuentra amparado en el principio de confianza.

El fundamento del principio de confianza se encuentra establecido en el Artículo 1 de la Carta Magna: la dignidad humana. Ésta debe objetivarse y verse como una institución que consiste en la capacidad de autodeterminación: columna vertebral donde se construye un sistema político de un país.

Cuando se dice que alguien es libre, se alega que el Estado le reconoce una esfera de organización, un espacio donde nadie pueda intervenir. El principio de capacidad de autodeterminación también se debe evaluar en el sistema de imputación objetiva.

Respecto los axiomas:

- Toda persona que posee capacidad de autodeterminación es autorresponsable.
- Toda persona autorresponsable posee un rol social, pues es responsable de la infracción de dicho rol
- Cada persona es responsable de los riesgos que derivan de su ámbito de organización

En consecuencia, alguien que se comporta conforme a derecho o jurídicamente le está permitido confiar que los demás se comportarán jurídico – penalmente

correcto. Es así que, se le excluye de responsabilidad penal, cuando comportándose conforme a derecho confía en que los demás cumplirán sus roles (deberes) jurídico – penal, y sin embargo, en el caso concreto los infringe.

Se habla de una confianza en abstracto no en concreto, ejemplo:

Si una persona sabe que su vecino a conducido en estado de ebriedad. Eso no es óbice para resquebrajar el principio de confianza. No tiene porque, desconfiar que al día siguiente se va comportar antijurídicamente. Porque, estamos hablando de una confianza a nivel abstracto, cognitivo.

Se aplica tanto en ámbito horizontal como vertical. En el ámbito horizontal: se presenta mediante la individualización a los ámbitos de libertad (responsabilidad de aquellos que se encuentran en relación horizontal). Junta de médicos que realizan una cirugía, órgano colegiado de jueces, órgano colegiado de empresa, no hay jerarquías.

A nivel vertical, sí rige el principio de confianza:

- Quienes ocupan los niveles superiores de la organización pueden confiar legítimamente en que las órdenes que dan serán cumplidas por los subordinados.
- Los subordinados pueden confiar que las órdenes de sus superiores son jurídicas, no tienen por qué desconfiar que son antijurídicas.
- Normalmente los que se encuentran en un rango superior, tienen un ámbito de confianza reducida, porque ellos tienen posición de garante. Ejemplo: el compliance officer, el superior tienen deberes de vigilancia y control.
- Quienes ocupan un rango inferior en la organización, el principio de confianza es más amplio.
- Los estatus más elevados, tienen la garantía que serán excluidos de responsabilidad penal, cuando tomen decisiones jurídicas correctas, dan instrucciones correctas y éstas son transmitidas a los subordinados. Pues los superiores serán excluidos, si los subordinados se comportan de manera antijurídica. No cumplen las instrucciones dadas por los superiores porque, los superiores no tienen que estar controlando a los

inferiores de manera concreta a cada momento que se comporten conforme a derecho, no son inimputables.

- Si los subordinados se comportan antijurídicamente, pues ellos serán responsables por dichos riesgos, más no los superiores.
- Si los superiores jerárquicos dan una decisión errónea, instrucción equivocada, y los subordinados la ejecutan confiando en que es una decisión acertada, jurídica, correcta y ello crea un riesgo jurídico – penal no permitido. Los subordinados no tienen por qué responder.

Respecto los límites al principio de confianza:

- Cuando quien confía tiene conocimiento que la persona en quien él confía se comportará de manera antijurídica.
- Posición de garante de quien confía respecto a la persona en quien confía.
- Inimputabilidad. Conocimiento de estado de inimputabilidad de la persona en quien se confía.
- Quién confía conoce que la persona a quien confía se está delegando una función o cumplimiento de un deber que no es capaz para llevarlo a cabo.

Conclusión: Ante estos supuestos estaremos en supuestos que ya no tiene vigencia el principio de confianza a efectos de fundamentar una exclusión de responsabilidad penal a nivel de la tipicidad objetiva. Por el contrario, estaremos ante supuestos donde el principio de confianza sirva para fundamentar una responsabilidad penal a nivel de la tipicidad objetiva porque quien a confiado se a comportado de manera antijurídica.

Existen dos entes jurídicos que, manifestaron interesantes resoluciones en mediados del siglo XIX en adelante. Es así que, parte de sus resoluciones, sirvieron para plasmar posturas en pro de la dogmática jurídico-penal, me refiero al Reichgericht (Tribunal del imperio -traducido textualmente-) 1849-1945, también conocido en sus siglas “RG”, y posteriormente al Bundesgerichtshof (Tribunal federal de justicia alemana) 1950 hasta la actualidad, también conocido en sus siglas “BGH”.

Lo recabado por la presente investigación, incita que, debemos partir de dichos entes, para poder conceptualizar la presente institución jurídica -principio de

confianza permitido-. Se considera que, la cuna del principio de confianza, nace como un principio emanado de la jurisprudencia -impartido por los mencionados entes en el párrafo anterior-. Por ello, se cita jurisprudencia donde se termina acuñando al principio de confianza.

Uno de sus primeros y probables alcances fue, delimitar la imputación penal por imprudencia, específicamente en el área del tráfico rodado. En determinada área, es donde dio sus primeros inicios del principio de confianza -término acuñado, oficialmente por el Bundesgerichtshof-. Esto debido al incremento excesivo -y permitido-, del tráfico en general.

Las primigenias investigaciones, consideran que, el principio de confianza nace con la idea de brindar un límite al criterio de previsibilidad que tenían que, considerar todos los conductores. Pues estos tenían que acoplar su conducta a lo ocurrido por azar. En otras palabras: moldear su conducta ante incorrectos movimientos de terceros. Posteriormente, se le fue brindando reconocimiento en España.

También hay posturas donde se cree, que el correcto enfoque es en orden horizontal, vertical, otras en ambos ordenes; partiendo que, en un orden horizontal habría una jerarquía, y en un orden vertical no habría una jerarquía. Otras objeciones que se rescata es que, el principio de confianza solo podría ser aplicado en conductas imprudentes, y no en conductas dolosas, por su propia fundamentación.

Es así que, se esclarecerá estas objeciones, en el porvenir de las siguientes hojas.

1.4.4.3.1 El principio de confianza en la jurisprudencia alemana

Históricamente, se termina plasmando, como deber rector que, los conductores adviertan probables comportamientos antijurídicos de terceros -lo que posteriormente termina siendo un requisito para la no aplicación del principio de confianza-. Bajo esta premisa se añade que, todo lo involucrado en el tráfico rodado tiene una connotación de peligro para la sociedad; Los tribunales mantenían una postura de exigencia con las medidas de prevención que tenían que, manifestar los choferes.

Se mantiene la imagen que, todo conductor, debe tener presente -aunque no ocurra- las maniobras extrañas de terceros. El primer tribunal -Reichsgericht- empezó a realizar sus primeras limitaciones, teniendo como excepción, los casos de preferencia de paso, los demás casos, sí tenía los conductos que considerar el deber mencionado.

Una de las primeras resoluciones que, emitió el Reichsgericht, con respecto el tema materia de investigación, fue una sentencia del año 1931, extrayendo lo que, se considera importante que: el chofer ante palpable aparición de obstáculos en la calle debe mantener siempre presente que de dichos obstáculos alguien saldrá y cruzará.

Es así que, Maraver (2007) considera que, tras la presente resolución mencionada, se origina un deber de desconfianza, como imagen rectora que, debe considerar el chofer hacía los demás conductores. Aquella desconfianza, es la que termina siendo objeto de futuros análisis en dichos tribunales.

Ante la mencionada resolución, Exner, consideró que, ante dicho presupuesto, se lograba dos posturas que, podrían ser consideradas radicales o mensuradas, por un lado, se lograba mayor seguridad y por otro lado, limitaciones en el tráfico en general. Y como resultado de ello, él proponía catalogar un criterio análogo a los primeros: si el conductor realizaba un correcto desplazamiento era sinónimo que, los demás hagan lo mismo con excepción de casos concretos.

Es necesario recalcar que, aquellas premisas fueron basadas en criterios de desconfianza. Tiempo después -1934- el régimen nacional socialista, otorgó una ordenanza en materia de tráfico rodado, la Reichsstraßenverkehrsordnung (reglamento por tráfico de carretera) en sus siglas "RStVO". Cual manifestó una postura análoga hacia las tesis de desconfianza.

Con tal ordenanza, lo que se pretendía era que se había entendido al tráfico rodado como un tráfico de multitudes; Según Güilde, siendo el ideal del régimen -nacionalsocialista-, enfatizar como comunidad dicha multitud, esto es: el ciudadano tenía que verse como comunidad integrante ende los nuevos reglamentos. Pero, al mismo tiempo, estos nuevos paradigmas, contradecían las posturas anteriores por la jurisprudencia -se demanda deber de contar con conductas incorrectas de

terceros-, por lo tanto, solo podría existir una comunidad adecuada cuando se haga algo necesario para disminuir aquellos supuestos de incorrectividad, y ello es mediante el cuerpo jurídico.

Es así que, Güilde finaliza alegando que, el camino correcto de un panorama nacionalsocialista, es el acorde a la sociedad, y sí logrará haber una consonancia entre el tema tratado y las premisas nacionalsocialistas. Güilde acierta en poder establecer el principio de confianza. En ese orden de ideas, también se acopla F. Müller, al considerar que, los tribunales deben apartarse de las premisas de desconfianza. En concordancia con ello, el Oberlandesgericht de Dresden (Tribunal superior de justicia) en sus siglas "OLG". Se toma una postura, a la problemática de párrafos anteriores, ahora se considera que, el chofer que tenga el turno de pase, no tiene porque fijarse en otras conductas antijurídicas -en concordancia con el § (artículo) 25 de la RStVO-.

Este último autor -F. Müller- asiste que, mediante la RStVO, se consagra premisas normativas y ya no descriptivas, normativas porque se plasman deberes -que se comporten en mérito de ello-. Miembros responsables en comunidad. Sin embargo, en el año 1935, surge una nueva sentencia por el Reichsgericht ,donde manifiesta que, no se debe abarcar en su totalidad las premisas del RStVO -lo cual, origina un retroceso y no un avance dogmático jurídico-penal-, haciendo incapie en los peatones -premisas de desconfianza-.

1.4.4.3.1.1 Sentencias en la jurisprudencia del Reichsgericht

La sentencia del 16 de septiembre de 1935 (RG JW, 1935, P.3311), el caso trata respecto unos niños; el chofer había realizado señales en mérito que evacuen la pista -los niños se deslizaron hacia la derecha, el conductor prosiguió su marcha-, el chofer al transitar por su carril, uno de los niños intentó volver al carril. En razón de no atropellar al niño, el conductor colisionó con una roca, falleciendo su copiloto.

Como era usual, el tribunal de instancia, condenó al chofer, en razón que, este debió prever que, al haber visto niños, por azar, estos desearían cruzar la avenida, por lo tanto, el chofer debería disminuir la velocidad -tener mayor dominio del auto-

El Reichsgericht, terminó absolviendo al chofer, bajo el siguiente razonamiento: más allá de que, los peatones sean niños, y que se deba contar con

descuidos de terceros, ello no puede superarse a lo adecuado de la normalidad, en la vida cotidiana. En el presente caso no ameritaba, que el niño retroceda al carril.

La segunda sentencia es del 9 de diciembre de 1935, el chofer se encuentra conduciendo de día, con amplia visibilidad, por el azar, aparecen peatones en su carril, estos son impactos, y el chofer es condenado -por el tribunal de instancia- por homicidio y lesiones imprudentes. El fundamento del tribunal de instancia fue que, habiendo total claridad se pudo evitar lo acontecido; el argumento del acusado fue que, el tránsito de peatones estaba unos metros más adelante, y no a la derecha por lo que no miró en esa dirección

Según el Rechtsgericht, confirma una vez más la tesis mencionada en hojas anteriores que, efectivamente, el chofer debe estar precavido ante conductas defectuosas de terceros. Ergo, en el presente caso, no era de acontecerse que, los peatones crucen la vía, por lo tanto, el chofer no necesitar estar al tanto de cualquier acontecimiento al azar, solo en aquellos que, la deducción sea razonable específicamente. Se reconoce inicialmente, el principio de confianza.

La sentencia del 15 de setiembre de 1936, el presente caso se resume en que, un ciudadano fue atropellado mediante su negligencia. El Rechtsgericht, manifiesta de nuevo que, si bien es cierto que el chofer debe estar atento ante conductas al margen del peligro, dicha obligatoriedad no pue resultar amplia. Por lo tanto, en razón de lo usual de la vida, no se puede aspirar a peligros.

Con lo ya mencionado, en las sentencias, se puede llegar a tres conclusiones: a) considerar el ámbito concreto y específico, b) delimitar lo usual y cotidiano, c) introducción de panoramas nuevos, como: aspectos cotidianos, naturales y necesidades del tráfico.

1.4.4.3.1.2 Conducta adecuada de terceros

La sentencia del 29 de enero de 1938 -primigenias aproximaciones al principio de confianza-, se basó en priorizar la conducta correcta de terceros; por ello, ya no priorizó que, se deba contar con las conductas inusuales, ergo casos circunstancias de merecimiento. Al no reflejarse lo mencionado, el chofer puede tener la confianza en que, todos también respeten las reglas del tránsito.

Lo último plasma dos mensajes, uno que se convierte en regla y otro en excepción: la primera es que, al tener duda de conductas por terceros, se debe optar por creer que, será una conducta adecuada, la segunda es que, ante casos evidentes debe contar con conductas de otras personas. Estos argumentos últimos, demandan considerar una acertada evolución, por dos razones: a) se posibilita que el tercero se comportará correctamente, b) se utiliza propiamente dicho el término confiar (vertrauen).

Se abre paso a que, se esclarezca ¿Qué es lo usual y cotidiano? Pues, el Rechtsgericht muestra una dicotómica confusión, por un lado, manifiesta que lo usual es que, los ciudadanos se comporten de forma no adecuada, y posteriormente, en mérito del panorama cotidiano, expresa no haber necesidad de manifestar que, un niño regrese a la pista en situaciones de peligro o que, el transeúnte sea negligente al cruzar la avenida.

Nuestra postura es que, debemos descifrar: ¿Qué es lo cotidiano? Y ¿Qué es lo usual? Por ello, es necesario considerar las premisas de riesgo permitido, riesgo prohibido, y enfocar especialmente la sociedad en que nos encontramos y el sistema jurídico-penal que, estamos empleando.

También resalta la resolución del 24 de junio de 1937, donde manifiesta que, el chofer solo deberá estar atento a conductas cognoscibles -ya no en general. Posteriormente en la resolución del 29 de enero del 1938, consideró que, el chofer deberá confiar en lo relacionado por los estándares de tráfico rodado. Cada vez, fueron siendo menos los casos, en los que, el Rechtsgericht insinuaba ese deber de estar atento ante conductas de terceros -como regla-, es así, como se brinda inicio a un principio de confianza que, promulgara el Bundesgerichtshof.

1.4.4.3.1.3 Sentencias en la jurisprudencia del bundesgerichtshof

Empezaremos este parágrafo, dando por sentado el principio de confianza, habiendo recorrido los hitos históricos y ámbitos de controversia, ya mencionados. En la época de 1951, en una de sus resoluciones, describe transparentemente que, el chofer solo debe enfocarse en casos concretos. Posteriormente en 1955, se apertura a viva voz, la validez del principio de confianza.

Desde nuestra premisa, consideramos que, el ámbito normal de la experiencia, no hace más que, confirmar el riesgo prohibido. No por parte del conductor, sino por parte de la víctima; aquel riesgo prohibido que, emana la víctima y riesgo permitido que emana el conductor: conceptualiza el principio de confianza -consideramos que, lo alegado por nuestra posición, puede ser considerado en la actualidad-

A modo de conclusión, la formula sería: RP (+) + RP (-) = Principio de confianza. Esto es: si la victima emana un RP(+) y el conductor un RP (+) no sería aplicable el principio de confianza. Pues, este, solo quepa ante la presencia de riesgos permitidos y riesgos prohibidos. Ergo, estaríamos ante conductas totalmente permitidas. Lo mismo es aplicable a inversa, si el riesgo prohibido emana del conductor y de la víctima un riesgo prohibido.

Retomando a las resoluciones, en el año 1952, el Bundergerichtshof prioriza las demandas de un tráfico viario, y proscribe nuevos parámetros, por ejemplo: habría absolución si el chofer impacta contra una persona en medio de la pista, porque dicha persona solo tomaría segundos en evitar el riesgo, esto es, saltar a la vereda. Ergo, si el conductor estaría atento a dichas apariciones, su recorrido sería lento, y ello no fluye en el tráfico.

Se empiezan a enfatizar nuevos casos de preferencia en paso, y se concluye que, el gozante de la preferencia, no es necesario que esté atento ante futuras lesiones de su derecho de gozo -aun cuando estos terceros no respeten la preferencia-. El presente tribunal, se basaba en las normas de preferencia.

Se termina, dando un sentido más objetivo al principio de confianza, y se manifiesta que, el principio de confianza no se basa en momentos de espacios anti-ade cuados, esto es: en falta de previsibilidad; sino en la propia normativa de preferencia o en su aspecto teleológico de la misma. Se termina concibiendo al principio de confianza como género, y al criterio de previsibilidad como especie.

En los primeros años del cincuenta, se considera nuevas aceptaciones, consideradas como normalidad social: antes de girar, hacer señalizaciones, o que los peatones en zonas visibles no cruzarán la calle de forma descuidada. Podemos visualizar, como el principio de confianza avanza de manera progresiva. Lo

mencionado lo confirma, la sentencia de 1955, donde establece que, el chofer espere en la derecha antes de hacer un giro a la izquierda para entrar a su casa, ya no simplemente, se necesita las señalizaciones.

Posteriormente, en 1958 se da por reconocido el principio de confianza, y se establece jurisprudencialmente que, quien haga un giro, puede suponer generalmente que, los demás conductores respeten su espacio y no se adelanten. En los años 60, surgen parámetros en son de delimitar el principio de confianza.

1.4.4.3.4 El reconocimiento del principio de confianza en la jurisprudencia española

Maraver (2007) en su fructífera tesis doctoral -cual sirvió de musa educativa para sentar los presentes párrafos; hoy de inspiración para el lector-, considera que, existen similitudes que también consideró Alemania, respecto el panorama de automóviles y movildades livianas.

Una de las primeras reglamentaciones fue, el §17 del estatuto de circulación, mediante aprobación del año 1934. Aquel, plasma el deber que, los choferes son sueños de movimientos bruscos y moderados de sus movildades en actividad; al igual que, detener su coche, cuando la autoridad competente lo solicite.

El Tribunal Supremo, fue empezando a considerar, sus primeros alcances, en casos de conductas imprudentes; no solo se refería al deber general mencionado anteriormente, sino también, aunado a ello, aspectos de complemento, como. El deber de los choferes antes conductas irregulares de terceros o imprudentes; es en los años setenta, donde se esclarece esta premisa. En palabras de, Maraver (2007), la jurisprudencia española fue tildándose en contradictorias.

Se hace mención al criterio de excesiva velocidad que, se volvió muy precario al momento de fundamentar la responsabilidad penal. La STS -sentencia del Tribunal Supremo Español- 14-6-1932 (RJ 2054) manifiesta que, circular en zonas donde haya excesiva presencia de personas, y si saliera un peatón, terminando este impactado, se consideraba suficiente argumento para condenar al conductor bajo el título de imputación de imprudencia. Dejando totalmente fuera, analizar si vio no vio al tercero o en la forma que este hubiere actuado.

En otras resoluciones, hacía expresión de sus fundamentos ambiguos, usando para absolver y no solo para condenar. Lo podemos visualizar en la STS 23-4-1935 (RJ 754), absolviendo al conductor que había atropellado a una niña, cuando salía de un carro que estaba siendo adelantado; siendo el argumento de esta sentencia: no hay suficiente información que manifieste la excesiva velocidad.

Es necesario manifestar que, el Tribunal supremo español, se basaba en dos premisas para fundamentar sus resoluciones, relacionadas al tema tratado: a) velocidad excesiva y b) §17 CCir. Por lo tanto, se demandó esa exigencia, donde los conductos tenían ese deber de reducir la velocidad o detener el automóvil, en son de evitar accidentes.

Respecto la preferencia de paso, la STS de 24 de marzo de 1958, condenó a dos conductos, porque ambos iban a la misma velocidad, coincidiendo en el mismo cruce, produciéndose un accidente que pudo haberse evitado. Pues, el tribunal consideró que, ante la visibilidad, ambos conductos se pudieron ver.

Así, se consideraba la infracción al deber general de reducir o detener la marcha, instaurado en el §17 CCir; fundamentándose la responsabilidad bajo el título de imputación imprudente hacia el conductor. Se hace las siguientes consideraciones: tras los debates jurisprudenciales, que se emitían tanto en España, Alemania, se fue poco a poco dando un sentido más atinado al principio de confianza.

Aquello que primigeniamente, empezó con ser un límite al alcance de la previsibilidad, posteriormente el conductor tenía que, estar pendiente a conductas incorrectas de terceros, se pasó a considerar que, se debe delimitar conforme la normal experiencia. Se terminó concediendo el principio de confianza, según Maraver (2007) el no contar con conductas antijurídicas de terceros, teniendo como excepción específico interes en el caso concreto; esto es: palpable conducta antijurídica. Pues, así la jurisprudencia optó por hacer un recorte jurídico al deber objetivo.

En la actualidad, el tribunal supremo, ha manifestado tres características para determinar si estamos ante un riesgo jurídico-penal desaprobado: a) principio de confianza, b) riesgo permitido, c) prohibición de regreso. Ello, fundamenta

propriadamente dicho que, es aceptable científicamente, brindarle su propia autonomía al principio de confianza en pro de la evolución dogmática jurídico-penal.

1.4.4.2.5 El principio de confianza en la jurisprudencia peruana

La resolución emitida por la corte suprema: la casación 1307-2019 en su fundamento tercero, nos ilustra, considerando que, es necesario que primero se concluya la etapa de investigación para poder propriadamente dicho, acreditar o desacreditar los hechos, pues, de ser el caso que, no se encuentren acreditados los hechos no es jurídico hacer el filtro de tipicidad, ergo, examinar los criterios de imputación objetiva -principio de confianza-.

Entonces, es necesario que finalice la investigación preparatoria y así puedan plasmarse los objetivos de dicha investigación -más adelante, analizaremos la excepción de improcedencia de acción-. Así, se corroborará si se puede apelar al principio de confianza. Antes de ello, no se puede hacer un juicio de aplicación del principio de confianza. ¿Cuál es el sustento procesal? Que, por parte de la fiscalía estaremos ante presunciones que sí existencia parámetros de ilicitud por parte del recurrente, y por parte de la defensa quien sostendrá que, no existían.

La corte suprema, analizó que, la imputada no tenía actividades de comercio con su esposo -ella es imputada por delito de lavado de activos-; se consideró que, no tuvo injerencia de los actos de su esposo. En lo que concierne, no se afirmó que su esposo haya realizado conductas que objetivamente manifieste a que la imputada ponga en tela de juicio la confianza, en razón del comportamiento de su esposo. Por lo consiguiente, se da por aplicable el principio de confianza, y no se manifiesta la imputación objetiva del delito de lavado de activos.

Sin embargo, la presente casación, plasma un precedente de vital relevancia que, bien se puede relacionar al Presente trabajo de investigación -el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica-. Pues, materializamos el principio de confianza en áreas procesales, mediante la excepción de improcedencia de acción -más adelante nos detendremos para esbozar un modesto análisis-; sin embargo, al formar parte de un análisis, sustantivo, netamente dogmático -tipo penal, subsunción normativa- importa

enfocar el comportamiento riesgoso, bajo nuestra premisa: esclarecer si determinado deber -general negativo o especial positivo- fue infringido.

Por lo que, importaría analizar ¿Cómo se configura el injusto penal? Aquel, se caracteriza no solo por la realización de un riesgo jurídico-penal prohibido, sino también por la creación de un riesgo jurídico-penal prohibido (§16 CP). Interpretando sistemático-teleológicamente si podemos construir una imputación penal, en mérito de desvalorar el comportamiento y si podemos relacionarlo con la descripción fáctica.

Así, deja de lado el argumento que, sea obligatorio primero formalizar la investigación. La corte suprema considera que, la excepción de improcedencia de acción no está en relación al fomento de la investigación o culminación de la misma.

Ahora pasaremos analizar los límites al principio de confianza; fueron instaurados el RN N.º 1865-2010 JUNIN. La presenta trata del supuesto delito de peculado culposo, analizando: a) Que el agente no haya tomado precauciones para evitar sustracciones -tal sala, consideró la imprudencia como: todas las formas aplicables a la comisión de un hecho-, b) Tal conducta relacionada a una violación de deberes de cuidado respecto los caudales y efectos que, tiene por obligación proteger ende al cargo funcional que ocupa, c) La sala considera que, en los delitos imprudentes se imputa el resultado, d) Analizaron al principio de confianza como alcance al deber de cuidado, respecto la función de determinada persona.

Es así que, la presente resolución plasma dos límites al principio de confianza: a) se puede confiar en que, los demás ciudadanos respeten las normas, mientras no haya manifiestos de conductas antijurídicas por terceros, a.1) aplicable en ámbitos de distribución de trabajo (estructuras jerárquicas: supra y subordinación), ello se traduce que, ante menor capacitación del subordinado, mayor será el enfoque del superior y más reducido el principio de confianza, ergo: el superior siempre debe intervenir, ante actuaciones defectuosas del superior; b) El límite al deber de cuidado, es el principio de confianza, sin embargo, ello no amerita que siempre haya una imprudencia basándose siempre en la confianza del otro, porque si alguien se comporta de forma no competente, no puede imputar su

comportamiento al otro, asimismo, el que se comporta de forma no a derecho, no puede esperanzarse que, el tercero arregle la situación antijurídica creada.

Se da por sentado las siguientes bases: Los aspectos jerárquicos solo demuestran incurrir en premisas fenomenológicas, y fundamentar responsabilidades antinormativas; ergo, no es propio de un Estado social y constitucional de Derecho.

La Casación N° 102-2016 LIMA, intenta responder la pregunta: ¿El principio de confianza solo es aplicable ante conductas imprudentes de terceros o también ante conductas dolosas? Consideramos que, uno de las primeras soluciones que debe brindar es que, si el principio de confianza pierde su esencia mediante conductas cognosciblemente dolosas -desconoce los planes del autor-, porque propiamente dicho ya no habría esa confianza que, denota una naturaleza imprudente, ergo no se podría confiar en alguien que demuestra un alejamiento a la norma.

Por un lado, la complicidad siempre requiere un aspecto doloso y no culposo (§25 CP), ello en mérito a que, contribuir para que el *intrañeus* vulnere su deber especial positivo, demanda un panorama doloso y no culposo, por parte del cómplice. Con lo mencionado estamos negando la complicidad culposa, y si existe la autoría culposa, ¿Por qué no puede existir la complicidad culposa? Ello en mérito que, cada interviniente del hecho delictivo, responde por su propio injusto. Ergo, cuando cómplice sea penado bajo el mismo tipo penal del autor, no es sinónimo que, estos compartan el injusto -normativamente-.

En el fundamento, vigésimo séptimo, manifiesta que, al no haberse verificado el carácter de imputación dolosa por parte de la supuesta partícipe, la imputada -no conocía la falsedad de las boletas-, cumplió en su función del principio de confianza, porque ella confió en la información de su jefe -potestad especial de administrar fondos, siendo este quien entregas las boletas-. La supuesta partícipe, entregando el dinero, basándose en lo estipulado por dichas boletas.

Es necesario, mencionar que, la imputada es procesada en calidad de partícipe primaria, por el delito de peculado doloso simple. El autor -condenado- era su jefe, la cómplice -condenada- fue quien apeló al principio de confianza; el

juzgado instancia inferior, condenó argumentando que, ella tenía calidad de habilitada en para efectuar pagos en efectivo en la oficina de control institucional de la FAP. FAP N.º 170-31 y Directiva N.º 170-3, las mencionadas directivas le brindaron la habilitación. Sin embargo, por lo mencionado en el párrafo anterior, se terminó absolviendo a la procesada.

Por lo tanto, no es jurídico-penal que, quien aspire a la aplicación del principio de confianza responda como partícipe a título de culpa; estableciendo expresamente el §25 del CP que el partícipe siempre responde a título de dolo. Así, considera la presente resolución que, sí es aplicable el principio de confianza ante conductas dolosas de terceros. Ergo, ello tiene una ardua labor procesal, que allí se esclarecerá la imputación subjetiva.

En ese orden de ideas, se va fijando precedentes relevantes que, rompen estereotipos procesales y sustantivos; entablan que ya no es excepción la aplicación del principio de confianza ante conductas de carácter doloso; más bien contradice ello, y sostiene que la sistematicidad del principio de confianza se basa en la confianza de la desconfianza. Posteriormente pretenderemos manifestar nuestro alejamiento a la jurisprudencia nacional.

1.4.4.3.6 Posición adoptada

Distintas escuelas doctrinarias, suelen considerar que, el principio de confianza no tiene autonomía dogmática, y debería quedarse ausentada, unificada a la prohibición de regreso o riesgo permitido. Así consideran Manuel Cancio Meliá, Günther Jakobs, entre otros. Sin embargo, otras escuelas doctrinarias, sí optan por brindarle su propia autonomía. Teniendo fundamentación independiente (Maraver, 2007).

Respecto la ubicación sistemática del principio de confianza en la teoría del delito, Feijoo (2002) alega que, podemos verlo reflejado en la tipicidad, y para ser específicos en la tipicidad objetiva. Por lo tanto, se enfoca su aplicabilidad al filtrar el desvalor del comportamiento. Asimismo, tiene una relevancia total con la tipicidad subjetiva, porque algunas escuelas doctrinarias esbozan que, su única aplicación del principio de confianza, solo es ante conductas imprudentes de terceros, más no

dolosas, ello en mérito que, parece ilógico apelar al principio de confianza cuando el tercero actúe con dolo.

Abalamos la postura de, Maraver (2007), efectivamente el principios de confianza se debe analizar *ex – ante* con el objetivo de esclarecer si la conducta, manifiesta un riesgo jurídico-penal desaprobado. Esto fija un precedente que no solo debe ser aplicado al principio de confianza, sino tambien al enfocar todas las categorías de la imputación objetiva.

Según, Melchiori (2020) el principio de confianza, podría ser aplicado como principio general, donde podría probar la incorrecta conducta hacia un daño, por parte de un tercero. Teniendo como moraleja que, se debe confiar en los demás, mientras estos, respeten las exigencias debidas de un rol propio que suministran. El mencionado autor, invoca a dicha institución como limite a la previsibilidad.

Uno de sus efectos es demostrar que quien se acoge a dicho principio manifiesta su inocencia, y por otro lado, aparece alguien que sí se acopla a que se le impute un tipo penal, sin embargo, es materia de esclarecimiento dentro de un proceso penal; acompañando las garantías del debido proceso. Esto es: la presente institución tiene un sistema de doble arista, por una parte, inmediata: un inocente; y por la parte mediata: alguien con responsabilidad penal

Esta perspectiva la vemos probada en párrafos anteriores, cuando manifiesto que, el principio de confianza, se debe enfocar *ex – ante*, porque *ex – post*, el riesgo tiene que manifestarse en el resultado; solo así, se acoplaría el principio de confianza. Para ir más allá, bajo la premisa que defendemos, lo relevante no es la conducta o el resultado por parte del tercero o el agente, lo relevante es que, quien apela al principio de confianza, demuestra a viva voz: no he vulnerado esferas de libertad de otras personas, y por lo tanto, no he vulnerado mis deberes generales negativos o especiales positivos.

Se postula que, solo podría ser aplicable en orden vertical y, donde exista un manifiesto de jerarquía, por ejemplo: los fueros Estatales, médicos, empresariales. Por nuestra postura, consideramos que ello no siempre es así, porque también puede ser aplicable en el fuero familiar -no porque existe un orden jerárquico-; si el papá o la mamá, tiene mayor jerarquía en el núcleo familiar, es una respuesta

fenotípica, lo mismo se podría decir, si el hijo impera sobre la hija o inversa. Delimitando esta premisa, consideramos que el abal jerárquico es un argumento fenotípico que, solo responde a preguntas del “mundo del ser “ (sein) esto es: ¿Qué ocurrió? O ¿Cómo ocurrió?, y no del “debe ser” (sollen), cuando la pregunta correcta debería ser: ¿Qué deber específico ser infringió? Ello sí puede fundamentar respuestas de carácter jurídico-penal.

Ejemplificando: el principio de confianza delimita responsabilidades en quienes se encuentren con un deber específico, esto es: el médico no puede estar regulando que todo su equipo profesional -anestesiólogo, enfermero, etcétera- esté funcionando correctamente. Ergo, sería retroceder en la dogmática jurídico-penal. Este es el aporte científico jurídico-penal cual pretendo manifestar en la presente investigación.

Para ser más específicos, Reyes (1994) confirma lo expresado por Honig, al considerar que la tipicidad es un argumento de lo llevado a un proceso por parte del procesado -conducta-, por lo tanto, la imputación objetiva no simplemente es un limitado o filtro, sino que, es el argumento correcto para fundamentar responsabilidad penal.

Podemos aplicar esta institución jurídica, no solo en aspectos sustantivos, sino también en áreas procesales, por ejemplo, a solicitar el medio técnico de defensa de excepción de improcedencia de acción; o el sobreseimiento. Se han trabajado un sin número de resoluciones amparándose en atipicidad objetiva, teniendo como sustento el principio de confianza.

Así es, como Villavicencio (2016) refleja que, mientras el sujeto confié que todos actúan dentro del riesgo permitido, no es necesario la imputación a conducta -esto confirma que, solo interesa riesgos prohibidos-. Es necesario hacer incapié: mientras el sujeto confié que todos los ciudadanos no arrogarán esferas de libertad de terceras personas, el sujeto será impune. Aquella confianza tiene que ser objetiva, axiológica y no causal.

Es necesario destacar que, la presente institución jurídico-penal no solo se manifiesta en los delitos de índole imprudente, sino también, dolosa. Ejemplificaremos: el personal de seguridad de un establecimiento comercial, está

conformado por seis miembros, dos en cada turno (mañana, tarde y noche), en el turno de la noche el personal reporta averías de luz, mientras su colega con mayor experiencia del primero, no reporta a su superior. Al amanecer, el personal de seguridad del turno de la mañana, es lesionado por dicha avería en la luz. El primer personal de seguridad que sí comunicó a su colega -establecido por el protocolo de dicha institución-, sería inocente porque no vulneró ningún deber general negativo, no emitió mensajes de relevancia jurídico-penal. Sí calzaría la institución del principio de confianza.

El personal de seguridad con mayor experiencia, sería merecedor de responsabilidad jurídico-penal, no porque no haya reportado la avería; sino porque vulneró su deber general negativo que instauro lo siguiente: no arrogarás esferas de libertad de terceros. En ese orden de ideas, bajo la premisa que postulamos en el presente trabajo (constructivismo idealista objetivo), queda sin efecto si la conducta se haya realizado mediante acción, omisión.

En efecto, se excluye de responsabilidad penal al agente que reportó la avería eléctrica, pues el sustento del principio de confianza sí quepa en el mencionado ejemplo. Sustentan, Chávez y Mostacero (2022) a) división de trabajo, b) un daño o lesión ocasionado, c) extralimitación de la conducta de un tercero y que, dicha conducta forme parte del hecho y d) ámbos participantes del hecho teniendo una división de trabajo.

No queda tan claro, si debemos aplicar el principio en índole horizontal por vertical, porque si se aplica de manera horizontal, no habría mérito en controlar conductas de terceros, porque todos los intervinientes en la sociedad poseen deberes generales negativos y deberes especiales positivos. -delimitando como excepción la palpable conducta antijurídica-. Por otro lado, si se aplica de manera vertical, el inferior en jerarquía puede confiar que sus instrucciones serán las adecuadas a Derecho, y el superior puede confiar que, las instrucciones insturadas serán cumplidas a cabalidad.

Una vez más, estamos detectando las problemáticas si partimos de parámetros fenomenológicos, enfocados en el "mundo del ser". Y ello se debe a que, el derecho en general y el derecho penal, específicamente, no forma parte de

las ciencias naturales, sino de las ciencias culturales. En relación al principio de confianza, consideramos que, quien direccionar su conducta correctamente - aspirante al principio de confianza-, no tiene porque contar con que, su conducta origine un resultado lesivo ante la conducta antijurídica de un tercero.

Por ello, la vía a seguir, son las explicadas en párrafos anteriores; esto es: expectorar si el principio de confianza, se basa en una confianza psicológica, si el principio de confianza tiene su rango de aplicación horizontalmente o verticalmente, o que, solo existe en rangos jerarquicos; lo que dogmáticamente se conoce como: la desontologización de las categorías dogmático jurídico-penal.

Algunas escuelas doctrinarias, vienen catalogando que el principio de confianza es una particularidad del riesgo permitido, y por razón de tal, su exclusión de la conducta ilícita, es palpable. Sin embargo, en pro de la ciencia jurídico-penal es menester poder otorgarle autonomía al principio de confianza. Entre otras razones, es necesario agregar que, su práctica se ve aplicable en situaciones de visión de trabajo; por su parte el riesgo permitido, no amerita una división de trabajo y no exige la confianza en el tercero.

El principio de confianza, es muy habitable en casos de tráfico viario, estructuras organizadas. Pues, los conductores tienen la confianza que sus colegas respetaran las señales de tránsito -horizontal-, irán a la velocidad correcta, respetaran su carril, y no arrogarán espacios limitados. Por otro lado, en estructuras empresariales -vertical-, trabajos en equipo, donde el superior en cargo, realiza su labor a cabalidad, y los inferiores confían en la labor del superior por su razón de tal; sin embargo, estos nexos deben verse interrumpidos ante palpable conducta antijurídica. Insisto, lo normativo jurídico-penal no es enfocar un aspecto fenomenológico (quien tiene mayor o menor rango jerárquico), lo fundamental es esclarecer qué deberes específicos ejerce el equipo de trabajo.

Por otro lado, Jakobs (1996) considera que, la repartición de trabajo, conceptualiza el principio de confianza; y aquella confianza se desvanece no por un aspecto psicológico, sino normativo. Pues, dichos miembros del fuero, no muestran confirmación a deber.

Nos quedamos con las siguientes características, que fundamentan el principio de confianza: a) Capacidad de autodeterminación de cada persona, b) Garantiza impunidad de los comportamientos que, actúan conforme a derecho, c) Toda persona que, se comporta jurídicamente, no responde por riesgos realizados por terceras personas.

No se pretende culminar, sin antes brindar una modesta respuesta respecto: ¿El principio de confianza, solo es aplicable ante conductas imprudentes de los terceros? ¿El principio de confianza es aplicable ante conductas dolosas de terceros? La jurisprudencia mencionada en páginas anteriores logran absolver a una persona que fue acusada bajo el título de partícipe primario, en el delito de peculado doloso, donde por otra parte, condenaron a su jefe en calidad de autor.

Se deduce que, la denominada resolución sí considera que, el principio de confianza también es aplicable ante conductas dolosas de terceros. En ese orden de ideas, Paredes (2022) considera que, la conducta del sujeto deja de ser lícita cuando hay una cognoscibilidad que el destinatario infrinja sus deberes.

El principio de confianza no requiere como exigencia una determinada característica del tipo subjetivo. Así confirma, Maraver (2007) al expresar que, no oblogatorio una presencia o no presencia del dolo. Ergo, la naturaleza del principio de confianza, no es valorar propiamente dicho la conducta del tercero, sino confiar en que su conducta será correcta; materialmente sea o no sea correcta no le es de relevancia a la sistematicidad del principio de confianza.

1.4.4.4 La prohibición de regreso

La presente institución jurídica se caracteriza porque circunscribe en un área de juridicidad, aquellas conductas en un plano de riesgo permitido, y se analiza por su razón de tal. Pues, si la persona se mueve en su fase de riesgo permitido no hay motivo que se le pueda imputar responsabilidad penal. Es una figura aplicada a título de participación, ejemplo: el caso del taxista.

Por su parte Jakobs (1996) sostiene que, lo usual, habitual, permisible no será contrario a derecho, pues, no se aproxima a una participación en una estructura no permitida. Pues, se niega la imputación objetiva, para quienes contribuyan con actos lícitos cotidianos.

Meini (2014) considera que, no podemos retroceder para fundamentar la reponsabilidad jurídico-penal o editar la responsabilidad jurídico-penal ya existente en los demás intervinientes, aún cuando se haya participado en la causación del resultado

Villavicencio (2016) que, la presente institución manifiesta una conducta neutral, de bagatela y a la vez, niega la participación en el ilícito, cometido por un tercero. Pues, ello radica en que, si el autor genera riesgos, pero estos riesgos se encuentran delimitados por su actuar lícito, no habría fundamento en que responda penalmente el partícipe.

Algunas escuelas doctrinales catalogan como conductas neutrales, sin embargo, se considero que no existen las conductas neutrales, estas solo estan en el plano fenomenológico; sin embargo, únicamente en el mundo del deber ser, existen las conductas permitidas y las conductas prohibidas. Allí radica la responsabilidad penal y la no responsabilidad penal.

Además, “el fenomenismo obstaculiza el avance del conocimiento porque defiende una contracción radical del dominio de los hechos y las propiedades, es decir, aquellos que dependdxen del observador mientras que la ciencia genuida es impersonal” (Bunge, 2919, p. 155).

En el siguiente punto, García (2019) realiza un interesante aporte, discerniendo cuando un aporte deja de ser neutral para con la sociedad; manifiesta que, cuando estamos en fueros técnicos, es necesario delimitar acudiendo a fundamentos profesionales o estereotipados.

Desde su arista, Caro (2014) con su resaltante prisma normativa, expresa que, cuando estamos ante pluralidad de intervinientes, solo tienen relevancia los que hayan pasado la valla de la tipicidad, los demás serán excluyentes mientras no excedan los límites de su rol.

En esta presente característica de la prohibición de regreso, la escuela del funcionalismo-sistemático, alega que es necesario aplicar la teoría de los roles sociales (especiales y comunes). Ante ello se manifiestan la posibilidad de conductas neutrales.

Desde la posición epistemológica aquí defendida, en el mundo del deber ser donde – constructivismo idealista objetiva- pertenecen las ciencias culturales como el derecho penal, -y en general todas las disciplinas jurídicas-, es obligatorio alejarnos de categorías del ser (perjudicio, ontológico, fenotípico).

No existen los roles, existen los deberes que son asignados a todas las personas en sociedad, esto es, a la persona se le imputa un injusto penal no porque haya quebrantado un supuesto rol, sino porque arrogado la esfera de libertad de otra persona, y por lo tanto vulneró su deber general negativo o deber especial positivo que, le incita: en el primer caso, no lesionar otras personas y en el segundo caso, fomentar un carácter institucional óptimo.

Centrándonos en una problemática que aún sigue vigente, han pasado más de dos décadas del famoso ejemplo del vendedor de una ferretería vende herramientas punzo cortantes, a alguien que es inevitable obviar que usará dicha herramienta para hacer daño a otra persona.

El profesor Jakobs (1996) manifiesta una sustancial diferencia de la presente institución jurídica y el principio de confianza. Es más difícil, discernir entre conductas estereotipadas y conductas prohibidas, porque las primeras no pretenden un comportamiento delictivo. Pues, él considera que, está permitido prestar a un vecino una herramienta y este destruya una cosa ajena. Lo cual no pasa en el principio de confianza, porque ahí partimos de manifiestos delictivos -se tiene que dudar, y usar como respaldo el principio de confianza-

Ante aquella afirmación del profesor Jakobs, bajo nuestra premisa confiere agregar que, no es aceptable fundamentar el principio de confianza ante palpable contribución -a pesar que, la propia lesividad del hecho, es presupuesto para la imputación objetiva-. Por otro lado, la prohibición de regreso se delimita en las conductas estereotipadas (el vendedor solo vendió una herramienta como usualmente lo hace todos los días), podríamos sostener que, el vendedor no tiene responsabilidad jurídico-penal porque no creó ni realizó un riesgo jurídico-penal prohibido. La respuesta ante el famoso ejemplo, podría estar en la prohibición de regreso y no en el principio de confianza.

1.4.4.5 El ámbito de competencia de la víctima

Desde muchas cruzadas, se viene alegando, cómo puede ser posible que se delimite la responsabilidad penal de un tercero, direccionándola hacia la propia víctima; lo debatible es que, este campo de la imputación objetiva abierto una directriz entre lo causal y lo normativo. Lo mencionado se conceptualiza en que cada quien responde por sus propios actos.

Surge hacernos las siguientes preguntas: ¿Qué pasa cuando la víctima crea, pero no realiza un riesgo jurídico-penal? De corte personal, consideramos que, la víctima puede crear un riesgo, pero un tercero lo puede realizar, y aquí no sería aplicable dicha institución. Ejemplo: A se lanza al lago sin saber nadar, B tiene posibilidades de tirarle un salva vidas y no lo hace. B responde por homicidio simple a título de imprudencia, bajo nuestra premisa normativa del tipo subjetivo: el dolo es, creación y/o realización de un riesgo jurídico-penal prohibido. La imprudencia es, obviar crear y/o realizar un riesgo jurídico-penal prohibido.

Otra pregunta que surge es: ¿La víctima puede formar parte de una heteropuesta en peligro? Bien se sabe, lo común es la autopuesta en peligro. La presente pregunta, tal vez se sustente bajo la premisa fenomenológica del Mártir. Damos por contestada la pregunta, advirtiendo que, sí puede darse la figura mencionada. Ejemplo. El piloto que, prefiere direccionar el imparto del choque hacia la cabina del avión; el bombero que, es alcanzado por el fuego, mientras intenta salvar vidas.

Es necesario mencionar que, en esta institución jurídica, es la propia víctima quien participa en vulnerar su deber de no auto lesionarse, por lo tanto, es ella quien genera ese riesgo jurídico-penal prohibido.

Así mismo Wessels et al. (2018) apuestan por un concepto global, al conceptualizar que, el principio de confianza, no solo puede limitarse a intervenciones dolosas, sino también imprudentes; teniendo como consecuencia no imputar al autor.

Desde su perspectiva, Villavicencio (2016) considera que, existirá la presente institución, es la víctima quien, con su conducta contribuye a la realización

de dicho riesgo. Sin embargo, es necesario que más haya de dicha contribución, se debe analizar, si hay expresamente, objetivizadamente, esa manifestación.

En ese orden de ideas Caro (2014) relaciona que, cuando la víctima se embarque en una actividad riesgosa, desaparece los lienzos del derecho penal, pues, no se puede castigar la autolesión producida por el titular del Derecho y deber.

1.5.1 Imputación objetiva de resultado

Melchiori (2020) confirma que, el punto de atención de Frisch y Jakobs, fue trabajar en revisar la teoría del tipo objetivo, mientras Roxin, se ocupaba en descifrar la imputación de resultado -más adelante, veremos cómo influye y se tiene primacía a la teoría del incremento del riesgo por Roxin-.

Para ello, el presente autor -Melchiori- manifiesta dichos parámetros para excluir la imputación objetiva de resultado, a) El resultado es creación de un riesgo distinto al creado por el agente, b) Si la conducta acorde a derecho hubiese causado el mismo resultado, no importaría si existiera un riesgo incrementado por parte del autor.

Respecto estas premisas, escuelas doctrinarias como las de, Baldó Lavilla, Corcoy Bisalsolo y Silva Sánchez, configuran un sistema dual, basándose en dos premisas probabilísticas: *ex – ante* y *ex – post*. Por la primera parte, haya una advertencia del riesgo en el resultado, y por la segunda parte, que solo ese riesgo haya realizado el resultado.

La pregunta que surge es: ¿Qué es un riesgo incrementado jurídico-penal relevante? Por una parte, el concepto de riesgo o lo tolerablemente aceptado -como se mencionaba en hojas anteriores- dependerá de una determinada época y sociedad donde se pretenda manifestar la ciencia del Derecho penal. Aquí aparecen los roles -teoría comúnmente usada por Günther Jakobs, en su funcionalismo-, aquellos roles, delimitan la imputación y la responsabilidad jurídico-penal.

El profesor García (2019) resalta que, es necesaria la vinculación objetiva entre la conducta y el resultado, y no someramente que la misma conducta se vea reflejada en el resultado.

Desde otra arista, Kindhäuser (2008) sintetiza que, “el injusto de resultado, comprende todo el curso causal objetivo, desde el comportamiento hasta la producción del resultado. La interpretación siempre tiene que ser invertida -aquello que debe ser evitado-, determinándose el objeto de imputación mediante una norma” (p. 8).

Pues, “mediante la imputación objetiva resulta evidente que, sin un riesgo de consumación del hecho, determinado *ex ante*, no puede existir todavía ningún comienzo real de la acción realizadora de un resultado” (Joachim, p. 55, 2005).

Es fundamental brevemente, alegar respecto los tipos de delitos que se encuentran conceptualizados aquí: delitos de peligro concreto, delitos de lesión. Esas son las figuras típicas que requieren la imputación del resultado (desde una arista ontológica).

Agrega Guanarteme (2012) que, se debe valorar el concreto resultado, mediante la imputación objetiva, enfocada en la procedencia o no de dicha imputación al autor, de un tipo penal materia de debate.

Alega Martínez (1992) considerando que, “según la teoría de la condición, solo es objetivamente imputable cuando dicho resultado constituye la realización del riesgo penalmente relevante en virtud del cual su conducta estaba prohibida” (p. 67). Así mismo define, que el análisis del desvalor de acción es *ex ante*, y el desvalor de resultado es *ex post*.

En esa orientación, se suma Kindhäuser (2008) señalando que, es irrenunciable la perspectiva *ex post*, porque el autor no puede reprocharse un resultado que no se ha producido. Por ello, Mir Puig (2003) nos habla de posibilidades de entablar una conexión entre resultado y conducta; termina sumándole importancia a lo probable de un supuesto resultado. Dicha conexión es la que debe analizarse.

Asimismo, Muñoz (1999) enseña que, los factores preponderantes son, a) El nexo causal, b) Relación de riesgo (acción típica y resultado), c) Imputación objetiva de resultado.

Bueno, ello no siempre es así. En un prisma normativo, no siempre los resultados le pueden ser imputados a quien creó un riesgo jurídico-penal prohibido. Porque, puede solo haber una relación causal hacia el resultado -prisma que, no consideramos válida seguir en el sistema penal esbozado-. Por lo tanto, como se estableció en hojas anteriores, no podemos partir de premisas ontológicas.

Allí radica la importancia de la imputación objetiva. Es como, hablemos de las ciencias generales y que estas estén relacionadas al proceso penal (valoración de pruebas), pues las ciencias de la salud van a limitar un enfoque, en un veredicto propio de ello, pero el proceso penal delimitará dicha información para ser valorada acorde a Derecho.

Propone Cancio (2004) seguir una guía que, nos resulta interesante: a) diferenciar b) supuestos de identidad -lesión- entre riesgo primigenio y resultado - si la lesión es la misma- c) definir de dónde se origina la conducta -sujeto o víctima-

¿Cómo imputamos objetivamente el resultado? La realización del riesgo jurídico-penal prohibido ha de ser la que, la norma lesionada trate de reducir o evitar -pero eso no es todo-, porque lo fundamental, será descifrar si el procesado tenía ese deber, no de crear o no crear un riesgo, o de evitar o no evitar, sino de, direccionar su conducta conforme a Derecho.

Se han originado varios paradigmas -que se verán sucintamente, más adelante-. Sin embargo, por nuestra posición, propongo distinguir las conductas de forma *ex ante*. Citaré el siguiente ejemplo: “A” conoce los elementos normativos del tipo penal de homicidio -este tiene mala puntería, aun así, él conoce los elementos normativos del tipo penal-, una tarde nublada -lluvia, truenos, es irrelevante-, dispara contra “B”, pues, tal disparo solo lesiona la pierna de “B”. Entonces, aquí lo relevante, en un enfoque de tipicidad objetiva, solo importaría que “A” porta un arma de fuego y originó una lesión hacía “B” (creó y realizó una conducta jurídico-penal prohibida). Lo que él quería, pretendía, anhelaba, deseaba, aspiraba, no tiene relevancia ni en la fase objetiva, ni subjetiva.

Entonces, si alguien conoce los elementos normativos de un tipo penal, pero en el intento de crear y/o realizar un riesgo jurídico-penal, no es sumergible en su

totalidad, no le importaría al derecho penal, solo importaría, desde la premisa *ex ante*, que ese alguien emite un mensaje comunicativo contrario a Derecho y, por lo tanto, vulnera su deber general negativo o especial positivo. El resultado, tal vez, podría tener sentido para responsabilidad penal, en un enfoque de otra arista epistemológica (empirismo, realismo, etcétera).

Otra problemática que se subsume en esta categoría, es respecto ¿Qué pasaría si la lesión llega en un tiempo lejano? Ello se debe al erróneo concepto, que parte el funcionalismo político-criminal -y otras escuelas dogmáticas-, al pensar que el Derecho penal protege bienes jurídicos (vida, cuerpo, etcétera). Bajo nuestra premisa, se resume, que: lo relevante para el proceso penal, es enlazar la investigación, descifrando si estamos o no ante la vulneración de un deber, ello se desenlaza: relacionando los hechos al tipo penal – si se han configurado los elementos normativos del tipo penal-. Pues, mediante ese orden, estamos abarcando tanto la fase sustantiva y procesal.

La lesión no es sinónimo de un disvalor de acción o de resultado; la lesión es sinónimo de síntesis de la vulneración de la infracción de un deber general negativo o especial positivo y la arrogación de libertad de una persona. En ese paradigma normativo, es donde el Derecho penal debe enfocarse (deber ser).

Tampoco, consideramos que no sea factible eximir de responsabilidad penal a un profesional, por enfocar su buen desempeño en su área de experiencia. Porque, ello se subsume en la máxima defendida en hojas anteriores, el Derecho crea libertad, no priva la libertad, y esa libertad se crea, mediante el respeto y el buen desempeño de los deberes generales negativos y especiales positivos. Esto es: el Derecho penal -en el constructivismo idealista objetivo-, posee una fase positiva y no negativa, como lo sostiene el idealismo subjetivo al considerar que, el Derecho restringe la libertad.

Argumentando modestamente, nuestra toma de postura; aun así, abarcaremos brevemente, lo que la doctrina mayoritaria sostiene, ello en mérito de las grandes mentes que le siguen sumando a esta hermosa disciplina jurídica, llamada Derecho penal.

1.5.1.1 Fin de protección de la norma

Tenemos que, brindarle participación al profesor español Enrique Gimbernat, cual su objetivo fue proporcionar solución a las conductas alternativas conforme a derecho, y como producto, tuvo plasmar la presente teoría.

Esta institución jurídica, va más allá de un análisis dogmático de un caso concreto, pues, la presente figura jurídica analiza el enfoque legislativo, que el legislador a deseado otorgarle al catálogo de delito. Entonces, acá abarcará la interpretación sistemático-teleológico del tipo penal materia de debate.

Sintetizando, diríamos que el resultado de un comportamiento antijurídico tiene que estar comprendido en el fin de protección de la norma penal, para posteriormente aplicar los lienzos del Derecho penal. Alega, Villavicencio (2016) que, el resultado generado, sea subsumido por el tipo penal.

Por otro lado, García (2019) hace referencia a una interpretación teleológica, manifestando que, el objetivo de la presente institución jurídica, no aspira a evitar todos los resultados abarcables, solo algunos.

Analiza, Joachim (2005) expresando que, “si el resultado no se produjese, ello se debería, en todo caso, a factores ajenos al poder de intervención del autor. Por el contrario, el autor ha realizado con la tentativa acabada todo aquello que la norma prohibitiva puede hacer” (p. 24).

Lo mencionado permite dilucidar, que si los hechos generados por el autor, están relacionados al tipo penal materia de debate, se deberá imputar, pero si no concurre ningún elemento normativo, estaríamos ante una conducta atípica. Por lo tanto, permite solo sistematizar las conductas que el tipo penal pretende evitar.

En este sentido, García (2019) esboza que, debemos partir de qué riesgo prohíbe dicha norma, de ahí en adelante sabremos, si es necesario valorar el resultado de dicho comportamiento. Esto es, si tal riesgo sí estaba prohibido debe ser valorado -pasar filtro de imputación-, si es que no estaba prohibido dicho riesgo -no debe pasar filtro de imputación-; allí radica: fin de protección de la norma.

Por su parte Mañalich (2012) sostiene que, un hecho resulta imputable, cuando este se encuentra subsumido en las reglas de imputación de una determinada disciplina jurídica, en el presente caso: Derecho penal.

Sostiene, Guanarteme (2012) considerando que, el fin de protección de la norma, únicamente radica en esclarecer, qué riesgos abarca y qué riesgo no abarca dicho tipo penal materia de debate, en un proceso penal garantista. La labor de dicha institución es poner de manifiesto aquellos riesgos.

Se descifra que, existen tres parámetros donde está vinculada la imputación objetiva de resultado, estos son: a) relación de riesgo, b) conducta relevante jurídico-penal, c) resultado.

1.5.1.2 Incremento del riesgo

El presupuesto para la imputación del resultado, es menester la imputación de la conducta. Sin embargo, es necesario entablar un lazo de riesgo entre la conducta y el resultado. Es objetivo poder diferenciar que toda conducta no siempre se enlaza hacia el resultado, podemos estar ante sucesos donde el resultado tuvo origen de manera distinta a la de la conducta. El típico ejemplo: A lesiona a B, y este fallece resultado de un incendio en el lugar donde lo estaban tratando.

Cierta parte de la doctrina considera que, para la aplicación del incremento del riesgo, se debe acudir a los cursos causales hipotéticos – Roxin le atribuye una característica heurística-. Entonces, para poder absolver se debe considerar -probar- que, aun pudiendo evitar el resultado lesivo, el resultado se hubiera concretado con la misma magnitud.

Dicha teoría, inicialmente desarrollada por Claus Roxin, a raíz del caso del camión y del ciclista, resuelto por el tribunal alemán. Posteriormente, se ha efectuado críticas a la presente teoría, una de ellas es que el resultado sería una característica de la punibilidad, otra es que los delitos de lesión se convertirían en delitos de peligro.

Otro cierto espacio de la doctrina, se ha pronunciado en criticar teorías probabilísticas que solo generan confusión, estos por menores, no solo se verifican en la imputación objetiva, también vemos estos flagelos en la imputación subjetiva.

Nos pasaríamos hojas tras hojas, alegando teorías probabilistas que, desde la esencia de este trabajo, no están orientadas.

1.5.1.3 Nexos causales desviados

En arista de Villavicencio (2016) considera que: se debe verificar en los márgenes del riesgo, el resultado, y no lo que él se imaginó como una consecuencia de conducta. Bueno, podemos dilucidar, los siguientes ejemplo: “F” empuja a “P” sobre unas rocas, sin embargo, este fallece por el susto de las rocas, y no por la lesión física de las mismas; Mateo golpea en el cerebro a “G”, pero el golpe no causa una emorragia interna, sino el cansancio físico y estrés, ante ello se produce la lesión.

1.5.1.4 Interrupción del nexo causal

Según Cancio (2004) afirma que, debemos seguir dos lineamiento: a) Se interrumpe el nexo causal, cuando se descubre riesgos de normalidad palpable - social-, b) Riesgos generados por otras personas, posterior a la conducta primigenia.

Podemos interpretar que, aquella interrupción, debe brindarse en un aspecto externo a la del sujeto, pero su requisito indispensable, es que aquella interrupción, sea posterior la conducta inicial, allí radica su posicionamiento en la imputación objetiva de resultado.

En su posición, Villavicencio (2016) considera que: La víctima no fallece por la conducta contraria a derecho del primer agente, sino porque el resultado se concreta mediante un tercero.

1.5.1.5 Resultados producidos a largo plazo

En este estadio, es muy usual el caso del SIDA, o alegar, daños permanentes, daños sobrevenidos, resultados tardíos. Pues es necesario, poder destacar que, lo relevante y el punto neurálgico, en todas las categorías de la imputación objetiva (conducta, resultado), es poder entablar, si nos encontramos ante la vulneración de un deber. Ello permite dilucidar, que la acción u omisión es irrelevante, porque mientras se logre emitir un mensaje comunicativo contrario a derecho (arrogar esferas de libertad de los demás), estamos ante una posible participación del derecho penal.

Entonces, si la lesión se origina, en un largo plazo, es en el plano ontológico, porque como hemos mencionado en capítulos anteriores, el injusto penal se caracteriza no por la realización de un riesgo jurídico-penal prohibido, sino por la creación de dicho riesgo (art. 16).

Uno de los puntos en contra, en la fase procesal, es: “el transcurso del tiempo puede hacer impráctica (cosa juzgada, prescripción)” (Villavicencio, 2016, p.333).

1.5.5.6 Cumplimiento de deberes de función o de profesión

Algunas doctrinas, han considerado que es una causa de justificación, sin embargo, otros grandes pensadores, han considerado que es una causa de ausencia de imputación objetiva. Ante ello, Valderrama (2021) considera que: no existe imputación objetiva, cuando los sujetos actúan en un deber específico bajo premisas de su función o profesión.

Agrega, Villavicencio (2016) que, el ámbito de protección de la norma, no abarca conductas en relación a deberes. La presente institución jurídica, puede ser aplicada en médicos, funcionarios, servidores, etcétera.

1.5.2 Imputación objetiva e intervención delictiva bajo el sistema jurídico-penal esbozado (alcances al constructivismo idealista objetivo)

Es menester empezar delimitando los títulos de intervención delictiva que se le cree conveniente aplicar al sumergirlos al proceso penal, y en especial, al relacionarlos con el tipo penal o tipos penales, materia de debate -pueda que, en delito “A”, “F” sea autor, y en delito “B”, “F” sea partícipe, sería aceptable aplicar los paradigmas del concurso de delitos-. Por ello, es fundamental, brindar nuestra modesta perspectiva, respecto el estadio de la intervención delictiva.

Jakobs (2003) fomenta una construcción científica con mucho tino, la cual sí compartimos, manifestando que, quien organiza una lesión -actuando solo o en conjunto-, no se suspende su deber; todos infringen su deber igualmente. Abre campo a erradica premisas fenomenológicas (quien tuvo mayor o menor aporte); los deberes y los efectos de esos deberes, siempre son de carácter personal y directo, no pueden ser transmitidos y buscar exoneración. En conclusión: aquel invertiniente siempre será autor directo.

En el ámbito procesal, necesitamos descifrar dos premisas: a) Si concurren o no los elementos del tipo penal; b) Distinguir si estamos ante la infracción de deberes generales negativos o deberes especiales positivos. En ello se traduce el título de imputación de autor o partícipe.

El § 25 del código penal alemán, establece que, quien realice por sí solo todos los elementos del tipo, solo podrá ser autor. En dos palabras: los deberes generales negativos y/o especiales positivos, son de índole personal, inmedata, intransmisibles. En mérito a ello, solo reconocemos la autoría directa, porque los deberes no pueden ser compartidos ni delegados, como sí, lo manifiestan otras posturas dogmáticas, y lamentablemente mayoritarias.

En síntesis, “es imposible infringir los deberes positivos, mediante meros procesos causales (dominio del hecho), sino únicamente por medio de procesos de comunicación normativos, a través del incumplimiento de dichos deberes” (p. 256). En dos palabras: según, Mir Puig (2003) suyo es aquella relación entre autor y hecho, y solo eso puede imputarse -algo suyo-.

¿Dónde queda la acción, omisión? ¿Propiamente dicho, es necesario para la dogmática jurídico-penal, aún seguir hablando de ello? La respuesta es: no. Porque, solo importa emitir mensajes comunicativos de relevancia jurídico-penal - ¡Qué importancia la imputación objetiva! También existen los mensajes comunicativos de relevancia jurídico-civil, laboral, administrativo, etcétera-.

Ante ello, Salazar (2012) manifiesta que, si analizamos bajo la perspectiva del dominio, el famoso extraneus también puede ser autor de dicho injusto, pues sería atacar el principio de legalidad y desnaturalizar el Derecho penal. Es por ello que, el destacado profesor, resuelve que, en los delitos de dominio, la diferencia entre autor y partícipe, la diferencia es cuantitativa y no cualitativa. Por el contrario en los delitos de infracción de deber -posición adoptada-, la diferenciación es cualitativa, por ello, bajo las premisas ya mencionadas en hojas anteriores, simplificamos dos deberes, generales negativos y especiales positivos -todos los injustos son de infracción de deber-, ante ello, la diferenciación de autor y partícipe, es cualitativa.

En ese orden de ideas, Hernandez (1996) considera que, en el mundo de los injustos de infracción de deber, es aceptable prescindir de categorías de dominios, causales, no tendrían relevancia jurídico-penal.

Por otro lado, nos apartamos de la premisa de Joachim (2005) al mantener que, todo lo que está al azar fuera del dominio del autor, no será causal de un resultado concreto, y por ello, no existiría una acción dirigida a un resultado. Ello sería fundamentar y avalar categorías del ser -prejurídicas-.

Por lo consiguiente, la diferencia entre autor y partícipe, no radica en quien tiene o no el dominio del hecho; su fundamentación radica en la infracción de un deber jurídico-penal, por lo tanto, infringen distintos deberes jurídico-penales. En ese orden de ideas, las categorías del Derecho penal, no se fundamentan en argumentos ontológicos “del ser”, sino en elementos normativos pertenecientes al “debe ser”.

Las personas jurídico-colectivas, sí pueden responder como autores o partícipes, en razón que, sí pueden infringir deberes jurídico-penales; ergo, pueden manifestar mensajes comunicativos de relevancia jurídico-penal.

Entonces surge realizarnos la siguiente pregunta: ¿Qué es el delito? No es visto como una transformación del mundo fáctico, quebrantando una expectativa social, sino es visto, como un mensaje comunicativo que infringe un mensaje comunicativo jurídico-penal que se encuentra en la parte general y especial del código penal -allí radica los deberes jurídico-penales, normas de comportamiento-.

En ese orden de ideas, el partícipe no responde por el injusto de autor, responde por su propio injusto.

1.5.3 La interpretación sistemática-teleológica

Se considera que, en un Estado social y constitucional de Derecho, es fundamental consolidar la imputación normativa con un enfoque garantista, así mismo, poder analizar instituciones jurídicas como las tratadas en el presente trabajo investigativo.

Consideramos que, existen vías aplicables al sistema penal esbozado, la vía interna es, analiza la parte sustantiva y especial, posteriormente el panorama procesal, y la vía externa, analizar el cuerpo constitucional del país y aquellas normas de complemento. Ello en orden de un determinado o determinados tipos penales materia de bate. No, en enfoques punibles, sino transparentes de aplicación adecuada de la norma.

Para brindar, solución judicial, propia de un Estado social y constitucional de derecho, es necesario no enfocarnos en lo que señale un determinado dispositivo legal textualmente, sino que, debemos aplicar enfoques de interpretación, direccionando lo presentado en la mesa en un cierto contexto, esto es: hechos históricos, sociales, que se necesiten de referencia.

Aspiramos que, sea congruente enfocar la norma materia de debate, con una estructura legislativa (en categoría nacional, internacional). Esto es: buscar fuera de lo interno, y acudir en referentes externos, asimismo, diferenciar hechos similares al que estemos analizando, buscar otras resoluciones que sirvan de sustento, no en ánimo de brindar un veridader farobale a las partes procesales. El juez le pertenece solo y nada más que, al debido proceso.

También es necesario, citar al §3.1 del TP del código civil español, modificado en el año 1974; reza de la siguiente manera:

Los hitos históricos, normativos, se deben acoplar en la actualidad social, acorde al tiempo de aplicación, porque ese es el espíritu y finalidad; en ese mérito deben ser enfocadas e interpretadas.

Brindaremos modestas opiniones, respecto al § 30, del código civil colombiano que, reza textualmente de la siguiente manera: debe existir relación y concordancia entre los fundamentos de hecho y derecho, en toda resolución; los espacios débiles, deberán ser contemplados por otras leyes, en relación al mismo tema.

Bajo nuestra premisa, toda interpretación teleológica, tiene que basarse en finalidades que, el legislador ha pretendido buscar con el nacimiento de una normatividad. En el presente caso, en el derecho penal, se tendrá que enfocar un panorama sustantivo y procesal, no limitado, sino con miras constitucionales.

En mérito de lo mencionado en párrafos anteriores, el lector podrá ir encajando que, también no debemos obviar, lo interesante del Derecho constitucional. Es así, que el magistrado o magistrados, envían dos mensajes con sus resoluciones: el primer mensaje es hacia la *litis*, el segundo mensaje es hacia el Estado social y constitucional de Derecho.

El presente parámetro tratado, tiene su finalidad en el espíritu de la razón de la norma establecido en un determinado cuerpo jurídico; otras aproximaciones, consideran que debe ser relacionado con la interpretación lógica -según esa escuela, existe una similitud con la interpretación teleológica-.

En palabras de, Toribio (2018) considera que, la interpretación teleológica, no hace más que, buscar un sentido a la norma, y no limitarse al básico texto. Una finalidad manifestada por la creación, y así conseguir un propósito perseguido - legislativamente-..

Por su lado, Torres (2015) expresa que, la presente interpretación da vida a los parámetros ético-jurídicos que, están elevados por el somero texto normativo. En mérito de ello, tras una interpretación sistemático-teleológica, compartimos lo propuesto por Mir Puig (2003) respecto que, la exclusión de la tipicidad penal no procede en estos casos porque no pueda establecerse la conexión necesaria entre una lesión penalmente relevante y la conducta de su autor, sino de la irrelevancia penal de la lesividad del hecho, por ser socialmente admitida o insignifica, atendiendo el contexto en el que se produce.

Ello tras un arduo análisis de los lineamientos del Derecho penal, procesal penal, y ordenamientos necesarios para una resolución propia de un Estado social y constitucional de Derecho.

1.5.4 Imputación concreta

En la fase procesal, la persona jurídica-colectiva -empresa-, sí puede incurrir en responsabilidad penal, dado que esta es vista, como institución normativa, y sí tiene la capacidad de emitir mensajes comunicativos -crear y/o realizar riesgos jurídico-penal prohibidos-. De igual manera los criterios de la imputación objetiva, le serían aplicables.

Es factible realizarnos la siguiente pregunta, ¿La imputación necesaria, manifiesta un indicio de punibilidad? ¿Cuál es su importancia de la imputación necesaria en el proceso penal? ¿En el proceso penal existe una fase de investigación, para recabar elementos de convicción, y estas conlleven a una óptima imputación necesaria? ¿La imputación necesaria, tiene un efecto progresivo, esto es, va incrementando o disminuyendo ende las diligencias que se realicen?

Como primigenia respuesta, el profesor Cancho (2015) considera que, se puede confirmar la imputación desde dos aristas: a) elementos normativos del injusto imputado, b) pruebas que efectivizar la confirmación de la supuesta imputación penal. Es así, como logramos brindar bagajes de total relevancia, no solo en aspectos sustanciales sino también procesales.

Tavolari (2005) quien considera que, hablamos de inocencia mientras hablemos de imputación, no puede haber inocencia sin haber imputación, pero sí puede haber libertad. En conclusión, solo ante conductas de relevancia penal, se atribuye el principio de inocencia -siempre y cuando haya imputación, ergo todos son libres.

Podemos verificar que, dentro del Derecho, existe semánticamente, perspectivas que dotan de mayor enfoque jurídico-penal a todas las instituciones jurídicas, tanto de la parte sustantiva, como en la parte procesal. Así mismo, podemos percibir que existe la imputación al tipo penal -objetiva y subjetiva-, como la imputación necesaria -enlazar los hechos recabados de las diligencias, hacia el tipo penal, materia de debate- en el proceso penal. Y Cómo llamamos a estas conjeturas que, no hacen más que construir un derecho penal propio de un Estado constitucional, democrático de Derecho. Pues a ello, debemos llamarle, imputación normativa.

¿Qué es la presunción de inocencia? Responde, Tavolari (2005) su objetivo de la presunción de inocencia, recae sobre el procesado en orden a la imputación; disculpando al acusado, su poco interés por ordenar los hechos.

Nieva (2015) alega que, estamos ante el principio que emana la vertebra del proceso penal. Entonces, procede hacer la siguiente pregunta: ¿Cómo se relaciona

la policía con la actividad jurídico – procesal? El mencionado autor consigna que, el efectivo policial solo puede actuar obviando la presunción de inocencia, ergo, desnaturalizaría su labor. Por la mencionada razón, las conclusiones del efectivo policial solo tienen valor en la función de apoyo de fuerza física, más no, pueden ser avaladas como corroboración para condenar al procesado.

¿Qué es lo que, diferencia a nuestro sistema acusatorio con rasgos adversariales -europeo continental-, de los sistemas anglosajones?

Compartimos la premisa de Armenta (1995) quien considera que, el sistema acusatorio no sanciona conductas distintas a las imputadas, y de ello se contribuía un sistema probatorio; sin embargo, en el sistema inquisitorio, el inquisidor seleccionaba las pruebas a considerar.

La imputación necesaria, no solo garantiza el cumplimiento de los principios del proceso penal, sino también garantiza el Derecho a una defensa eficaz, ello por ejemplo se percibe: ¡No me puedo defender, si no sé de qué se me imputa; no puedo ejercer mi derecho a defensa, si tú, órgano persecutor, no delimitas correctamente la imputación que estas brindando!

Con ello, no se logra nada más que, individualizar la conducta del sujeto, mediante el hecho, este hecho que, se trae mediante la noticia criminal, y va cambiando acorde las diligencias. Ese conjunto de estímulos, proporciona una base para la imputación y con ello para el proceso, sin embargo, ¿Cómo se establece aquella individualización de conductas? -desde luego, caracteriza a la imputación concreta - La respuesta está en párrafos anteriores.

En dos palabras, el objeto de una investigación procesal, no tiene más labor que, relacionar los hechos con los elementos normativos del tipo penal, porque si los hechos que se construye no realzan o debilitan una imputación, no tendría sentido un juicio oral -lamentablemente, en nuestra legislación, aún se puede variar la imputación en el juicio oral-.

Entonces, si no se logra encontrar hechos que se relacionen al tipo penal, ¿Por qué tendría sentido un juicio oral? ¿Por qué tendría sentido, someter a un ciudadano o empresa a un proceso penal?

Es así que Reátegui (2012) alega, mientras más se intente definir la imputación desde el inicio de las instancias procesales, mayor será el escudo de Derecho de defensa para el imputado. En dos palabras: la defensa técnica solo será eficiente mientras esté regulada a la imputación hecha por el Ministerio Público.

En referencia a ello Castillo (2010) considera que, para poder activarse los derechos del procesado y las garantías procesales, debe existir ese completo acceso a la información de la imputación. Lo mencionado en párrafos anteriores y lo trabajado en esta investigación en general, son no más que una postura contraria a un sistema inquisitivo de arbitrariedades.

En conclusión. La imputación al tipo penal -fase sustantiva-, la imputación concreta -fase procesal-, tienen como resultado “la imputación normativa”. Que propiamente dicho, conceptualiza la labor del magistrado en que, este no se debe a las partes, se debe al proceso.

Es así que, la sentencia del TC, recaída en el Exp. N. 0402-2006-PHC/TC, implanta un mensaje interesante, al considerar que, existe una relación integradora y complementaria entre el principio acusatorio y contradictorio. Pues, el principio acusatorio filtra elementos útiles para la pretensión penal, el segundo alberga responder bajo la igualdad de armas dichas pretensiones acusatorias.

En Latinoamérica una de las primeras constituciones en incorporar el derecho de defensa, fue Argentina, en 1853.

El derecho de defensa en el plano procesal, está reconocido en el §11, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también podemos encontrar fundamento en el §8, inc. 2, literal d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En nuestra Constitución está instituido en el §139, inc. 14, y en el Nuevo Código Procesal Penal, (en adelante NCPP) a través del § 9 del TP del referido cuerpo legal. Reza de la siguiente manera:

El tiempo para organizar la defensa deberá ser razonable, invocando valores, como la igualdad procesal en la actividad probatoria, acorde a ley.

Lo mencionado se ve reflejado mediante la imputación en el proceso penal, agrega Gimeno (2010) que, en un proceso penal, no solo se encuentra el esclarecimiento de un hecho punible, sino también, sumergida una persona.

Podemos deducir que sus efectos de la imputación en el proceso penal, se deslizan en dos vías, por un lado, tenemos un fiscal que realiza su labor bajo los estándares del debido proceso, y por otro lado, se origina la activación de los medios técnicos de defensa, sin ello no tendría sentido poder aplicar la defensa del imputado, porque no se sabría qué medio emplear.

En breves palabras, primero se imputa para posteriormente ejercer el derecho a la defensa. Mientras tanto, no simplemente es imputar, no olvidar que, ello debe ser bajo los estándares constitucionales. Pues, el derecho penal no es sinónimo de persecución coactiva.

Compartimos la premisa de, Castillo (2010) quien alega que, omitir, esconder, las imputaciones a los procesados; no se estaría aplicando un debido proceso, al mismo tiempo, se estarían olvidando todas sus garantías.

Habiendo sentado bases preliminares de la imputación concreta, brindaremos una modesta introducción, respecto, los medios técnicos de defensa, son instituciones jurídicas que están facultadas en ser ejecutadas por la defensa técnica de los investigados. La etapa de acceso es la fase de investigación preparatoria, ya sea en su plazo para casos simples, complejos o de organización criminal, las facultades están disponibles.

Estas pueden ser ejecutadas ejerciendo los principios del proceso penal, por ejemplo: la oralidad, el debido proceso, la contradicción, inmediación, etcétera. El estadio de debate es previa audiencia, para que el resuelva el juez penal de investigación preparatoria.

El §350.1 del CPP brinda la posibilidad de interponer medios de defensa técnica, cuando estos no hayan sido planteados primigeniamente o existan nuevos hechos. Su objetivo es evitar la realización del juicio oral.

El estadio de preclusión para interponer los medios de defensa técnicos es la etapa intermedia. Cabe mencionar que contra ellas cabe el recurso de apelación, sin embargo, no impide la continuación del proceso.

Alega San Martín (2020) lo siguiente: estos medios técnicos de defensa, apuntan a un transparente paso al juicio oral, descartando toda roca procesal, que se interponga en el camino.

Desde el punto de vista de Burgos (2009) expresa que, el fin del proceso penal, es la adecuada aplicación del derecho penal, y no diligencias formales, preparaciones que obstaculicen la inmediación, o el expediente, dejándolo sentado en los almacenes de las instituciones públicas, lo cual no impulsa el proceso.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1 Tipo de estudio y diseño de investigación

La investigación ha desarrollar es una investigación cualitativa, según Salgado (2007) considera que, el presente enfoque es dinámico y flexible, porque analiza premisas con campo abierto.

De tal manera que en razón del propósito que tiene el tema en estudio, el tipo de investigación que se realizara es básica, que de acuerdo con Lariguet (2019) la investigación básica es un tipo de investigación teórica o fundamental, teniendo como objetivo la proposición de nuevas teorías o realizar la modificación de las que existen. Por lo que puede precisarse que con este tipo de investigación procura incrementar los conocimientos científicos al producir unos nuevos, sin que sea necesario que se haya llegado a una comprobación de manera práctica.

Cabe señalar que, el nivel de investigación es descriptivo, que de acuerdo con Ñaupas et al. (2014) los hechos relacionados con la investigación, plasmando sucesos y datos relevantes respecto la presente investigación.

Es así que, en el presente diseño de la investigación es de carácter documental - no experimental. Arias (2012), comenta que, el presente diseño hace referencia a un proceso donde se tendrá que enfocar una investigación sustancial, apoyándose de otros datos como referencia. Utilizando fuentes electrónicas, físicas con el objetivo de generar nuevos conceptos o conocimientos. En ese orden de ideas, el mismo autor añade que, el presente diseño recauda información sin motivo de alterar variables, al contrario, se interpretará lo ya ocurrido para así lograr conclusiones.

2.2 Escenario de estudio

Sobre el escenario de estudio, debe precisarse que, se realizará en estudios jurídicos. Por la observación, recolección de datos y entrevistas realizadas efectuadas, se consiguió toda la información de acuerdo a cada punto de vista, que tienen relevancia en el fenómeno de estudio.

2.3 Caracterización de sujetos

Con la presente investigación se procuró realizar el análisis de las distintas opiniones y de los diferentes criterios que fueron esbozados por los profesionales

del derecho que participaron y que tienen participación activa en la práctica judicial, sobre la imputación objetiva y su importancia en el proceso penal. Por lo que atendiendo a las consideraciones y las diferentes posiciones que pudieran sostener las opiniones de los especialistas, se determinará el aporte que genera cada punto de vista a la investigación.

En tal sentido, Hernández et al (2014) sostienen que, en el estudio existe un subconjunto llamado muestra: personas, grupos e hitos donde nazcan relatos nuevos, sin necesidad de acudir a méritos estadísticos en general de la población.

En ese mismo orden de ideas debe precisarse que de conformidad con el objeto estudiado, están constituidos por cinco (5) abogados entrevistados expertos de la materia. Empleando el carácter de la muestra no probabilística, ya que la elección que se realizó no estuvo condicionada a la probabilidad, por que atienden a las causas que estén relacionadas característicamente con el trabajo de investigación y conforme a los propósitos del investigador.

2.4 Técnica e instrumento de recolección de datos

2.4.1 Técnicas de recolección de datos

Ñaupas et al (2014) sostiene que, las técnicas para la recolección de datos, tienen su sustento en analizar fuentes documentales, casos; recabados por el investigador.

Se consideró a la entrevista, dado que es pertinente para el presente tipo de investigación, teniendo como orientación la recolección de datos. Dado que, es una tesis de rango teórico, se necesita que los entrevistados puedan extenderse en sus opiniones, ende al tema. Por lo que, no deben estar sometidos a preguntas cerradas. Consiguiendo así, que los entrevistados expresen sus propios alcances.

2.4.2 Instrumentos de recolección de datos

Aguirre y Pabón (2020) considera que, los instrumentos se determinan mediante la técnica propuesta por el investigador, ende a su estrategia de cada investigar; deberá ir relacionada con el enfoque y objetivo de cada investigación.

A) Guía de observación

Hernández et al (2014) menciona sobre esta técnica que, los niveles de participación se deberán esclarecer para poder cumplir con la determinada función, por quien realiza la observación.

B) Guía de entrevista

La técnica de entrevista es definida por Delgado y Gutiérrez (1994), mediante la palabra clave “comunicación”, donde quien entrevista extrae la información de su interés investigativa mediante las respuestas de un tercero; recopilando la información concreta.

En este aspecto, Supo y Zacarías (2020) afirma que, la técnica de recolección de datos es cualquier instrumento que sea útil para la recolección de datos, dentro de los que se encuentra la entrevista, dicha relación oral, tiene como finalidad recoger información mediante las preguntas y respuestas, con un enfoque, transparente y detallado.

C) Análisis documental

Según, Ñaupas et al (2014) sostiene que, otra técnica para recabar información, es mediante las fuentes documentales, casos, cuales son descubiertos por el investigador.

En ese orden de ideas, Aguirre y Pabón (2020) manifiestan que, las fuentes documentales tienen vital importancia, porque las investigaciones tienen ese paradigma teórico que se plasma en los documentos.

Casación 1307-2019, la presente versa sobre el principio de confianza, siendo debatido en la sala suprema en un delito de lavado de activos, teniendo como veredicto la absolución. Lo relevante que, he logrado analizar en la casación para relacionarlo con mi investigación, fue el precedente que sentó la suprema, estableciendo que -fundamento sexto de derecho-, no se reúne las condiciones de la imputación objetiva, porque en la investigación no se recabaron suficientes elementos que pudieran poner en tela de duda la no correcta conducta de su esposo.

Con lo ya mencionado, la presente casación hace mención que, los hechos materia de debate serán los recabados en el documento de formalización de la

investigación. Hechos anteriores o posteriores no tendrán valor jurídico para debatir.

2.5 Procedimiento para la recolección de datos

Tras el visto bueno y la aprobación del plan de tesis (para posteriormente ser una tesis), se pueden ejecutar las técnicas e instrumentos, para recolectar datos, siendo los mencionados: entrevista, análisis documental, sirviendo así de vital importancia para dar sustento a la tesis presente, dado que se originaron conceptos científicos brindando un plus al conocimiento básico.

En el análisis documental, se recaudó de formas distintas, las necesarias para buscar fuentes electrónicas tanto la casación como artículo, jurisprudencia y doctrina.

Si bien estamos ante un tema amplio, se ha considerado realizar 5 entrevistas, sin embargo, 5 se consagra como un número prudente al encontrarse en Latinoamérica y específicamente en Perú dos teorías – las más importantes- que dan vitalidad a la imputación objetiva en el Derecho penal, me refiero a las teorías del funcionalismo sistémico, popularizado por Günther Jakobs, y el funcionalismo político – criminal, popularizado por Claus Roxin. Es contundente que las 5 personas entrevistadas apoyarán a una de las teorías mencionadas, lo cual servirá como un propulsor para expandir el conocimiento y se logre el objetivo de la presente investigación.

En relación al procedimiento empleado, debe precisarse que se efectuó desde el enfoque cualitativo, de acuerdo con Lerma (2016) siguiendo un método, restringido y vigilado de elaboración de constructos que se equiparan a las técnicas de investigación.

Dando respuesta a los objetivos que fueron planteados en la investigación, empleando los instrumentos de recolección de datos y adheridos a las técnicas correspondientes se realizó el análisis de la muestra de análisis, lo que requirió que se acudiera a los estudios jurídicos en Chiclayo, para extraer la información importante del tema abordado, con la que se creó el vínculo entre los participantes y el investigador.

2.6 Procedimiento de análisis de datos

El análisis cualitativo integra y sintetiza la información de tipo verbal, los datos narrativos y no numéricos, aunado a ello, para que diera la orientación necesaria respecto el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. Precisándose que, realizar la recolección de los datos fue uno de los pasos fundamentales, puesto que con la entrevista a cada participante se pudo extraer los criterios individuales de los participantes y fueron respondidas las interrogantes que habían sido planteadas, al integrar todos los datos indispensables y relevantes que aportaron, siendo que, los datos recopilados por sí solos proporcionaron las respuestas de las preguntas realizadas a través de los instrumentos planteados a partir del procesamiento y análisis de manera ordenada y coherente, realizándose la exegesis de los datos para la adecuada interpretación del fenómeno.

Los métodos que fueron empleados están centrados en el dialogo que ocurre de las diferentes circunstancias que se suscitan entre los sujetos, como mediadores de la metodología social.

El informe de investigación utilizó el método naturista, que al ser citado por Hernández et al (2018) manifiesta que no podemos modificar lo externo, los hechos se van dando a su manera. Por lo que, para realizar una adecuada definición de la realidad, fueron interpretadas las definiciones que aportaron los participantes a la investigación, convirtiéndose ellos en la fuente principal y primordial de los datos obtenidos.

Además, se empleó el método descriptivo, del que Hernández et al (2018) sostiene que, se origina la descripción de los hechos, circunstancias, con sus respectivas cualidades, propias de sus componentes. Por lo que con este método se obtuvo el conocimiento de las situaciones, actividades entre otros, que fueron parte importante del recojo de los datos por medio de la observación directa.

2.7 Criterios éticos

En todo el proceso de elaboración y construcción del presente trabajo investigativo, fueron observadas y cumplidas las normas internas de la Universidad

Señor de Sipan y también todas aquellas que están relacionadas con la formalidad para elaborar las referencias conforme la guía para la línea de investigación de derecho APA estando parafraseado lo señalado taxativamente por los autores.

En la presente investigación se respetaron los puntos de vista y opiniones planteadas por el autor en el ámbito social o jurídico, y aquellas que fueron obtenidas por las personas entrevistadas, cumpliendo con todas las formalidades establecidas, además se les comunico que sus respuestas serán incluidas en el presente trabajo investigativo, recibiendo la autorización y el consentimiento de cada entrevistado, a quienes se le informo los propósitos, fines y objetivos de la temática investigada, así como del destino que tendrá el producto obtenido de todas las opiniones aportadas.

Para la investigación se tuvo en cuenta los siguientes principios éticos.

a) Principio de beneficencia

Dicho principio hace referencia a la minimización de daños y a la maximización de beneficios, por el cual se debe utilizar un balance de riesgos /beneficios para los sujetos que participan en la investigación. Pues es totalmente fundamental ejecutar el procedimiento de la entrevista teniendo como presupuesto el respeto de la persona como su opinión, en razón que se concluye como el grado de bienestar del entrevistado.

b) Principio de respeto por las personas

Donde los sujetos que participan en la investigación son considerados como seres con autonomía para su participación en el estudio, para ello es necesario el uso del consentimiento informado.

Para la investigación, se hizo efectivo el principio en mención, dado que en el cuestionario se preguntó si desea participar y se incorporó el objetivo del mismo.

c) Principio de justicia

Que hace referencia en distribuir de forma más equitativa los beneficios y cargas en los sujetos participantes de la investigación. Pues se busca delimitar el problema, entendiendo que los conocimientos brindados en la tesis presente servirán para convertirse en fuente o impulso para la comunidad jurídica que, se encuentre en calidad de investigadores y se interesen por temas relacionados al estudiado.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

Tabla 1

Siglo XXI Y teorías arcaicas

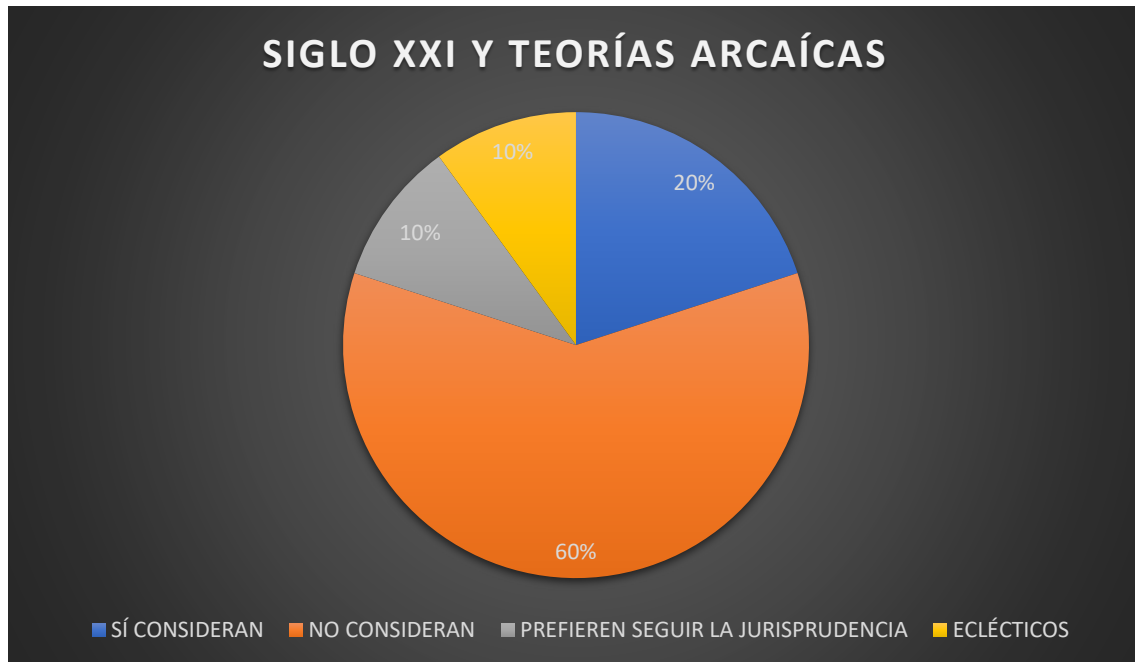
¿Considera usted que, en el siglo XXI se debe aplicar teorías del siglo XX en el marco de la imputación objetiva, al emitir resoluciones?	%
Sí consideran	20
No consideran	60
Prefieren seguir la jurisprudencia	10
Eclécticos	10
TOTAL	100

Nota: Entrevista aplicada a conocedores de Derecho penal

Interpretación: Acorde los resultados, se ha obtenido que el 20 % sí consideran que se debe aplicar las teorías arcaicas, el 60% considera que no, el 10% de abogados prefieren seguir la jurisprudencia y el otro 10% se consideran eclécticos.

Figura 1

Siglo XXI y teorías arcaicas



Nota: Entrevista aplicada a conocedores de Derecho penal

Interpretación: Acorde los resultados, se ha obtenido que el 20 % sí consideran que se debe aplicar las teorías arcaicas, el 60% considera que no, el 10% de abogados prefieren seguir la jurisprudencia y el otro 10% se consideran eclécticos.

Tabla 2

El principio de legalidad y las teorías arcaicas

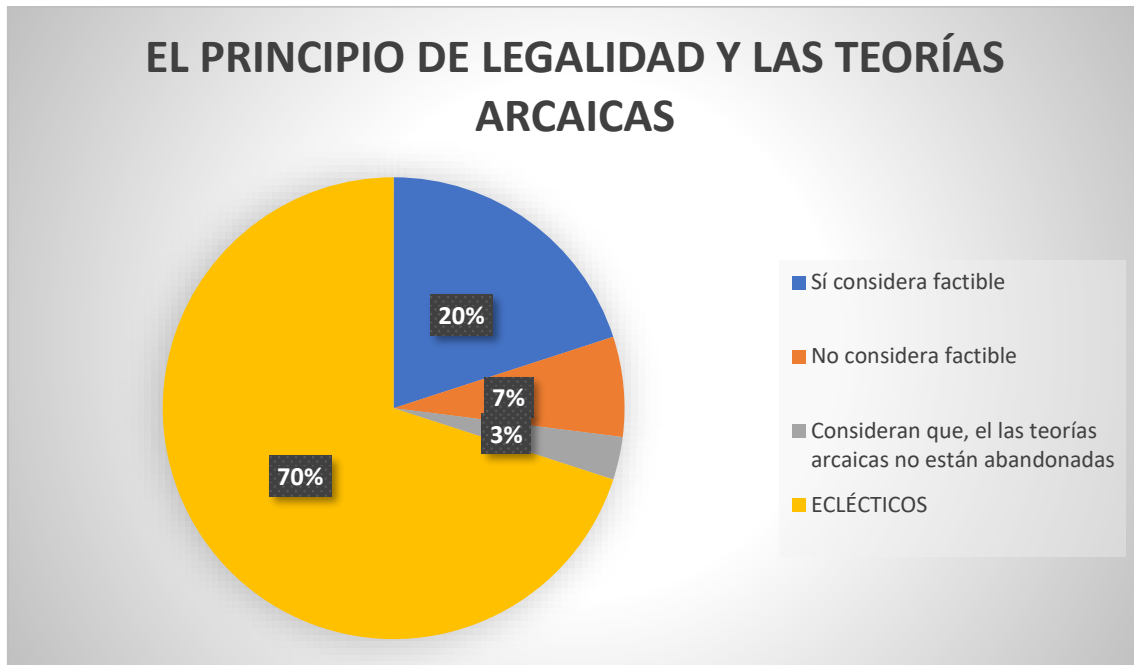
¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?	%
Sí consideran factible	20
No consideran factible	7
Consideran que las teorías arcaicas no están abandonadas	3
Eclécticos	70
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: De acuerdo con los resultados, se ha obtenido que el 20% consideran que sí es factible que el principio de legalidad ampare la aplicación de teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva, el 7% no consideran factible, el 3% consideran que las teorías arcaicas no están abandonadas y el 70% son eclécticos.

Figura 2

El principio de legalidad y las teorías arcaicas



Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: De acuerdo con los resultados, se ha obtenido que el 20% consideran que sí es factible que el principio de legalidad ampare la aplicación de teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva, el 7% no consideran factible, el 3% consideran que las teorías arcaicas no están abandonadas y el 70% son eclécticos.

Tabla 3

La interpretación sistemático - teleológica

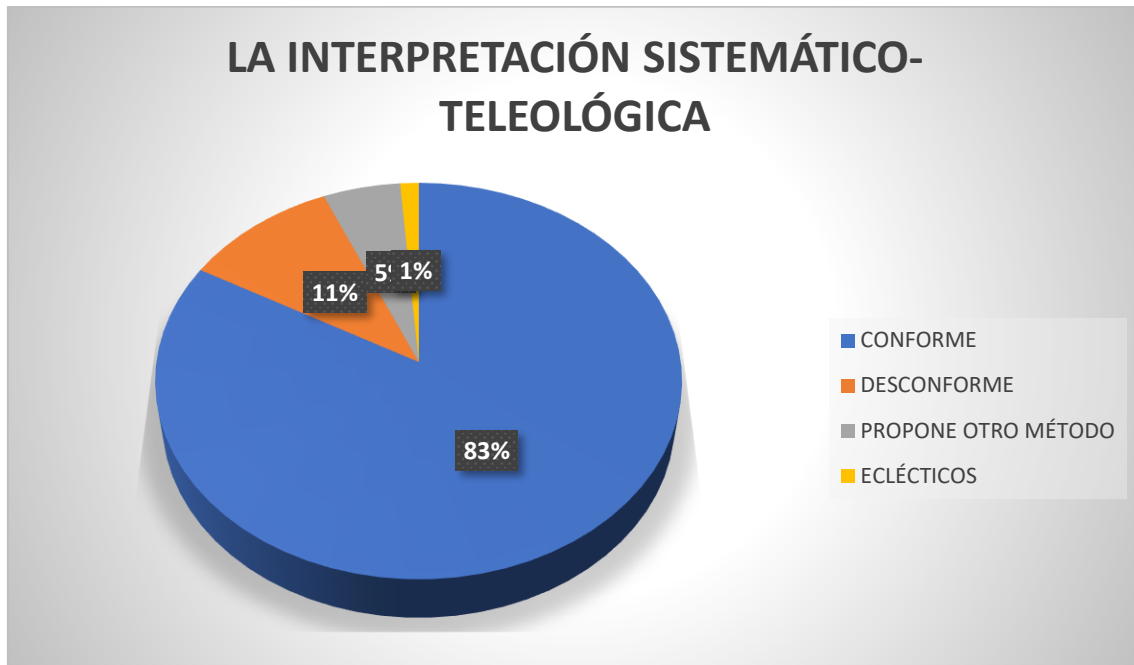
¿Considera una vía factible de aplicación sistemático-teleológica acorde a los lineamientos de nuestra constitución política del Perú?	%
Conforme	83
Desconforme	11
Propone otro método	5
Eclécticos	1
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho

Interpretación: De acuerdo con los resultados, se ha obtenido que el 83% está conforme con la aplicación de la interpretación sistemático – teleológica, el 11% desconforme, el 5% propone otro método y el 1% son eclécticos.

Figura 3

La interpretación sistemático - teleológica



Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho

Interpretación: De acuerdo con los resultados, se ha obtenido que el 83% está conforme con la aplicación de la interpretación sistemático – teleológica, el 11% desconforme, el 5% propone otro método y el 1% son eclécticos.

Tabla 4

Imputación objetiva al inicio del proceso

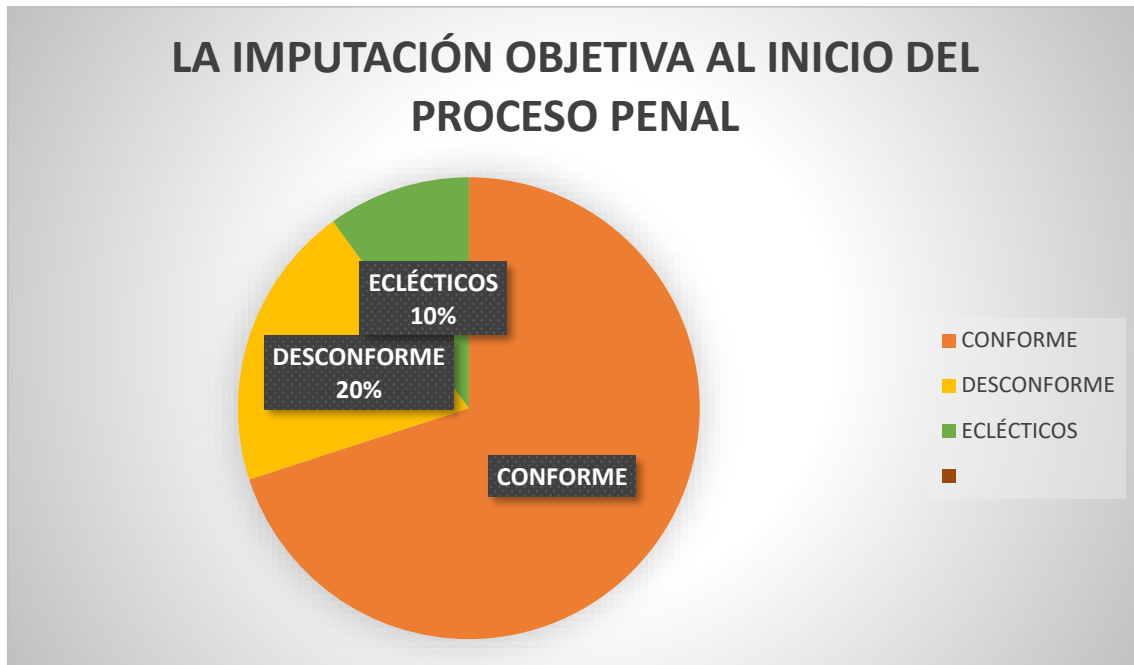
¿Es necesario que se realice la utilidad, de las características de imputación objetiva antes de iniciar un proceso penal?	Total
Conforme	70
Desconforme	20
Eclécticos	10
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: En orden a los resultados, se obtuvo que el 70% está conforme con la utilidad de la imputación objetiva al inicio del proceso penal, el 20% desconforme y el 10% tienen una posición ecléctica.

Figura 4

La imputación objetiva al inicio del proceso penal



Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: En orden a los resultados, se obtuvo que el 70% está conforme con la utilidad de la imputación objetiva al inicio del proceso penal, el 20% desconforme y el 10% tienen una posición ecléctica.

Tabla 5

El investigado y su conocimiento de los fundamentos de derecho que se le imputan

	%
¿Es necesario que el investigado conozca si se aplicó un correcto enfoque de la imputación objetiva en el proceso que se le piensa incoar?	
Conforme	90
Desconforme	5
Eclécticos	5
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Acorde los resultados, el 90% está conforme que el investigado esté enterado qué delitos se atribuye, el 5% está desconforme y el otro 5% en una posición ecléctica.

Figura 5

El investigado y su conocimiento de los fundamentos de derecho que se le imputan



Nota: Entrevista realizada a concedores de Derecho penal

Interpretación: Acorde los resultados, el 90% está conforme que el investigado esté enterado qué delitos se atribuye, el 5% está desconforme y el otro 5% en una posición ecléctica.

Tabla 6

La imputación objetiva en la segunda instancia procesal

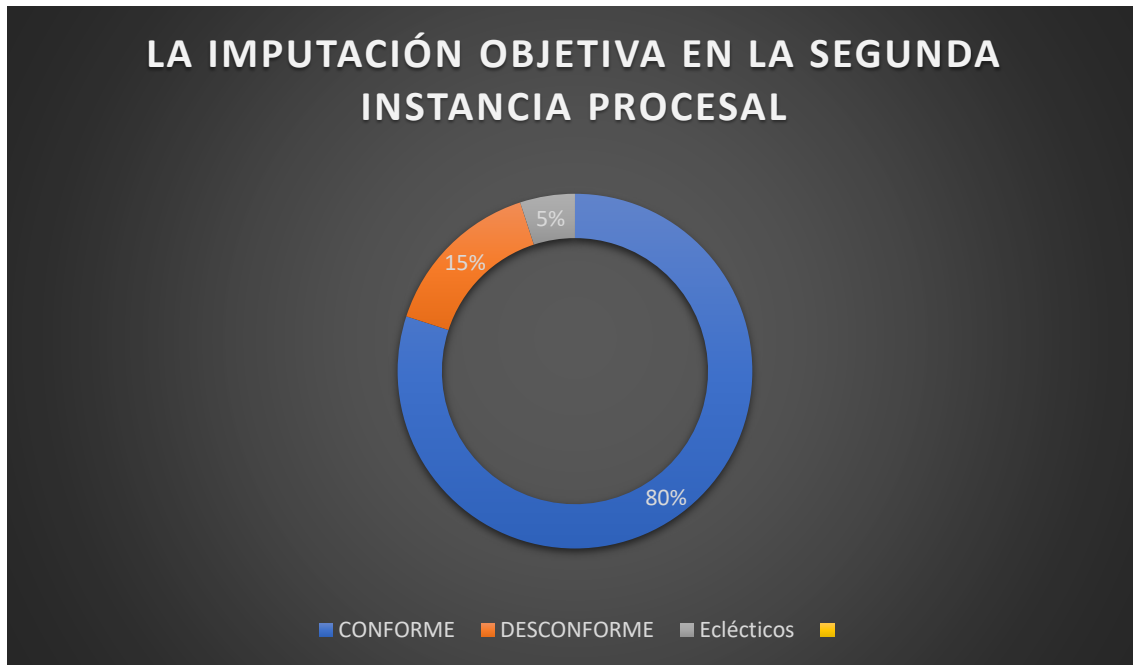
¿En una segunda instancia procesal, se puede cuestionar falencias de la imputación objetiva?	%
Conforme	80
Desconforme	15
Eclécticos	5
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Acorde los resultados obtenidos, el 80% está conforme que en segunda instancia se analice la imputación objetiva, el 15% está desconforme y el 5% se encuentran en una posición ecléctica.

Figura 6

La imputación objetiva en la segunda instancia procesal



Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Acorde los resultados obtenidos, el 80% está conforme que en segunda instancia se analice la imputación objetiva, el 15% está desconforme y el 5% se encuentran en una posición ecléctica.

Tabla 7

La imputación objetiva y su importancia en las resoluciones

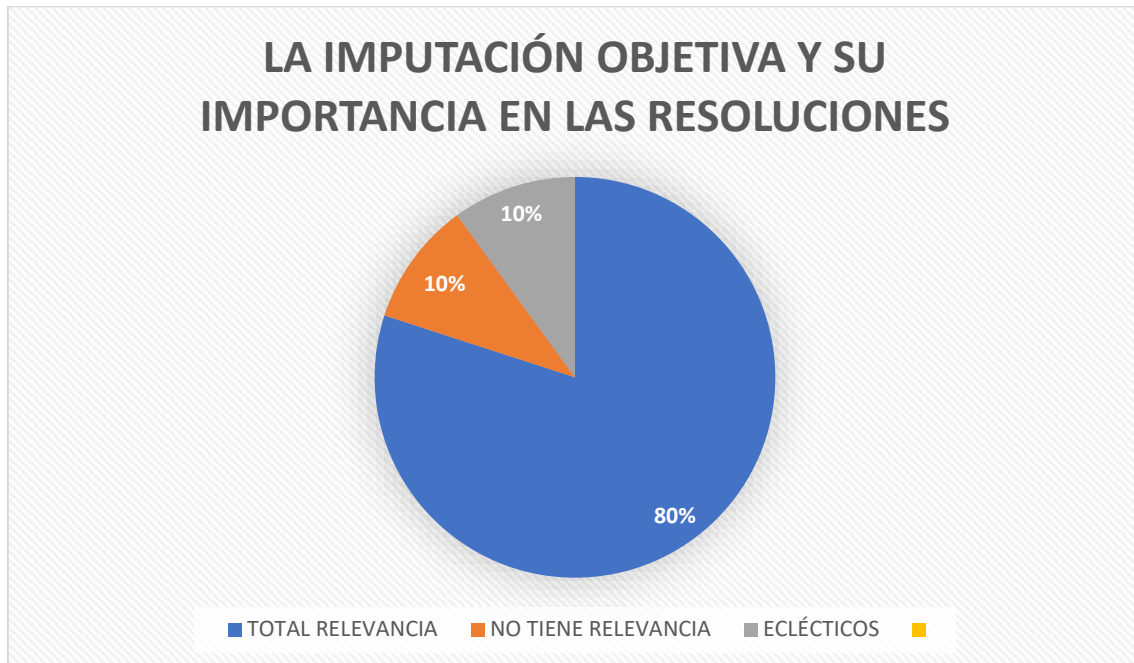
¿Diga usted, qué implicancia tiene la imputación objetiva en las resoluciones judiciales?	%
Total relevancia	80
No tiene relevancia	10
Eclécticos	10
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Según los resultados obtenidos, el 80% considera que sí tiene total relevancia la imputación objetiva en las resoluciones judiciales, el 10% consideran que no tiene relevancia y el otro 10% mantienen una posición ecléctica.

Figura 7

La imputación objetiva y su importancia en las resoluciones



Nota: Entrevista a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Según los resultados obtenidos, el 80% considera que sí tiene total relevancia la imputación objetiva en las resoluciones judiciales, el 10% consideran que no tiene relevancia y el otro 10% mantienen una posición ecléctica.

Tabla 8

La imputación objetiva como garantía del debido proceso

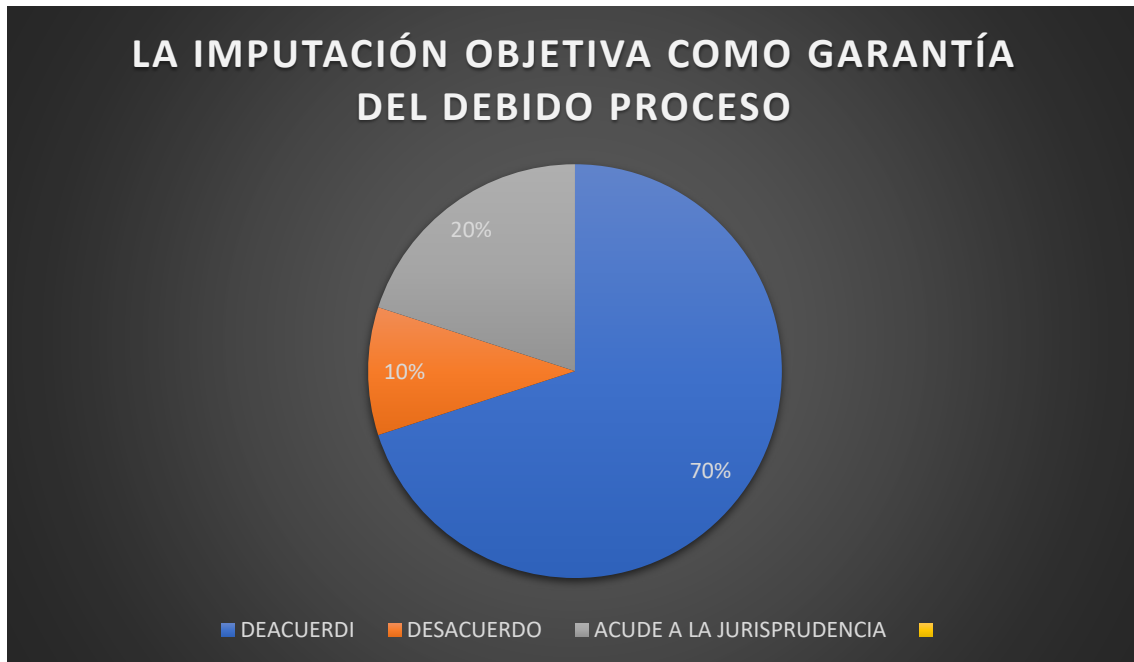
¿Considera que es una garantía del debido proceso, contar con una imputación adecuada?	%
Considero que sí	70
Considero que no	10
Acude a la jurisprudencia	20
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Los resultados obtuvieron fueron que, el 70% considera que la imputación objetiva es una garantía del debido proceso, el 10% considera que no y el 20% decide acudir a la jurisprudencia.

Figura 8

La imputación objetiva como garantía del debido proceso



Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Los resultados obtuvieron fueron que, el 70% considera que la imputación objetiva es una garantía del debido proceso, el 10% considera que no y el 20% decide acudir a la jurisprudencia.

Tabla 9

La imputación objetiva y su versatilidad jurídica

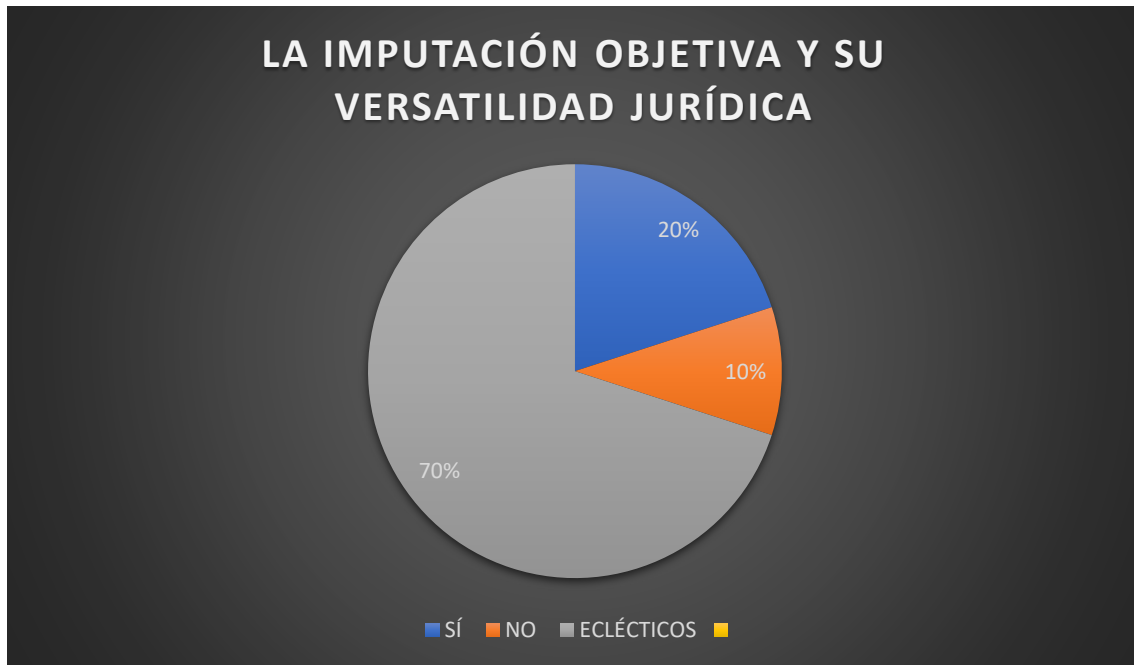
¿La imputación objetiva es una institución jurídica que, solo puede aplicarse en el Derecho penal?	%
Sí	20
No	10
Eclécticos	70
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Los resultados obtenidos, fueron que el 20% considera que la institución de la imputación objetiva solo pertenece al derecho penal, el 10% consideran que no y el 70% mantienen una posición ecléctica.

Figura 9

La imputación objetiva y su versatilidad jurídica



Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Los resultados obtenidos, fueron que el 20% considera que la institución de la imputación objetiva solo pertenece al derecho penal, el 10% consideran que no y el 70% mantienen una posición ecléctica.

Tabla 10

La imputación objetiva y sus sinónimos

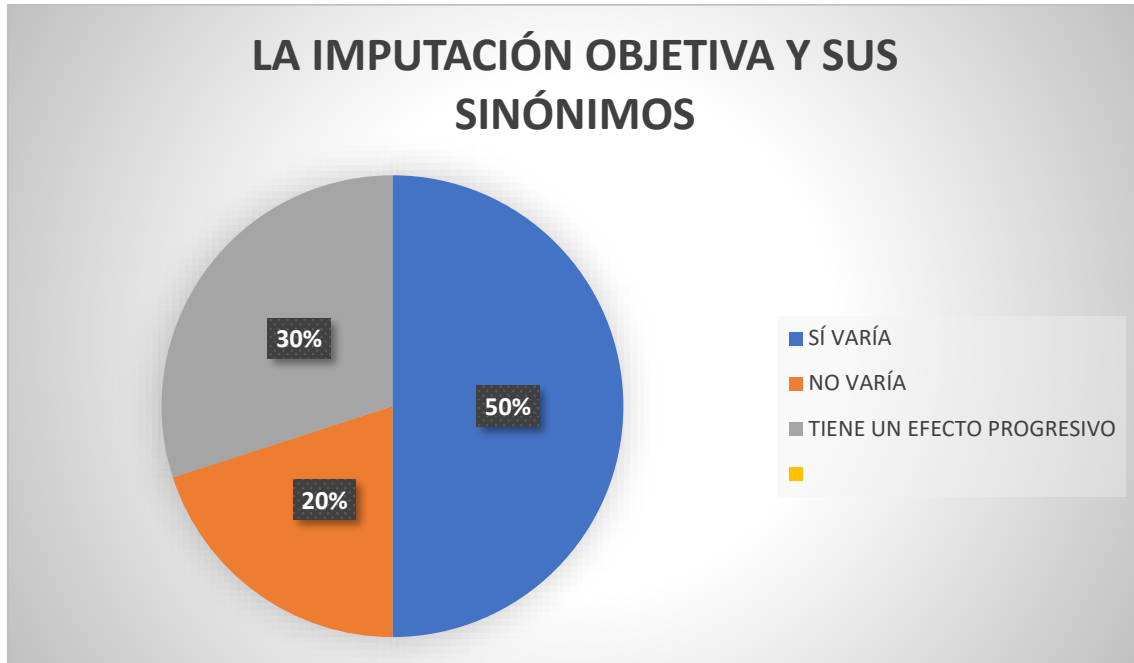
¿Imputar es sinónimo de atribuir o su uso varía en cada etapa del proceso penal?	%
Sí varía	50
No varía	20
Tiene un efecto progresivo	30
Total	100

Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Los resultados obtenidos fueron que el 50% de entrevistados consideran que, sí varía el termino atribuir a lo largo del proceso, el 20% considera que no varía y el 30% consideran que tiene un efecto progresivo.

Figura 10

La imputación objetiva y sus sinónimos



Nota: Entrevista realizada a conocedores del Derecho penal

Interpretación: Los resultados obtenidos fueron que el 50% de entrevistados consideran que, sí varía el termino atribuir a lo largo del proceso, el 20% considera que no varía y el 30% consideran que tiene un efecto progresivo.

3.2 Discusión de resultados

Con las entrevistas manifestadas, entre la pregunta 1 y 2 la muestra a estado bien seleccionada, porque las respuestas fueron precisas y contundentes, por ejemplo: los entrevistados expresaron que, la imputación objetiva es una institución que debe estar analizada con mucha cautela desde el inicio de la investigación.

Respecto la pregunta 3 y 4, la investigación del supuesto delito no debe cesar con el aclaramiento de los hechos; pues, su objetivo de las investigaciones no es ser descifrado el hecho, sino que se esclarezca qué deber se ha vulnerado por parte del proceso.

Respecto la pregunta 5 y 6, la aplicación sistemática – teleológica, es muy aplicada en los tribunales de corte romano – germánica. Porque según los entrevistados, es factible su aplicación en ala justicia penal peruana.

Respecto la pregunta 7 y 8, todo procesado tiene como garantía poder saber por qué se le está investigando, según lo entrevistados, al obviar esta vía, no se estaría aplicando el Derecho procesal penal de manera adecuada.

Respecto la pregunta 9 y 10, atribución es un término que se tiene en el inicio de toda investigación, posteriormente crecen los cargos que se van descubriendo, y en la etapa intermedia, estaríamos propiamente dicho ante la imputación.

Se entrevistó a abogados especializados en la labor práctica, al mismo tiempo, algunos de ellos, se han enfocado en la escritura de artículos jurídicos, libros, etcétera. Por lo consiguiente, las respuestas que se ha logrado obtener, no solo tienen rango de la labor práctica, sino también de rango académico. Y Aquella opinión disidente, es lo que ofrece un giro 360 grados a la presente tesis, porque no solo se encontró respuestas que dicen los libros, sino también, respuestas que tienen su fundamento en los juzgados..

Respecto las limitaciones, se presentaron inconvenientes de origen técnico – digitales con relación a la computadora dado que, es la única herramienta para concretizar el trabajo. Tales fallas dilataron el proceso de la presente investigación, sin embargo, no fue impedimento para concretizar la misma.

Existió dificultades ante la indagación en entrevistados y la finalización de las entrevistas debido a la agenda laboral de los mismos.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

a) Se concluyó que se debe acudir no solo a la tan sustanciosa doctrina nacional, sino también, a doctrinal europea e internacional; citando a profesores de índole internacional, en razón que, puedan dar un plus de originalidad y esencia propia al presente trabajo, por ejemplo: ofrecer un estudio modificado de la persona relacionada al Derecho penal.

b) A lo largo de los años, se ha venido manifestando cuestiones de la imputación objetiva y sus instituciones; tenemos teorías del siglo XX y del siglo XXI, en ese orden cronológico, podemos ir verificando, cómo ha evolucionado la dogmática jurídico-penal, y al mismo tiempo, la jurisprudencia se va acoplando. Sin olvidar que, el fuero legislativo siempre ha demostrado tener las riendas del camino, pero terminando siendo exiguos a los aportes dogmáticos.

c) La imputación a la conducta o al resultado, termina siendo lo menos preocupante, porque si estructuramos un debate entre el verbo realizar o crear, y a ello le agregamos el adjetivo de riesgo, estaríamos entablando un aspecto ontológico. Por lo tanto, considero que, para fundamentar la responsabilidad penal, debemos esclarecer los deberes vulnerados por parte de los procesados.

d) El trabajo materia de investigación, logró descifrar y a la vez, hacer eco de lo no establecido, esto es: no creer todo lo que establece la jurisprudencia, tampoco estar conforme con lo manifestado por las instituciones públicas. No ser perezoso de pensamiento, por ello, manifiesto un nuevo giro de interpretación que es propio de un Estado de derecho.

e) El principio de confianza, tras ser analizado desde la jurisprudencia nacional e internacional (alemana, española), podemos caracterizar que su principal auge fue, en los casos de tráfico rodado, colisión de comportamientos, estructuras, órdenes jerárquicos, organización. No olvidando la interpretación sistemático-teleológica, que invoca hacer un análisis interno (texto penal) y externo (constitución de nuestro país).

4.2 Recomendaciones

a) Se recomienda que, no es propio de un Estado social y constitucional de Derecho citar jurisprudencia en todas las actuaciones judiciales; mi labor como académico y fiel apasionado por el Derecho penal, me direcciona a poder plasmar propios conocimientos, en mérito a la originalidad y factibilidad, teniendo como norma rectora, la constitución política del Perú. En ese orden de ideas deberían plasmarse las actuaciones judiciales.

b) Se recomienda, orientar mayor enfoque a la parte general (derecho material) del derecho penal, porque solo así, podemos conseguir mejores debates jurídico y correctas resoluciones judiciales que, no carezcan de contenido sustantivo al establecer si estamos o no ante un delito, si se aplicó o no correctamente la pena, o temas de vital relevancia, como la intervención delictiva, por lo tanto, se debe plasmar mayor enfoque en el derecho material para poder tener suficientes herramientas en fases procesales.

c) Los medios técnicos de defensa, son instituciones que plasman un efecto nomofiláctico en las instituciones de la imputación objetiva, entre ellas, el principio de confianza; por ello, es de vital importancia interponer la excepción de improcedencia cuando se crea necesario por una causa justa.

d) La dogmática jurídico-penal es netamente labor de los académicos del derecho penal, la jurisprudencia no puede plasmar doctrina, porque no es su finalidad, por ello, se recomienda seguir estudiando y dando un toque de originalidad a las instituciones del derecho penal material.

e) Resulta de total importancia que los partes procesales exijan a los operadores de justicia que todas las resoluciones estén acorde a la normatividad pertinente aplicable y a nuestra carta magna.

REFERENCIAS

- Academia de la magistratura . (2016). Imputación objetiva. Lima: AMAG .
- Aedo, C. (2020). La recepción de creación de riesgos no permitidos en el derecho chileno, como criterios de imputación objetiva ¿puede distinguirse de la culpa? Revista chilena de derecho privado.
- Agudelo, J. (2021). Causalidad e imputación. La coherencia interna de la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad civil. Revista de Derecho Privado(40).
- Aguirre, J., & Pabón, A. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones, métodos y metodología. Ciencia y tecnología, 16(2).
- Ambos, K. (2021). ¿Complicidad en crímenes internacionales mediante suministros (legales) de armas? Una contribución a los problemas de la imputación en el marco de las cadenas de suministro. Política criminal , 16.
- Aranzamendi, L. (2011). Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada al derecho . Editorial Grijley .
- Arias, F. (2012). El informe de investigación: Introducción a la metodología científica (6.º ed.). Episteme.
- Armenta, T. (1995). Principio acusatorio y Derecho penal . Barcelona : J.M Bosch .
- Atienza, M. (2018). Ideas para una filosofía del derecho: una propuesta para el mundo latino . Grijley .
- Azzolini, A. (Abril de 2005). La moderna teoría de la imputación objetiva y su diferencia con el finalismo. Alegatos(59).
- Baca, V. (2021). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general . Revista Derecho y sociedad .

- Bevanente, H. (2012). La normativización del concepto de omisión y la aplicación de los criterios de imputación objetiva: su intercambiabilidad con la acción. En N. Salazar, & J. Urquiza, Imputación objetiva .
- Bracho, K., & Ureña, Y. (2012). Ontología para el desarrollo de la investigación como cultura. En-claves del pensamiento(12).
- Bunge, M. (2019). Investigación científica: enfoque, método y evaluación . Grijley .
- Burgos, J. (2009). Crítica al nuevo proceso penal . Editorial Gijley .
- Bustamente, J. (2021). Entre el dolo y la culpa ¿Cabe una responsabilidad penal por conducta arriesgada? Lima : Editorial Grijley .
- Cancho, C. (2015). El crimen de lesa humanidad, análisis dogmático y jurisprudencial . Editores del centro .
- Cancio, M. (2004). Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva. Garibaldi - Mendoza, Argentina : Ediciones jurídicas cuyo.
- Carbajal, Y. (2018). La imputación objetiva como fundamento del concepto de "delito previo" de la receptación [Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio académico.
- Caro, J. (2014). Manual teórico - práctico de teoría del delito . Lima : Ara editores .
- Carpio, K. (2018). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas [Tesis de licenciatura, Universidad tecnológica del Perú]. Repositorio institucional.
- Castillo, J. (2010). El Derecho a ser informado de la imputación. En J. H. Pozo, Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Chávez, A., & Mostacero, A. (2022). irrelevancia de la dicotomía entre acción y omisión e imputación objetiva en los delitos de comisión por omisión [Tesis para optar título de abogado, universidad nacional de trujillo]. Repositorio institucional .
- De la vega, O. (2021). La relación entre la parte especial y la general del derecho penal. Revista de Derecho (Valdivia)(34).

- Dieder , F., & Zaneti , H. (2019). *Proceso colectivo*. Editorial Palestra .
- Espinoza, J. (2021). La mala praxis médica y la vulneración del deber objetivo de cuidado. *Revista Lex*(28).
- Ezquiaga, F. (2006). *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. Culhuacán.
- Feijoo, B. (2002). *La imputación objetiva en el Derecho penal*. Lima, Perú : Editorial Grijley.
- Feijoo, B. (2007). *La normativización del derecho penal* . Ara editores .
- Fernández, S. (2020). *El uso adecuado de los mecanismos de defensa durante la fase de la investigación preparatoria del proceso penal*. *Revista Exégesis* .
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista filosofía crítica del Derecho penal* . Madrid : Editorial Trotta.
- Ferrero, R. (2000). *Ciencia política teoría del estado y Derecho constitucional*. Editorial Grijley .
- Flórez, D. (2019). *El argumento de los intermediarios epistémicos* . *Tópicos, revista de filosofía* .
- Forst, R. (1994). *Kontexte der Gerechtigkeit*. (M. Pawlik, Trad.) Francfort del Meno .
- García, C. (2021). Los delitos culturalmente motivados ¿Tienen cabida en el derecho penal canónico? . *Estudios eclesíasticos* .
- García, G. (2020). Relevancia del elemento "interés o provecho" en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Revista chilena de Derecho*(3).
- García, P. (2019). *Derecho penal parte general*. Lima : Ideas solución editorial.
- Garrido, J. (2017). *Ciencia del derecho en la escuela histórica y la jurisprudencia de conceptos*. *Derechos y libertades*(37).
- Jimeno, V. (2010). *Manual de derecho procesal penal* . Colex .

- Greco, L. (2021). La teoría de la imputación objetiva una introducción. (S. Espejo, Trad.) Zela grupo editorial.
- Guachetá, J., & Rojas, J. (2020). Epistemología jurídica: devenir de la enseñanza y ejercicio profesional de la ciencia del derecho en Colombia. *Justicia*, 25(38).
- Guanarteme, F. (2012). Hacia la superación de la teoría de la imputación objetiva de resultado . En N. Salazar, & J. Urquizo, *Imputación objetiva*. Editorial Idemsa .
- Günther, J. (1996). *La imputación objetiva* . Argentina: editorial Ad-Hoc .
- Günther, K. (2021). Amenazas a la libertad individual en el derecho penal ilustrado. *Política criminal* .
- Haas, V. (2016). *La doctrina penal de la imputación objetiva*. Indret.
- Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez*. (M. Jiménez, Trad.) Trotta.
- Hernández, J. (1996). *La autoría mediata en Derecho penal* . Granada .
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES.
- Huaman, D. (2016). *El sistema jurídico penal* . Editores del centro .
- Iriarte, P. (2021). Fundamento epistemológico del juicio de imputación. *Revista enfoque derecho*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2021/01/13/fundamento-epistemologico-del-juicio-de-imputacion/>
- Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva en el derecho penal* . Buenos aires : Ad-Hoc .
- Jakobs, G. (1998). *Imputación jurídico-penal. Desarrollo del sistema con base en las condiciones de la vigencia de la norma*. *Revista del poder judicial* .
- Jakobs, G. (2003). *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. (M. Cancio, & B. Feijóo, Trads.) Thomson civitas.
- Jakobs, G. (2008). *El derecho penal como disciplina científica* . Navarra: Editorial civitas .

- Jakobs, G. (2020). ¿Protecciones de bienes jurídicos? Sobre la legitimación del Derecho penal. B de f .
- Jara, C. (2005). Presentación de la obra. En G. Teubner, El Derecho como sistema autopoietico de la sociedad global. Ara editores.
- Jeschek, H. H., & Weigend , T. (2014). Derecho penal parte general. (M. Olmedo, Trad.) Lima, Perú: Instituto pacífico.
- Jiménez, M. (2005). Introducción . En J. Habermas, Facticidad y validz . Editorial Trotta .
- Joachin, H. (2005). Derecho penal, obras completas . Rubinzal - Culzoni editores.
- José María, S. (1992). Aproximaciones al Derecho penal contemporáneo. Barcelona, España : Bosch.
- Kaufman, A. (1968). Die dogmatik im Alternativentwurf. (H. Joachin, Trad.) ZStW 80.
- Kaufmann, A. (1977). Teoría de las normas. (E. Bacigalupo, & E. Garzón, Trads.) Buenos Aires: Depalma.
- Kindhäuser, U. (2008). El tipo subjetivo en la construcción del delito. Indret .
- Kirchmann, J. (1949). La jurisprudencia no es ciencia . Madrid : Colección civitas .
- Köhler, M. (1982). Die bewusste Fahrlässigkeit. (M. Cancio, Trad.) Winter.
- Labarthe, G. (2021). La etapa intermedia . Lima: Instituto pacífico .
- Lariguet, G. (2019). Metodología de la investigación jurídica: Propuestas contemporáneas. Editorial Brujas.
- Lerma, H. (2016). Metodología de la investigación: Propuesta, anteproyecto y proyecto. 5ta edición .
- Locke, J. (1992). Zwei Abhandlungen über die Regierung (Vol. 5to). (Euchner, Ed.) Francfort del Meno.
- Luhmann, N. (1973). Función y causalidad. Ilustración sociológica y otros ensayos.

- Mamani, V. (2015). El juzgamiento en el modelo acusatorio adversarial . Lima: Grijley .
- Mañalich, J. (2012). Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consecuencia de la antijuridicidad en el Derecho penal Chileno. Estudios de la justicia(16).
- Maraver, M. (2007). El principio de confianza en el derecho penal, un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Repositorio Institucional.
- Martínes, M. (1992). La imputación objetiva de resultado, una primera aproximación. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM .
- Meini, I. (2014). Lecciones de derecho penal - parte general . Lima: Editorial PUCP .
- Melchiori, F. (2020). Las teorías de la causalidad en el daño. J.M Bosch .
- Mir Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho penal. Revista electrónica de ciencia penal y criminología(5).
- Miró, F. (2010). La imputación penal, enseñanzas del modelo kantiano para la superación sistemática de la teoría de la imputación objetiva . En La imputación penal a debate. Ara editores .
- Misari, C. (2017). Derecho penal: parte general. Lima, Huancayo : Universidad Continental.
- Moccia, S. (2003). El derecho penal entre ser y valor . Editorial B de f .
- Monroy, M. (1998). Introducción al Derecho. Editorial Temis .
- Montero, E. (2010). Teoría de los sistemas y sistema penal funcional . Iter criminis revista de ciencias penales(18).
- Montoya, Y. (2009). Aproximaciones a una funcionalización constitucional de la teoría del delito . Derecho PUCP (62).

- Moreno, L., Guzmán, C., & Gonzáles, R. (2018). Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. *Revista jurídicas*.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría general del derecho* . Editorial Temis S.A. .
- Nakazaki Servigón, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima : Gaceta jurídica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral* . Editorial Idemsa .
- Nieva, J. (2015). *La razón de ser de la presunción de inocencia*. Indret.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2014). *Metodología de la Investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U.
- Obregon, D., Cotrina, L., & Gomez, L. (2015). *La prohibición de regreso como excluyente de la imputación objetiva en los delitos cometidos por funcionarios públicos [Tesis de licenciatura, Universidad nacional Hermilio Valdizán]*. Repositorio institucional.
- Olivé , L., & Pérez, R. (2011). *Temas de ética y epistemología de la ciencia dialogos entre un filósofo y un científico*. Editorial Fondo de cultura económica .
- Paredes, C. (2022). *Fundamentos de la imputación objetiva (2 ed.)*. Lima, Perú: Editores del centro .
- Pawlik, M. (2010). *La libertad institucionalizada, estudios de filosofía jurídica y derecho penal*. (E. Bacigalupo, P. Dropulich, P. Gonzáles, M. Lerman , J. López Barja , T. Manso, . . . M. Sancinetti, Trads.) Editorial Marcial Pons.
- Perez, J. (2019). *El límite de intervención delictiva en el ejercicio de defensa de los procesados en delitos de criminalidad organizada [Tesis de doctorado, Universidad nacional de Trujillo]*. Repositorio institucional.
- Polaino Navarrete, M. (200). *Derecho penal parte general (Vol. I)*. Barcelona , España : Bosch .

- Polaino-Orts, M. (2009). Lo verdadero y lo falso en el Derecho penal del enemigo. Grijley .
- Polarino-Orts, M. (2010). Vigencia de la norma: el potencial de sentido de un concepto . En Bien jurídico, vigencia de la norma y daño social . Ara editores .
- Posada, J. (2014). Ontología y lenguaje de la realidad social . Universidad del Quindío .
- Puppe, I. (2001). La imputación objetiva presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales. (P. García, Trad.) Granada: Comares.
- Ramos, J. (2017). Filosofía del derecho . Editorial Grijley .
- Reátegui, J. (2012). El Control Constitucional en la etapa de calificación del Proceso Penal. Palestra .
- Reyes, Y. (1994). Fundamentos teórico de la imputación objetiva . Temis .
- Reyes, Y. (2005). Imputación objetiva. Bogota: Temis .
- Rivero, J. (2020). La autopuesta en peligro de la víctima como factor atenuante de la responsabilidad civil. Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla. México., 14(46).
- Roberto, P. (2021). Análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento preventivo en los delitos de contaminación ambiental en el Perú-2020 [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.
- Roxin, C. (1996). Autoría y dominio del hecho en Derecho penal (Vol. 6to). (J. Cuello, & J. Serrano, Trads.)
- Roxin, C. (2012). La imputación objetiva en el Derecho penal. Lima: Editorial Grijley .

- Roxín, C. (2013). El significado de la política criminal para los fundamentos sistemáticos del Derecho penal . En Política criminal y dogmática penal . Ara editores .
- Rudy, F. (2021). Ciencias de la mente y responsabilidad jurídica: dos retos. Revista problema, anuario de filosofía y teoría del Derecho(15).
- Salazar, N. (2007). Autoría en los delitos de infracción de deber (fundamentos filosóficos-normativos y formas de autoría). En Dogmática actual de la autoría y la participación criminal. Idemsa.
- Salazar, N. (2012). Imputación objetiva y participación de los extraneus en los delitos de infracción del deber . En N. Salazar, & J. Urquiza, La imputación objetiva . Idemsa .
- Salazar, N. (2020). Comentarios sistemáticos y desarrollo jurisprudencial al código penal peruano . Lima: Editores del centro .
- Salazar, N., & Urquiza , J. (2012). Imputación objetiva . Editorial Idemsa .
- Salgado, A. (2007). INVESTIGACIÓN CUALITATIVA: DISEÑOS, EVALUACIÓN DEL RIGOR METODOLÓGICO Y RETOS. LIBERABIT .
- San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal - Lecciones . Instituto Peruano de Criminología y el Centro de Altos Estudios Jurídicos y sociales .
- San Martín, C. (2020). Derecho procesal penal lecciones. Lima: INPECCP y CENALES.
- Sanchez , F., & Murguía , N. (2019). Análisis de la imputación objetiva defectuosa en el delito de robo en grado de tentativa, arequipa 2018 [Tesis de licenciatura, Universidad tecnológica del Perú]. Repositorio institucional.
- Sánchez, A. (2018). Sistema penal ingles e imputación subjetiva. Revista ius et veritas(56).
- Supo, J., & Zacarías, H. (2020). Metodología de la Investigación Científica: Para Las Ciencias de la Salud y Las Ciencias Sociales. Editorial Independently Published .

- Taller de dogmática penal. (24 de setiembre de 2021). La teoría de la imputación objetiva como elemento normativo para determinar la responsabilidad penal del empresario [video] . Facebook. Obtenido de <https://www.facebook.com/taller.dogmaticapenal/videos/3529207617129378>
- Tavolari, R. (2005). Instituciones del nuevo proceso penal, cuestiones y casos . Jurídica de Chile .
- Teubner, G. (2005). El Derecho como sistema autopoiético de la sociedad global. (M. Cancio, & C. Jara, Trads.) Ara editores.
- Toribio, E. (Marzo de 2018). ¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica? Obtenido de Lp derecho : <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Torres, A. (2015). Introducción al derecho (Vol. 5to). Lima: Instituto pacífico.
- Turienzo, A. (2021). Principios de imputación en las relaciones horizontales. A propósito del organo colegiado de cumplimiento. Política criminal(32).
- Ulloa, M. (2021). Los medios técnicos de defensa . Revista Lex .
- Valderrama, D. (17 de ayo de 2021). Lp pasión por el derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/teoria-imputacion-objetiva-teoria-delito/>
- Vallardo, F. (1972). Teoría general del derecho . Textos universitarios .
- Vehling, K. -H. (1991). Die Abgrenzung von Vorbereitung und Versuch (Schriften zum Strafrecht und Strafprozeßrecht). (M. Cancio, Trad.) Peter Lang GmbH, Internationaler Verlag der Wissenschaften.
- Villavicencio, F. (2016). Derecho penal parte general. Lima: Grijley.
- Welzel, H. (1939). Studien zum System des Strafrechts. (A. V. Weezel, Trad.) ZStW.
- Wessels, J., Werner, B., & Satzger, H. (2018). Derecho penal parte general el delito y su estructura. (R. Pariona, Trad.) Instituto pacífico.
- Ynga, A. (2015). La tutela de derechos y la vulneración de los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Loreto. Revista Lex.

ANEXOS 1.- RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE TÍTULO



RESOLUCIÓN N°0726-2022/FDH-USS

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO APROBAR los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	PISCOYA REVOLLEDO FARAH ANGELICA	"DIFERENCIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA, CHICLAYO 2021"
2	SAUCEDO GONZAGA LUIS FERNANDO	"EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO-TELEOLÓGICA"
3	- CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA - SERRATO CESPEDES JACKELINE	"DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURIDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021"
4	- CORNEJO MERA MIREYA ANATOLIA - OROZCO SANTAMARIA JANETH VALERIA	"VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR"
5	HUAMAN AHUANARI BRENDA LESDY DEL ROCIO	"EL ARRESTO DOMICILIARIO CON BRAZALETE ELECTRÓNICO Y EL DELITO POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. LAMBAYEQUE 2021"
6	SANDOVAL BONILLA YADIRA YAMILEE	"ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES E INSUFICIENTE ANÁLISIS PROBATORIO EN SENTENCIAS CONDENATORIAS. LAMBAYEQUE, 2021"
7	BRACO ACARO NATHALY DEL ROSARIO	"DERECHO A LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS FRENTE AL HOMICIDIO PIADOSO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EL DERECHO COMPARADO.2021"
8	- PERALES CABRERA DIANA YARITXA - SANCHEZ CORREA SHEYLA ALISON	"LA REGULACIÓN DE LOS BENEFICIOS SOCIALES Y LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONTRATO PART TIME"

ANEXO 2.- INSTRUMENTO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático - teleológica.

Indicaciones: La presente, tiene como propósito recoger información, respecto el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. Motivo por el cual se le solicita responder las preguntas con la mayor seriedad posible.

Consentimiento: Usted está conforme que, sus datos sean revelados con fines estrictamente académicos: **SÍ NO....**

Entrevistado (a):

Profesión:

OBJETIVO GENERAL

Describir los factores que inciden la imputación objetiva y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático-teleológica

1. ¿Considera usted que, en el siglo XXI se debe aplicar teorías del siglo XX en el marco de la imputación objetiva, al emitir resoluciones?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Caracterizar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica

2. ¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?

3. ¿Considera una vía factible de aplicación sistemático-teleológica acorde a los lineamientos de nuestra constitución política del Perú?

4. ¿Es necesario que se realice la utilidad, de las características de imputación objetiva antes de iniciar un proceso penal?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo influye el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica.

5. ¿Es necesario que el investigado conozca si se aplicó un correcto enfoque de la imputación objetiva en el proceso que se le piensa incoar?

6. ¿En una segunda instancia procesal, se puede cuestionar falencias de la imputación objetiva?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Fundamentar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica.

7. ¿Diga usted, qué implicancia tiene la imputación objetiva en las resoluciones judiciales?

8. ¿Fundamente, por qué es una garantía del debido proceso, contar con una imputación adecuada?

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Especificar la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica

9. ¿La imputación objetiva es una institución jurídica que, solo puede aplicarse en el Derecho penal?

10. ¿Imputar es sinónimo de atribuir o su uso varía en cada etapa del proceso penal?

ANEXO 3.- VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. NOMBRE DEL ABOGADO		Soriano Jimeno Arias
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Defensa penal y personal penal
	GRADO ACADÉMICO	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 años
	CARGO	Letigante
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático - teleológica		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Luis Fernando Saucedo Gonzalez
3.2		
PROGRAMA DE POSGRADO		
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Encuesta ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL Describir los factores que inciden la imputación objetiva y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático-teleológica</p> <p>ESPECÍFICOS 1. Caracterizar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica 2. Analizar cómo influye el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. 3. Fundamentar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. 4. Especificar la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica</p>
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.		

No	DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que, en el siglo XXI se debe aplicar teorías del siglo XX en el marco de la imputación objetiva, al emitir resoluciones?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
02	¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
03	¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
04	¿Es necesario que se realice la utilidad, de las características de imputación objetiva antes de iniciar un proceso penal?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
05	¿Es necesario que el investigado conozca si se aplicó un correcto enfoque de la imputación objetiva en el proceso que se le piensa incoar?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()

06	¿En una segunda instancia procesal, se puede cuestionar falencias de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
07	¿Diga usted, qué implicancia tiene la imputación objetiva en las resoluciones judiciales?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
08	¿Fundamente, por qué es una garantía del debido proceso, contar con una imputación adecuada?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
09	¿La imputación objetiva es una institución jurídica que, solo puede aplicarse en el Derecho penal?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
10	¿Imputar es sinónimo de atribuir o su uso varía en cada etapa del proceso penal?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		A (<input checked="" type="checkbox"/>)	D ()
6. COMENTARIOS GENERALES			
<i>Muy Bien</i>			
7. OBSERVACIONES			



Socorro Jiménez Arias
 • ABOGADA
 ICAP. REG. 2308

1. NOMBRE DEL ABOGADO		Jorge Edwin Saucedo Barahona
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal y procesal penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 años
	CARGO	Asesor de policía
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático - teleológica		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Luis Fernando Saucedo Barahona
3.2	PROGRAMA DE POSGRADO	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Encuesta ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL Describir los factores que inciden la imputación objetiva y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático-teleológica</p> <p>ESPECÍFICOS 1. Caracterizar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica 2. Analizar cómo influye el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. 3. Fundamentar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. 4. Especificar la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica</p>
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.		

No	DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que, en el siglo XXI se debe aplicar teorías del siglo XX en el marco de la imputación objetiva, al emitir resoluciones?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
02	¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
03	¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
04	¿Es necesario que se realice la utilidad, de las características de imputación objetiva antes de iniciar un proceso penal?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
05	¿Es necesario que el investigado conozca si se aplicó un correcto enfoque de la imputación objetiva en el proceso que se le piensa incoar?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()

06	¿En una segunda instancia procesal, se puede cuestionar falencias de la imputación objetiva?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
07	¿Diga usted, qué implicancia tiene la imputación objetiva en las resoluciones judiciales?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
08	¿Fundamente, por qué es una garantía del debido proceso, contar con una imputación adecuada?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
09	¿La imputación objetiva es una institución jurídica que, solo puede aplicarse en el Derecho penal?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
10	¿Imputar es sinónimo de atribuir o su uso varía en cada etapa del proceso penal?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X)	D ()
6. COMENTARIOS GENERALES			
Todo OK			
7. OBSERVACIONES			


Estelir Salcedo Barahona
 ABOGADO
 INCAL: 4402

1. NOMBRE DEL ABOGADO		Mirtha Tuno Olaga
2.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 años
	CARGO	Jefa de Fcs de única nominación
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático - teleológica		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Luis Fernando Sandoval Compey
3.2	PROGRAMA DE POSGRADO	.
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Encuesta ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL Describir los factores que inciden la imputación objetiva y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático-teleológica</p> <p>ESPECÍFICOS 1. Caracterizar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica 2. Analizar cómo influye el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. 3. Fundamentar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica. 4. Especificar la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica</p>
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.		

No	DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que, en el siglo XXI se debe aplicar teorías del siglo XX en el marco de la imputación objetiva, al emitir resoluciones?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
02	¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
03	¿Cree usted que, el principio de legalidad ampara, poder aplicar teorías arcaicas en el marco de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
04	¿Es necesario que se realice la utilidad, de las características de imputación objetiva antes de iniciar un proceso penal?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()
05	¿Es necesario que el investigado conozca si se aplicó un correcto enfoque de la imputación objetiva en el	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS: D ()

	proceso que se le piensa incoar?		
06	¿En una segunda instancia procesal, se puede cuestionar falsedades de la imputación objetiva?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
07	¿Diga usted, qué implicancia tiene la imputación objetiva en las resoluciones judiciales?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
08	¿Fundamento, por qué es una garantía del debido proceso, contar con una imputación adecuada?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
09	¿La imputación objetiva es una institución jurídica que, solo puede aplicarse en el Derecho penal?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
10	¿Imputar es sinónimo de atribuir o su uso varía en cada etapa del proceso penal?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) SUGERENCIAS:	D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		A (<input checked="" type="checkbox"/>)	D ()
6. COMENTARIOS GENERALES			
		Las preguntas están bien hechas	

7. OBSERVACIONES



Mirtha J. Claya
Abg. Mirtha J. Claya
JUEZA DE PAZ DE ÚNICA NOMINACIÓN
CRUCETA-SAN LORENZO

Abg. Mirtha Jima Claya
Jueza de paz de única nominación
Cruceta- San Lorenzo

ANEXO 4.- AUTORIZACIÓN PARA RECOJO DE INFORMACIÓN

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Chiclayo, 13 de noviembre del 2022

Estimado participante,

Agradecería su apoyo para la presente investigación seguida por Luis Fernando Saucedo Gonzaga, identificado con DNI N° 72498406, estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, siendo el título de la presente investigación: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático – teleológica.

Se ha considerado a usted en calidad de abogado. Usted al acceder a la presente entrevista, tendrá un tiempo de 30 a 60 minutos para poder brindar respuesta a diez (10) preguntas. La información obtenida solo tendrá uso para la presente investigación.

El que suscribe, el Sr. Junior Arnol Guzmán Sánchez AUTORIZO al estudiante Luis Fernando Saucedo Gonzaga, autor de la investigación titulada: "El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático – teleológica" el uso de la información recabada por la presente para efectos netamente académicos de la elaboración de la tesis.

Atentamente

Luis Fernando Saucedo Gonzaga



Junior Arnol Guzmán Sánchez

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Chiclayo, 25 de octubre del 2022

Estimado participante,

Agradecería su apoyo para la presente investigación seguida por Luis Fernando Saucedo Gonzaga, identificado con DNI N° 72498406, estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipan, siendo el título de la presente investigación: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático – teleológica.

Se ha considerado a usted en calidad de abogado. Usted al acceder a la presente entrevista, tendrá un tiempo de 30 a 60 minutos para poder brindar respuesta a diez (10) preguntas. La información obtenida solo tendrá uso para la presente investigación.

El que suscribe, el Sr. Jorge Fausto Elegante Merced Forti AUTORIZO al estudiante Luis Fernando Saucedo Gonzaga, autor de la investigación titulada: "El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático – teleológica" el uso de la información recabada por la presente para efectos netamente académicos de la elaboración de la tesis.

Atentamente

Luis Fernando Saucedo Gonzaga



Jorge Fausto Elegante Merced

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Chiclayo, 15 de octubre del 2022

Estimado participante,

Agradecería su apoyo para la presente investigación seguida por Luis Fernando Saucedo Gonzaga, identificado con DNI N° 72498406, estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipan, siendo el título de la presente investigación: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático – teleológica.

Se ha considerado a usted en calidad de abogado. Usted al acceder a la presente entrevista, tendrá un tiempo de 30 a 60 minutos para poder brindar respuesta a diez (10) preguntas. La información obtenida solo tendrá uso para la presente investigación.

El que suscribe, el Sr. Dagomar Arturo Hernández Forti AUTORIZO al estudiante Luis Fernando Saucedo Gonzaga, autor de la investigación titulada: "El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático – teleológica" el uso de la información recabada por la presente para efectos netamente académicos de la elaboración de la tesis.

Atentamente

Luis Fernando Saucedo Gonzaga


Dagomar Arturo Hernández Forti

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Chiclayo, 10 de setiembre del 2022

Estimado participante,


Agradecería su apoyo para la presente investigación seguida por Luis Fernando Saucedo Gonzaga, identificado con DNI N° 72498406, estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, siendo el título de la presente investigación: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático – teleológica.

Se ha considerado a usted en calidad de abogado. Usted al acceder a la presente entrevista, tendrá un tiempo de 30 a 60 minutos para poder brindar respuesta a diez (10) preguntas. La información obtenida solo tendrá uso para la presente investigación.

El que suscribe, el Sr. Manuel Esteban Serpentegui AUTORIZO al estudiante Luis Fernando Saucedo Gonzaga, autor de la investigación titulada: "El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático – teleológica" el uso de la información recabada por la presente para efectos netamente académicos de la elaboración de la tesis.

Atentamente

Luis Fernando Saucedo Gonzaga


Manuel Esteban Serpentegui

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Chiclayo, 10 de setiembre del 2022

Estimado participante,

Agradecería su apoyo para la presente investigación seguida por Luis Fernando Saucedo Gonzaga, identificado con DNI N° 72498406, estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, siendo el título de la presente investigación: El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la interpretación sistemático – teleológica.

Se ha considerado a usted en calidad de abogado. Usted al acceder a la presente entrevista, tendrá un tiempo de 30 a 60 minutos para poder brindar respuesta a diez (10) preguntas. La información obtenida solo tendrá uso para la presente investigación.

El que suscribe, el Sr. Dante Juan Ferrer AUTORIZO al estudiante Luis Fernando Saucedo Gonzaga, autor de la investigación titulada: "El principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático – teleológica" el uso de la información recabada por la presente para efectos netamente académicos de la elaboración de la tesis.

Atentamente

Luis Fernando Saucedo Gonzaga



Dante Juan Ferrer

ANEXO 5.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO-TELEOLÓGICA

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORIZACIÓN	METODOLOGÍA						
GENERAL	GENERAL	• CATEGORÍA	ENFOQUE						
¿Cuáles son los factores que inciden en el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?	Describir los factores que inciden el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica	Evolución histórica de la imputación objetiva	Cualitativa						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sub Categorías:</th> <th>Indicadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>La imputación objetiva de la conducta</td> <td>-Estado liberal -Estado social, constitucional y democrático de Derecho</td> </tr> <tr> <td>Recorrido histórico de los tipos de Estados</td> <td>-El injusto de autor -El injusto de partícipe -El principio de confianza -La prohibición de regreso -La imputación a la víctima</td> </tr> <tr> <td>Imputación objetiva del resultado</td> <td>-Fin de protección de la norma -Incremento del riesgo -Nexos causales desviados - Interrupción del nexo causal</td> </tr> </tbody> </table>	Sub Categorías:	Indicadores	La imputación objetiva de la conducta	-Estado liberal -Estado social, constitucional y democrático de Derecho	Recorrido histórico de los tipos de Estados	-El injusto de autor -El injusto de partícipe -El principio de confianza -La prohibición de regreso -La imputación a la víctima	Imputación objetiva del resultado
Sub Categorías:	Indicadores								
La imputación objetiva de la conducta	-Estado liberal -Estado social, constitucional y democrático de Derecho								
Recorrido histórico de los tipos de Estados	-El injusto de autor -El injusto de partícipe -El principio de confianza -La prohibición de regreso -La imputación a la víctima								
Imputación objetiva del resultado	-Fin de protección de la norma -Incremento del riesgo -Nexos causales desviados - Interrupción del nexo causal								
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS		Nivel de Investigación						
PROBLEMA ESPECÍFICO 01: ¿Cuál es la característica del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?	OBJETIVO ESPECÍFICO 01: Caracterizar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica.		Descriptivo interpretativo						
PROBLEMA ESPECÍFICO 02: ¿Cuál es la influencia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la	OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cómo influye el principio de confianza y su importancia en el		Diseño Estudio de caso						
			Población Profesionales de Derecho						

<p>aplicación sistemático-teleológica?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 03:</p> <p>¿Cuál es la fundamentación del principio de confianza y su importancia el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 04:</p> <p>¿Cuál es la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica?</p>	<p>proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 03:</p> <p>Fundamentar el principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 04:</p> <p>Especificar la naturaleza propia del principio de confianza y su importancia en el proceso penal mediante la aplicación sistemático-teleológica</p>	<p>- Resultados producidos a largo plazo</p> <p>-Cumplimiento de deberes de función de profesión</p>		
		<p>• CATEGORÍA:</p> <p>La interpretación sistemático-teleológica</p>		<p>Muestra</p> <p>5 personas de la comunidad jurídica</p>
		<p>Sub Categorías:</p>	<p>Indicadores</p>	<p>Técnicas de Recolección de Datos</p>
		<p>Criterios de interpretación en el proceso penal</p>	<p>Interpretación sistemática</p> <p>Interpretación teleológica</p>	<p>Entrevista</p> <p>Instrumentos de Recolección de Datos</p>
		<p>Bases epistemológicas</p>	<p>-Empirismo</p> <p>-Idealismo</p> <p>-Realismo ontológico</p> <p>- Constructivismo o idealista objetivo</p>	<p>Guía de Entrevista</p>

ANEXO 6.- APROBACIÓN DE ASESOR DE TESIS



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0727-2022/FDH-USS

Pimentel, 20 de julio del 2022

VISTO:

El informe N° 0343-2022/FD-ED-USS de fecha 19 de julio del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en donde solicita se emita la resolución de **ASESOR** de los proyectos de tesis; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia". "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, el Artículo 6 (6.5) de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 Fines de la universidad que señala: *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, de acuerdo al Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, que indica:

- Artículo N° 67: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de Facultad"*.

Que, visto el oficio N° 0343-2022/FD-ED-USS de fecha 19 de julio del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho en donde solicita se emita la resolución de **ASESOR** de los proyectos de tesis.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos –vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como **ASESOR** de los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** a los siguientes docentes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN	ASESOR
1	PISCOYA REVOLLEDO FARAH ANGELICA	"DIFERENCIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA, CHICLAYO 2021"	MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
2	SAUCEDO GONZAGA LUIS FERNANDO	"EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO-TELEOLÓGICA"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

ANEXO 7.- APROBACIÓN DE JURADO REVISOR



RESOLUCIÓN N° 0474-2023/FADHU-USS

- Artículo 34°: "Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para sustentar la misma tesis vence después de un año, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Vencido el plazo, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es inimpugnable".
- Artículo 40°: Si el(los) autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobado(s). En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.

Que, mediante el oficio N° 0274-2023/FADHU-ED-USS de fecha 07 de junio del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del (las) estudiante **SAUCEDO GONZAGA LUIS FERNANDO**, a fin de que se emita la resolución de **jurado evaluador** para la Investigación (tesis), denominado: **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO-TELEOLÓGICA**; designar a los siguientes docentes: MG. VILLEGAS PAIVA ELKY ALEXANDER (presidente), DR. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE (secretario) y MG. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO (vocal).

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como **JURADO EVALUADOR** para la investigación de tesis del (las) estudiante **SAUCEDO GONZAGA LUIS FERNANDO** a los siguientes docentes:

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO-TELEOLÓGICA	PRESIDENTE: MG. VILLEGAS PAIVA ELKY ALEXANDER SECRETARIO: DR. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE VOCAL: MG. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO
---	---

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ANEXO 8.- JURISPRUDENCIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1307-2019/CORTE SUPREMA
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Titulo: Lavado de activos. Principio de confianza. Excepción de improcedencia de acción.

Sumilla: 1. la excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia de una pretensión punitiva válida pues los hechos atribuidos al imputado –la causa de pedir– no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena (está referido a tres categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y punibilidad); es decir, carece de relevancia jurídico penal. 2. En los delitos de dominio, como el de lavado de activos, es de tener presente no solo la realización de un riesgo penalmente relevante, concretado en lo arriba expuesto (riesgo penalmente prohibido a cargo de López Melgarejo de Costa) –dato normativo no cuestionado al deducirse la excepción de improcedencia de acción–, sino también si su creación puede imputarse penalmente al que lo ha producido o pudo evitarlo. Es en este último punto donde, entre otros, el principio de confianza se erige como institución imprescindible. 3. La competencia por el riesgo prohibido no necesariamente debe corresponder al titular del ámbito de organización del que se deriva fácticamente el riesgo prohibido (la encausada López Melgarejo de Costa), sino que puede recaer también sobre terceros –en este caso el esposo (Costa Alva), quien fue el que, según los cargos, habría efectuado maniobras delictivas para obtener los activos que se le transfirió–. Tratándose del principio de confianza, como el desarrollo del suceso depende de otras personas –presupuesto de su aplicación–, se exige establecer si se mantiene la confianza del tercero o si ésta decae.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, doce de febrero de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material interpuesto por la defensa de la encausada ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas setenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por Disposición Fiscal de fojas ochenta y ocho, de cinco de agosto de dos mil dieciocho –del cuaderno de casación–, el señor Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio formalizó investigación preparatoria, entre otros, contra

ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

SEGUNDO. Que por escrito de fojas dos, de veintidós de abril de dos mil diecinueve, la defensa de la encausada López Melgarejo de Costa dedujo excepción de improcedencia de acción. Por auto de fojas cuarenta y dos, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional – Sistema Especializado en delitos de corrupción de funcionarios declaró infundada la referida excepción de improcedencia de acción. Contra esta decisión recurrió en apelación la defensa de la citada imputada López Melgarejo de Costa.

TERCERO. Que la Sala Penal Superior por auto de vista de fojas setenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, confirmó el auto de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo.

CUARTO. Que la defensa de la encausada López Melgarejo de Costa en su recurso de casación formalizado de fojas ochenta y cuatro, de quince de julio de dos mil diecinueve, invocó como *causa petendi* (*causa de pedir*) los causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, previstas en el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal.

∞ Postuló el acceso excepcional a la casación amparándose en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal.

∞ Argumentó, en vía excepcional, que se desestimó la excepción de improcedencia de acción porque la investigación no había concluido y su objeto no está definido; que, sin embargo, en el presente caso, se describió la imputación en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; que el principio de confianza niega la imputación objetiva del delito atribuido y sobre esta consideración se sustentó la excepción deducida; que, en tal virtud, estimó que la conducta de su defendida no tiene un sentido equivalente al ocultamiento o conversión de activos.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, esta Sala de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y cinco, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el citado recurso formulado por la defensa de la encausada López Melgarejo De Costa por los motivos de quebrantamiento de precepto procesal y de infracción de precepto material.



∞ El examen casacional está referido a los alcances de la excepción de improcedencia de acción y su relación con criterios de imputación objetiva, así como la relación entre tal excepción con el grado de avance de la investigación preparatoria.

SEXO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día cinco de febrero de dos mil veinte, ésta se realizó con la concurrencia del abogado de la encausada recurrente, doctor Eduardo Roy Gates, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de la lectura de la sentencia programada el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, según se consignó en la Disposición Fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fojas ochenta y ocho, de cinco de agosto de dos mil dieciocho, se atribuyó a la encausada López Melgarejo de Costa que, una vez canalizados los fondos por el abogado Hernán Manuel Costa López, luego de recibir la transferencia bancaria de la Asociación de Cesantes y Jubilados de ENAUPU Sociedad Anónima –ACJENAPU–, trasladó estos montos ilícitos a otras cuentas bancarias mediante tres cheques de gerencia, a título personal y a la de su esposa Elvira López Melgarejo de Costa, tal como se describe a continuación:

Fecha	Ordenante	Cuenta de origen	Cuenta en que depositaron los fondos	Tipo de operación	Monto en soles
06/06/17		Hernán Manuel Costa Alva	CAMN N.º 0011-0381-18-05200066556 (BBVA)	Cobro de cheque gerencia 01868652-BN	18.360.000
07/06/17	CAMN 04-091-260463 (Banco de la Nación)	Elvira López Melgarejo de Costa	CAMN 193-37403695-0-08 (BCP)	Cobro de cheque de gerencia 01868650-BN	500.000
07/06/17		Elvira López Melgarejo de Costa	CAMN 045-3102001224	Cobro de cheque gerencia 01868651-BN	500.000

∞ Recibidos los fondos, la encausada López Melgarejo de Costa realizó, a su vez, y en actos de conversión, inversiones en depósitos a plazo así como de fondos mutuos. Así: (i) depósito a plazo, por el monto de ciento diez mil soles en el Banco Continental (cuenta número cero cuarenta y cinco – trescientos diez doscientos nueve quinientos noventa dos), con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete; (ii) fondos mutuos, por el monto de ciento cincuenta mil soles en el Banco Interbank (f cero uno treinta y ocho veintinueve), con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete; y, (iii) fondos mutuos, por el monto de doscientos cincuenta mil doses en el Banco Interbank (G cero uno treinta y ocho veintinueve).

∞ Estos montos coinciden, según consta: (i) del reporte al mes de junio de dos mil diecisiete de la cuenta de ahorros en moneda nacional –en adelante, CAMN– número cero cero once – cero tres ochenta y uno – dieciocho – cero quinientos veinte cero cero seiscientos sesenta y cinco cincuenta y seis del Banco Continental, perteneciente a Hernán Manuel Costa Alva, remitido con Carta Códigos: SN – cincuenta y ocho trece veinte cincuenta y cuatro ochenta y cuatro del Banco Continental, de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y del reporte al mes de junio de dos mil diecisiete, de la CAMN número ciento noventa y tres – trescientos setenta y cuatro cero trescientos sesenta y nueve cinco – cero – cero ocho del Banco de Crédito del Perú perteneciente a Elvira López Melgarejo de Costa; y, (ii) del reporte al mes de junio de dos mil diecisiete, de la CAMN cero cuarenta y cinco – trescientos diez doscientos ciento veintidós cuatro del Banco Interbank, perteneciente a Elvira López Melgarejo de Costa, remitidos con carta del Banco de Crédito del Perú de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y la carta del Banco Interbank de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

SEGUNDO. Que, en virtud a estos hechos, se inculcó a la procesada López Melgarejo de Costa los siguientes hechos punibles:

1. Ser autora del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento (artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, con la agravante del artículo 4, numeral 2, de dicha disposición legal), porque con fecha siete de junio de dos mil diecisiete recibió en dos cuentas de ahorros un total de un millón de soles (activo ilícito) –quinientos mil soles cada una– proveniente a su vez de la transferencia efectuada por el encausado Hernán Manuel Costa Alva.

2. Ser autora del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión (artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, con la agravante del artículo 4, numeral 2, de dicha disposición legal), porque efectuó inversiones en depósitos con fechas nueve y doce de junio de dos mil diecisiete por los montos de ciento diez mil soles, ciento cincuenta mil soles, doscientos cincuenta mil soles y quinientos mil soles.

3. El delito de lavado de activos –afirma la imputación– se cometió como integrante de una organización criminal, la que se constituyó con el fin de obtener beneficios a través de su intervención en los procesos judiciales de beneficios laborales y/o pensionarios en los que se buscaba comprar la voluntad de los funcionarios públicos encargados de viabilizar las transferencias de fondos o modificar las partidas presupuestales de las entidades estatales. Se cometió, asimismo, el delito de corrupción de funcionarios. El *modus operandi* de esta organización criminal era la manipulación del trámite regular de expedientes judiciales vinculados a pensionistas, incurriendo así en actividades de corrupción de funcionarios, lo que los llevó a captar activos ilícitos –pagos en honorarios– que posteriormente son colocados, estratificados e integrados en el flujo económico y financiero legal.

TERCERO. Que el auto de vista impugnado en casación precisó lo siguiente:

1. Es verdad que desde la dogmática penal es válido discutir criterios de exclusión de la imputación objetiva a través de una excepción de improcedencia de acción. Sin embargo, el análisis de estos criterios exige una determinación sumamente precisa de los hechos, al punto que el juez, en su momento, tenga la posibilidad de identificar el elemento objetivo de la tipicidad de los hechos investigados, como sería la imputación objetiva, o descartarlo por la concurrencia de alguno de los criterios conocidos como el riesgo permitido, principio de confianza y prohibición de regreso o autopuesta en peligro de la propia víctima.

2. La determinación precisa de los hechos –añadió– pasa por la circunstancia procesal de que hayan sido sometidos al procedimiento de investigación y que esta etapa procesal haya concluido, ya sea debido a que se cumplieron los objetivos buscados por la investigación del delito o porque venció el plazo razonable de la investigación. Sólo de esta forma puede concluirse que los hechos han sido acreditados o descartados. Y, únicamente en el supuesto que hayan sido acreditados, puede examinarse si se presenta algún criterio que excluya el elemento objetivo de la tipicidad denominado imputación objetiva. De modo que si los hechos aún no se encuentran bien definidos por el titular de la acción penal, no es posible examinar este criterio de imputación objetiva. Este es el caso –insistió– de la investigación seguida contra la apelante López Melgarejo.

3. En conclusión, para determinar si la investigada actuó bajo el principio de confianza invocado es necesario que concluya la investigación, oportunidad en que recién se puede verificar si cuando recibió el patrimonio objeto del delito de lavado de activos existían o no “circunstancias objetivas que denoten un comportamiento incorrecto de su esposo” o “que evidencie la presunta actividad criminal previa para que desconfiara del mismo”. Antes de ello no es



posible un juicio de verificación del principio de confianza, dado que solo se tienen presunciones tanto de la Fiscalía que sostiene (presume) que sí existían tales circunstancias objetivas y de la defensa que sostiene (presume) que no existían.

4. Por último, consideró que es errónea la aplicación del principio de confianza postulado por la recurrente y que, en todo caso, se necesita valorar el material probatorio.

CUARTO. Que, ahora bien, la excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida pues los hechos atribuidos al imputado –la *causa de pedir*– no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena (está circunscripta, desde la perspectiva analítica, a tres categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y punibilidad); es decir, carecen de relevancia jurídico penal.

∞ Procesalmente, como el análisis de las excepciones –desde la regulación del Código Procesal Penal– se vincula tanto a la falta de un presupuesto procesal, a la existencia de algún óbice procesal o a la falta de requisitos del acto imputación fiscal– (cosa juzgada, naturaleza de juicio e improcedencia de acción), cuanto a la alegación de muy acotados hechos nuevos y distintos a los que integran el relato del Ministerio Público (prescripción y amnistía), la decisión (auto) que la resuelve importa una terminación anticipada de la causa, la actividad probatoria para justificar su planteamiento está muy acotada [confrontar: DIEZ-PICAZO, IGNACIO y otros: *Curso de Derecho Procesal Civil II – Parte Especial*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, pp.77/81].

∞ En el caso de la excepción de improcedencia de acción, vinculada a la viabilidad de la causa penal, ésta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal –no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato incriminatorio, no se pueden alegar hechos nuevos–; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas. Se aceptan, por cierto, argumentos de justificación de las hipótesis planteadas en vía de excepción y su sustento empírico –si y solo si correspondiera– en función a la propia exposición del acto de imputación fiscal y de sus recaudos.

QUINTO. Que, en el presente caso, la defensa de la casacionista sustenta la excepción planteada en la negación de la tipicidad objetiva del delito de lavado



PODER JUDICIAL

de activos en función a la concurrencia del denominado “principio de confianza”.

∞ Ahora bien, en los delitos de dominio, como el de lavado de activos, bajo una inculpación contra la procesada López Melgarejo de Costa consistente en haber trasladado diversos montos, remitidos previamente por quien habría realizado una actividad criminal para conseguir determinados activos (inculpado Costa Alva) –parte de los cuales transfirió vía bancaria a la citada encausada–, la misma que a su vez efectuó cesiones de esos activos a diversas cuentas suyas por dos conceptos: depósitos a plazo y fondos mutuos, es de tener presente, a los efectos del juicio de imputación objetiva, (i) no solo la realización de un riesgo penalmente relevante, concretado en lo arriba expuesto (riesgo penalmente prohibido a cargo de López Melgarejo de Costa) –dato normativo no cuestionado al deducirse la excepción de improcedencia de acción–, (ii) sino también si su creación puede imputarse penalmente al que lo ha producido o pudo evitarlo –la encausada López Melgarejo de Costa–. Es en este último punto donde, entre otros, el principio de confianza se erige como institución dogmática imprescindible [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal – Parte General*, Lima, 2019, pp. 425, 431/432].

∞ La competencia por el riesgo prohibido no necesariamente debe corresponder al titular del ámbito de organización del que se deriva fácticamente el riesgo prohibido (la encausada López Melgarejo de Costa), sino que puede recaer también sobre terceros –en este caso el esposo (Costa Alva), quien fue el que, según los cargos, habría efectuado maniobras delictivas para obtener los activos que se transfirió a la primera–. Tratándose del principio de confianza, como el desarrollo del suceso depende de otras personas y se trata de una exigencia normativa –presupuesto de su aplicación–, se ha de establecer si se mantiene la confianza del tercero o si ésta decae [GARCÍA CAVERO, PERCY, *Ob. Cit.*, p. 431/435].

SEXO. Que, según la descripción de los hechos materia del acto de imputación fiscal, el encausado Costa Alva fue quien preparó previamente la situación concreta (la obtención de los activos que se reputan maculados). La inculpación formal de la Fiscalía señala (i) que el encausado Costa Alva es esposo de la procesada impugnante; (ii) que la entrega de los activos cuestionados se realizó utilizando el sistema financiero; y, (iii) que la circulación de los mismos por la sindicada López Melgarejo de Costa se concretó a nombre de ella y en el ámbito bancario nacional.

∞ Es de destacar, igualmente: **1.** Que entre ambos imputados son esposos. **2.** Que la recurrente no realizaba actividades comerciales con su esposo ni tuvo injerencia en el comportamiento que éste desplegó para la obtención de los activos calificados como maculados –nada en contrario se expone en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación

Preparatoria—. **3.** Que, fundamentalmente, no se incorporó expresamente como una circunstancia relevante del caso; es decir, no se afirmó, que, en las relaciones entre ambos imputados, el segundo realizó conductas que objetivamente permitieran a la primera poner en tela de juicio la confianza de ella sobre la conformidad a Derecho del comportamiento de su esposo, el encausado Costa Alva.

∞ El principio de confianza, en consecuencia, es plenamente aplicable. No se presenta la imputación objetiva del delito de lavado de activos respecto de la encausada López Melgarejo de Costa.

SÉPTIMO. Que, en estas condiciones, es patente advertir que no se puede sostener que el comportamiento atribuido a la encausada López Melgarejo de Costa se subsume en el tipo penal de lavado de activos. No puede imputarse penalmente la creación del riesgo prohibido atribuido a la referida imputada. Por lo demás, si no se presenta el supuesto básico, menos puede afirmarse la presencia de una circunstancia agravante específica de comisión del delito como miembro de una organización criminal.

OCTAVO. Que no es de recibo argumentar que el examen de la imputación del comportamiento –y, obviamente, también de la imputación del resultado– requiera de la culminación de la investigación preparatoria. La ejecución de un comportamiento riesgoso, el carácter penalmente relevante del mismo y la determinación de si su creación puede imputarse penalmente al que lo ha producido o pudo evitarlo, está en función (juicio de subsunción normativa) a la descripción fáctica que contiene el acto de imputación fiscal. Es obvio que el examen de la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción depende de la claridad y precisión de los hechos jurídico-penales, siempre necesarios por mandato legal, del acto de postulación de la Fiscalía; no está en función al avance de las investigaciones y, menos, a la culminación del procedimiento de investigación preparatoria. Es cierto que conforme avancen las averiguaciones la acción penal puede modificarse, ampliarse o precisarse con la incorporación de datos nuevos, pero esta situación, contingente y aleatoria, no puede ser determinante para que el imputado, en ejercicio de su derecho de tutela jurisdiccional y de defensa procesal, pueda formular un medio de defensa o excepción –esta última, por lo demás, no está condicionada a que el procedimiento de investigación culmine y se dé curso al procedimiento intermedio–.

NOVENO. Que, siendo así, desde los motivos de casación materia de la causa de pedir del referido recurso, es claro que se quebrantó el artículo 6, apartado 1, numeral b), del Código Procesal Penal, pues se incorporaron consideraciones que no correspondían para examinar la viabilidad de la



PODER JUDICIAL

excepción de improcedencia de acción. De igual manera, se interpretó y aplicó erróneamente los alcances de la imputación objetiva del delito de lavado de activos.

∞ En conclusión, debe estimarse el recurso de casación por los motivos de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material y así se declara. Por no requerirse nueva audiencia, ni la actuación de pruebas, es procedente dictar, concurrentemente al fallo rescindente, un fallo rescisorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material interpuesto por la defensa de la encausada **ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA** contra el auto de vista de fojas setenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de lavado de activos en reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **CASARON** el referido auto de vista; y, actuando como instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; reformándolo: declararon **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de la encausada **Elvira López Melgarejo de Costa**. **III.** **DISPUSIERON** se archive el proceso definitivamente respecto de ella y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **IV.** **ORDENARON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para los fines de ley. **V.** **MANDARON** se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo **Castañeda Espinoza** por vacaciones del señor juez supremo **Coaguila Chávez**. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast

ANEXO 9 PORCENTAJE DE TURNITIN

The image shows a Turnitin report interface. On the left, a document preview displays the text of an introduction. On the right, a sidebar shows the overall similarity percentage and a list of sources with their respective similarity scores.

I.INTRODUCCIÓN

En las sociedades modernas, pertenecientes al siglo XXI, se convive día a día un bagaje de aventuras -riesgos permitidos y prohibidos- entre relaciones sociales, estas pueden brindarse en el fuero laboral, familiar, social, estatal. El Derecho penal debe ir evolucionando acorde la época que es materia de fusión, por ello sus criterios y enfoques se deben ir unificando y sectorizando en determinados espacios de entable necesario.

En el siglo pasado se abarcó grandes interpretaciones dogmáticas y redescubrimientos de gran relieve, que lograban brindar solución ante conflictos sociales de índole jurídico-penal. No podemos detener el pasar de los años, pero sí podemos brindar respeto a épocas de antaño, generando nuevos horizontes de aplicación, de lo que nos trae interés: la imputación objetiva.

9%
Overall Similarity

Rank	Source	Similarity
1	Universidad Señor de Sipan on 2023-06-27 SUBMITTED WORKS	1%
2	www.enfoquederecho.com INTERNET	<1%
3	Universidad Señor de Sipan on 2023-06-24 SUBMITTED WORKS	<1%
4	hdl.handle.net INTERNET	<1%
5	repositorio.ucv.edu.pe INTERNET	<1%
6	Universidad Continental on 2022-10-31 SUBMITTED WORKS	<1%

Page 1 of 126